



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Causa n° 3676

“GARCÍA, Pablo Daniel s/ homicidio
(acusación principal), homicidio culposo
agravado (acusación alternativa)”

Tribunal en lo Criminal N° 6

Reg. N° /17

///n la Ciudad de San Isidro, a los 21 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 6 de este Departamento Judicial, doctores, María Angélica Etcheverry, Federico Xavier Tuya y Débora Jorgelina Ramírez, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, y con la asistencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Yamila Anabela Androsiuk, con el objeto de dictar veredicto, conforme con lo dispuesto por el art. 371 del C.P.P., en esta causa n° 3676 del registro del Tribunal, seguida a **Pablo Daniel García**, sin apodos ni sobrenombres, quien resulta ser titular del D.N.I. nro. 29.394.637, soltero, estudios terciarios completos, de ocupación jefe operativo de radio y locutor, argentino, nacido el 11 de marzo de 1982 en Capital Federal, de 34 años de edad, hijo de Pablo García Aliverti y de Ana María Torreiro, con domicilio en la calle Sarandí nro. 334, 2do. piso, de la C.A.B.A., en la que intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Inés Domínguez, en representación del particular damnificado Rodrigo Toribio Rodas el Dr. Rubén Adrián Fernández, por los damnificados Aldo Fabián y Norma Carina Rodas los Dres. Alberto Víctor Domínguez y Adrián Sabaris, y ejerciendo la Defensa del acusado, el letrado particular, Dr. Adrián Daniel Albor.



Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Etcheverry, y en segundo y tercer lugar los doctores Tuya y Ramírez, respectivamente, procediendo a tratar y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

PRIMERA: La existencia del hecho en su exteriorización material.

SEGUNDA: La participación del procesado en el mismo.

TERCERA: La existencia de eximentes.

CUARTA: La verificación de atenuantes.

QUINTA: La concurrencia de agravantes.

A la primera cuestión, la Dra. Etcheverry dijo:

Concluida la audiencia de debate, oídas las partes y formalizada la deliberación en sesión secreta por este Tribunal, he de sostener lo siguiente:

La Fiscalía, descartando la hipótesis principal oportunamente sostenida, ha considerado acreditado el hecho imputado en forma subsidiaria que paso a describir:

“Que el día 17 de febrero del 2013, siendo aproximadamente las 6.09 horas, a la altura del km 52 del Acceso Panamericana, ramal Pilar, en dirección a Capital Federal, presumiblemente circulando entre el carril lento y la banquina, el aquí compareciente Pablo Daniel García, conduciendo su vehículo particular marca Peugeot 504, con dominio colocado WEJ-686, en forma imprudente y antirreglamentaria, en atención a que debido a su estado ebriedad, constatado por un dosaje alcohólico de 1.45 g/l., realizado en su persona, circunstancia ésta que se encuentra expresamente prevista dentro de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



las prohibiciones para conducir en la vía pública, prescripta en la ley reglamentaria vial vigente en la provincia de Buenos Aires (arts. 39 y ss. y 48 y ss. de las leyes nro. 13.927 y 24.449), y en flagrante violación a sus deberes objetivos de cuidado, perdió el dominio efectivo de su vehículo impactando a la altura del capot en su parte media con la bicicleta tipo playera conducida por el Sr. Reinaldo Ricardo Rodas, provocándole lesiones de tal consideración que le causaron su muerte de modo inmediato. Luego, sin frenar ni detenerse, circuló durante aproximadamente 14 minutos deteniendo su marcha, ante el peaje ubicado en el km. 38 del mismo acceso premencionado”

Por su parte ambos acusadores privados, más allá de adherir en forma subsidiaria a la hipótesis postulada por la Sra. Agente Fiscal en sus alegatos finales, sostuvieron que, a su criterio, se había acreditado el hecho que, imputado que fuera en forma principal, paso a describir:

“Que el día 17 de febrero del 2013, en un lapso de tiempo ubicado con anterioridad a las 6.09 horas de la madrugada, el aquí compareciente Pablo Daniel García, teniendo conocimiento de la prohibición vigente para circular vehículos por la vía pública en estado de ebriedad, como también teniendo pleno conocimiento de los efectos adversos que provoca el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en el cuerpo y en la psiquis, como ser entre otros efectos, la reducción de la visión y/o disminución de la capacidad de reacción, limitativa de su capacidad para la conducción de vehículos en la vía pública, y representándose claramente la posibilidad de provocar un resultado dañoso, tanto para sí como para terceros, con cabal conciencia y libertad, decidió consumir en exceso bebidas alcohólicas ingresando en un estado de ebriedad por el mismo creado de alto dosaje alcohólico (constatado por dosaje alcohólico de 1,45 g/l). Y en ese estado, asumió con una actitud de total indiferencia y desprecio por la vida, y sin optar por acciones que hubiesen evitado dicho resultado, la conducción de su vehículo marca Peugeot 504 dominio colocado WEJ-686, ingresando al Acceso de Panamericana, ramal Pilar, en dirección a Capital Federal, presumiblemente circulando por la banquina. Así como era previsible, en su estado de



ebriedad que el mismo se colocó, a la altura del km. 52 de dicho acceso, impactó con la parte delantera de su automotor sobre la bicicleta que era conducida por el Sr. Reinaldo Rodas, provocándole lesiones de tal gravedad que le causaron inmediatamente su deceso. Tal era su incapacidad de reacción, que continuó sin frenar, ni disminuir su velocidad, ni requerir ayuda inmediata, por un lapso de 15 minutos y un recorrido de 16 km., recién deteniendo su marcha a la altura del peaje ubicado en el km. 38 de dicho acceso”.

Ahora bien, sin descuidar el planteo de nulidad parcial efectuado por la Defensa respecto de los alegatos realizados por los letrados patrocinantes de los particulares damnificados en autos, entiendo que no corresponde darle tratamiento, adelantando que, conforme los argumentos que expondré, no he de acompañar la hipótesis por aquellos sostenida en forma principal.

Sentado ello, he de referirme a los elementos de prueba sobre los que las partes entendieron acreditada la materialidad infraccionaria:

Así, en lo que hace a la prueba testimonial, en primer lugar declaró **Cristian Roberto Flammini**, empleado de la Municipalidad de Pilar como servicio de apoyo policial.

Explicó que el día de los hechos y en ocasión en que se encontraba patrullando el barrio denominado “Villa Morra” de Pilar, ello junto a un efectivo policial, haciéndolo por Colectora Panamericana, al llegar a las cercanías del Centro de Diagnóstico Deragopyan Pilar, se les acercó el sereno y les dijo que había visto una bicicleta en la Autovía de mención.

Que se acercaron y observaron que había una bicicleta que estaba en sentido contrario al de su circulación, es decir, en la mano hacia Capital, razón por la cual tuvo que retomar “...por el otro puente...” (sic), oportunidad en la que observó la detención de



un colectivo -no pudiendo especificar qué línea-, del cual desciende una persona, que mueve al biciclo “...*más al pasto, no llegó al pasto pero estaba cerca...*”, haciendo lo mismo con las pertenencias que se hallaron junto a aquel rodado.

“Fue entre el Puente Guido y el anterior que no me acuerdo...” apuntó.

Y continuó su relato expresando que el sereno del Centro Deragopyan les había manifestado que sintió “...*como un golpe...*” y que había una bicicleta en el lugar.

Memoró que el rodado quedó en el mismo lugar, pero más a la derecha, en la banquina, entre la línea blanca y el pasto. Y que antes, al visualizarla, estaba “...*de la línea blanca para adentro, de la mano lenta...*” (textual).

Indicó lo antes expresado al serle exhibidas las vistas fotográficas, que incorporadas por su lectura al contradictorio, lucen a fs. 16. Allí, señalando la placa superior derecha, explicó que cuando la vio, por primera vez, la bicicleta se encontraba sobre lo que individualizó como “la mano lenta” y cuando regresó ya estaba en la banquina.

Retomando su relato explicó que, a esa altura, estaba más amanecido que oscuro, “...*estaba aclarando...estaba claro ya...el tiempo estaba lindo...estaba claro, celeste el cielo...*” (sic). Y que las luces artificiales de la autovía ya estaban apagadas, “...*porque cuando aclara se apagan automáticamente...*” indicó. Aclarando luego que, según creía, las luces ya no estaban prendidas al momento en que él circulaba por la zona.

Dijo que en ese momento no se habló del conductor. Y que, desde su punto de vista, la situación era rara, porque si el biciclo se hubiera caído de un vehículo, como pensaron, no iban a quedar cerca de aquel las pertenencias que fueron halladas, a saber: una mochila y unas herramientas.

“...Entonces, algo pasaba, pero no sé qué...”, dijo textualmente.



Que, por ese motivo, cuando llegaron a su lado, pusieron un cono de advertencia “...y dejamos todo como estaba...”.

Dijo que entonces llamó a su Director y momentos más tarde arribó “...gente de la vial...” (textual), enterándose de lo realmente ocurrido recién cuando volvieron a la base.

En relación al bicicleta indicó que tenía la cadena y la rueda trasera rotas, mientras que respecto del lugar de su hallazgo expuso que no observó la existencia de huellas de frenada, ni de rastros de sangre. Preguntado que fuera agregó que tampoco vio vidrios.

A nuevas preguntas del Defensor dijo que le había tocado patrullar por Colectora Panamericana, pero no por la Autovía en sí. Y que, en esa época, patrullaba de 0:00 a 08:00 horas, no recordando cómo funcionaban las luminarias de la autopista.

Seguidamente prestó testimonio **Catalina del Valle Ramírez**, quien fuera pareja del fallecido Rodas.

Expuso que, alrededor de las 6.10 horas del día de los hechos, recibió una comunicación de parte del supervisor del Country “Mapuche”, lugar donde prestaba labores su pareja, preguntándole si aquel ya había salido de su casa. Y que, alrededor de las 6.20, la volvió a llamar diciéndole que tenía que hacerse presente en el lugar “...pero con un vehículo...”, razón por la cual llamó a su cuñado Aldo quien, junto con su señora, la pasó a buscar momentos más tarde y una vez que arribaron al lugar fueron anoticiados de que Rodas estaba en el Hospital de Pablo Nogués.

Que, cuando volvieron, vieron la bicicleta, un zapato y la mochila, así como también gran cantidad de vidrios en el pasto, no en los carriles. Y que eso llamó su atención por lo que detuvieron la marcha y se bajaron, resultándoles llamativa la circunstancia de que no había sangre, “...nada de sangre...” (textual).



Que en el lugar había un solo zapato, roto en la lengua, “...*ni los cordones, nada...*” y la mochila.

Memoró que quiso manipular estos elementos y que el personal interviniente le dijo que no podía hacerlo, indicándole que el lugar se encontraba perimetrado. Y agregó que esto habrá sido a la altura del Centro Deragopyan.

Explicó que, entonces, fueron hasta el Hospital de Pablo Nogués y preguntaron por el ingreso de Reinaldo Rodas, recibiendo una negativa como respuesta, razón por la cual, a instancias de su cuñado Aldo fueron hasta la Seccional Policial Zonal.

Contó que fue Aldo quien efectivamente bajó de la camioneta e ingresó a la Comisaría, aguardándolo junto con su señora a bordo del rodado. Y que, cuando salió, lo vio fumar, con los ojos llorosos y entonces le dijo “...*está muerto Cacho* -como le decían a su pareja-...*está en la morgue de Pilar...*”.

Indicó que estaba “medio” descompuesta, pensando cómo iba a decirle a su hijo lo ocurrido, entonces Aldo se hizo cargo de la situación y mientras ella aguardaba en su casa, él lo fue a buscar. Que, alrededor de la una o dos de la tarde, se presentaron en la Comisaría que se encuentra en Ruta 8 a los fines de prestar declaración, enterándose que el cuerpo que, por entonces, se encontraba en la morgue de Pilar no les iba a ser entregado hasta tanto no fuera trasladado a San Fernando donde se iba a realizar la operación de autopsia. Y que, finalmente les fue entregado el lunes 18, a las 14.30 horas.

Reveló que Rodas no hacía siempre el recorrido por Panamericana, pero que lo habían robado en dos oportunidades y por eso optaba por ir por ahí. Explicó que Rodas trabajaba en el Country Mapuche, que se ubica sobre la Panamericana, ello en el horario de 7 a 19 horas y que se movilizaba en bicicleta para ahorrar, para su hijo.



En cuanto al recorrido que efectuaba Rodas dijo “...él agarraba Pirovano, Cuba, Penna, de ahí la 25 y subía por Colectora de Mc Donalds...”. Y que siempre usaba la misma bicicleta.

Expuso que esta era la tercera vez que hacía este recorrido y que ello se debía a que había sido robado en dos oportunidades cuando iba por la colectora, siendo que la última de estas ocasiones había sido “...muy mala, porque aparte de la bicicleta le sacaron todo, y por eso optaba por ir por ahí...”. Dijo, además, que su pareja no hizo las denuncias, pese a que ella así se lo aconsejaba.

Dijo que aquel día no había sido lluvioso y que no estaba muy oscura la calle como para que digan que el acusado pudo no haberlo visto. Agregó que su pareja siempre ponía una luz a la bicicleta ya que, en ese aspecto, era muy cuidadoso y la preparaba siempre. Que iba de pantalón y remera, siendo el pantalón gris del trabajo y la remera no. Y que llevaba borceguíes.

Continuó narrando que, en la mochila, estaba la camisa del trabajo, un buzo, caramelos y su celular, sin perjuicio de lo cual apuntó que ese día, cuando de pasada vieron el móvil policial y las pertenencias de su esposo, se arrimó y alcanzó a tocar la mochila, notando que el celular no estaba y que, entonces, fue advertida por la policía para que no accediera a las cosas, ya que estaban preservadas, aunque si se las dejaron observar, reconociendo en la ocasión la bicicleta, mochila y el borceguí hallados como pertenecientes a Rodas. Que llamó su atención que no hubiera sangre en la escena y sí mucho vidrio, en el pasto.

Explicó que cuando pasaron por el lugar, alrededor de las 6, o 6 y media de la mañana, ya estaba preservado, había un móvil policial con dos efectivos. Que les dijeron que lo habían llevado al hospital y que no podían tocar nada. Que, alrededor de las 7 y



media llegaron al hospital y estuvieron preguntando y dando vueltas pero nadie parecía saber nada y que por eso fueron a la Comisaría de Pablo Nogués, donde anoticiaron a su cuñado de su muerte.

Y continuó explicando que fue su cuñado, Aldo, quien le dijo que Cacho, como apodaban a su pareja, estaba muerto y que, al parecer, lo había “apretado” un auto.

“...Eso fue lo único que dijo, así de golpe, pero en realidad fue muy duro para mí, porque en lo único que pensaba era en mi hijo...” (textual).

Expuso que había convivido con la víctima quince años, dos en Salta, de donde eran originarios y los trece restantes en Buenos Aires.

Que, al momento de los hechos, el hijo que ambos compartían tenía trece años de edad. Y que, a raíz de lo sucedido, tanto ella como su hijo, debieron recibir tratamiento, terapia, por un lapso de alrededor de dos años. Que el proceso fue muy doloroso y los había alterado al punto tal que su hijo no quería seguir en la escuela, aunque después cambió de parecer.

Recordó que fue ella quien anotició a su hijo del deceso de su padre. Que su hijo estaba en la casa de su tío cuando le explicó que su papá había tenido un accidente y había fallecido, golpeando la pared al momento de la noticia. Y continuó expresando que su pareja era un excelente padre, que trabajaba y hasta iba en bicicleta para poder ahorrar para su hijo, *“...él -dijo en referencia a su hijo- tenía el mejor cumpleaños, la mejor roja, el mejor colegio...hoy miro y no veo otro que sea tan papá como él era, y eso es el dolor que nos quedó registrado para el resto de nuestras vidas, por eso, es una cosa que no tiene precio...él el jueves cumple 18 años, que no tenemos pensado los 18 años de nada. Él desde esa fecha no quiere apagar la vela, el año pasado se recibió de sexto año y a último momento apagó la vela porque los compañeros le decían, pero desde esa fecha no hay cumpleaños para él...Era un papá de oro... el poco tiempo de*



descanso que tenía se lo brindaba a su hijo, y lograba que su hijo sea un buen alumno, una buena persona, que le dé el asiento a las personas, todos esos valores. Incluso hasta yo aprendí porque era un buen hombre en ese aspecto, quería educación y decía que la educación viene de casa...”, expresó textualmente.

Dijo “...yo no soy quien para juzgar, para eso están ustedes, pero me partieron la vida. Si bien es cierto que vivimos los dos, siempre el dolor va a existir, pase lo que pase va a estar presente y está muy presente en las fechas claves, en los cumpleaños, los 17 cuando cumple un mes más de muerto. Yo soy religiosa, y siempre creo de la justicia divina no nos vamos a salvar, y cuando uno es religioso siempre pide justicia, y quien va a dar justicia, ustedes, porque estudiaron para eso. Que ustedes vean lo que él – en referencia al acusado- hizo, que se haga justicia porque esto no debe quedar impune... por la forma en que me lo llevó y hasta donde...ver en la reconstrucción que él –refiriéndose esta vez a su pareja- iba en el tercer carril si yo vi en el momento los vidrios, y no iba por el tercer carril sino por el pasto. Es la verdad porque yo llegué al ratito. Lo único que quiero es justicia, mi hijo está presente, me dijo siempre que yo a esto lo había arreglado, por plata, que yo tengo la plata y no es así. Es verdad que García me pidió perdón y yo lo perdoné, es una gran verdad, se lo digo acá, porque perdonar es divino y yo le deseaba la muerte y todo. Y cuando llegué a perdonarlo logramos dialogar, pero eso no quiere decir que estuve con él –refiriéndose a García-. Yo lo trato con respeto y él también, nunca me trató mal. Siempre con respeto, los García...y quiero estar tranquila, y creo que el descanso de mi marido, de muerto, va a ser cuando se haga justicia...”.

Y continuó su alocución expresando, tal como ya lo adelantara, que había llamado su atención que no había sangre, porque lo primero que había pensado era que si había sido atropellado por un auto su pareja cayó y lo levantó una ambulancia, que, entonces, podía haber sangre. Que no cruzó por su mente la posibilidad de que hubiera



perdido la vida dentro del auto. Y que, cuando fue a declarar a la comisaría, vio el auto de García lleno de sangre y con muchos vidrios.

Dijo que, según supo, su pareja no sufrió, que fue impactado, ingresó al habitáculo y ahí fue donde pereció, razón por la cual el vehículo estaba lleno de sangre el rodado, “...después cuando lo vi comprendí...”, dijo.

Reiteró que el día de los hechos no estaba nublado. Y agregó que, a su arribo alrededor de las 6 y media de la mañana, las luces artificiales de la autovía ya no estaban encendidas.

Preguntada que fuera expuso que no había firmado con el acusado ningún convenio indemnizatorio.

En cuanto a la asistencia psicológica que recibieron tanto su hijo como ella explicó que se presentó personal de la Municipalidad en su casa, una asistente social “...y todo eso...” (sic), y que, entonces, le hizo saber que su ambos lloraban mucho, que su hijo no quería bañarse y no quería salir de la cama, “...y de ahí empezó a hacerse el tratamiento psicológico, nos llevaban en ambulancia, a la mañana, él a uno y yo a otro, y de ahí él iba al colegio...el primer año hicimos dos veces en la semana, después recién empezamos a hacer una vez por semana. Duró dos años...” (textual).

A preguntas que le fueran formuladas expresó que el Country Mapuche quedaba al kilómetro 56, más adelante del lugar del accidente, “...pasando ese puente...del Deragopyan a Mapuche queda poquito, un kilómetro, es pasando el Puente de Madreselva...para salir a Deragopyan no sé el nombre del puente, no sé los nombres de los puentes, si le digo, le miento...”.

Que su pareja se levantaba alrededor de las 5, 5 y veinte de la mañana, desayunaban juntos unos mates y después salía en dirección al trabajo, donde tenía horario de entrada a las 7. Explicó que, ese día en particular, Rodas no tenía que haber



ido a trabajar, que a última hora de la jornada anterior lo llamaron para solicitarle que se presente porque “...no había gente...” (sic).

Que, por eso, llamó su atención recibir un llamado a las 6 y 10 de la mañana. Y que, ya a las 6 y 20 horas se comunicaron diciéndole que concurriera con alguien, que su pareja había tenido un accidente.

Entonces, a pedido de la Defensa Técnica del acusado y en los términos del art. 366, de las excepciones, 4to. párrafo, del C.P.P., tras reconocer como propia la firma allí estampada, se dio lectura a un pasaje de su declaración previa, brindada en la etapa de instrucción y luciente a fs. 31, oportunidad en la que dijo que “...siendo alrededor de las 7.20 horas recibió un llamado telefónico del Country Mapuche... lugar de trabajo de su concubino...”, explicando que, en realidad, eran las 6 y 20 y no las 7 y 20 como quedó consignado, que la llamaron en forma urgente. Y agregó que, si bien le leyeron la declaración en aquella oportunidad brindada, la diferencia podía deberse a que, por entonces, estaba “...muy quebrada porque ya habían encontrado el cuerpo en la morgue...”, pero insiste en que el llamado fue a las 6.20 horas.

Preguntada que fuera dijo que, cuando a su paso advirtieron la existencia de las pertenencias de la víctima a la orilla de la autovía y se acercaron a aquellas, como ninguno de los efectivos policiales del móvil descendían, se arrimó a tocar la mochila, como contó previamente, y que fue entonces cuando el agente le dijo “...que no toque más...” (sic).

Tras ello prestó declaración el Teniente de la Policía Bonaerense **Juan Domingo Reartes** quien explicó que, el día de los hechos, se encontraba prestando servicios para la Comisaría de Pablo Nogués, ello en un móvil identificable, en Colectora Panamericana y Avenida Olivos, con motivo de un accidente de tránsito.



Que el móvil estaba en la bajada del puente, en resguardo de una moto y a la espera del arribo de los peritos. Y que estaba acompañado por Urquiza y Picardi “...*si mal no recuerdo...*”.

Indicó que el accidente al que concurrió se produjo a primeras horas del día, cuando aún era de noche y que estuvo en el lugar hasta que amaneció.

Que, mientras estaba el móvil estacionado en el lugar que apuntó, un automovilista que salió de la Autovía Panamericana, detuvo su marcha frente a donde se encontraban, descendió y se les acercó caminando, yendo el declarante a su encuentro, oportunidad en que aquél le expuso que en oportunidad en que venía de recoger a su hija de un festejo en Pilar, circulando en sentido Pilar-Capital Federal, había presenciado un accidente de tránsito.

Le dijo que venía circulando con su vehículo cuando pudo observar que, adelante, un Peugeot 504 había embestido a un ciclista. Que no había podido observar bien la secuencia porque circulaba por detrás del rodado Peugeot, pero que sí había visualizado que la bicicleta había sido despedida, o expulsada, por el auto cuyo conductor no se detuvo.

Que, entonces, se adelantó y pudo ver el cuerpo del ciclista, incrustado en el parabrisas del rodado, “...*con las piernas para adelante, como para el paragolpes...*”. Y que, pese a que los otros automovilistas le tocaban bocina al conductor del Peugeot, como para llamar su atención, “...*esta persona seguía y seguía sin parar...*”.

Que, entonces, llegó al Puente de Olivos, donde salió de la Autopista Panamericana para continuar viaje en dirección a su casa, y es allí donde observa la presencia del móvil policial en el que se encontraba el declarante, deteniéndose a fin de relatarle la situación que había observado momentos antes.



Que, en razón de ello, llamó al radio operador para ver si tenía conocimiento del accidente narrado, con resultado negativo.

Continuó su alocución expresando que quien los había anoticiado del evento claramente les hizo saber que su intención era ponerse a disposición de la justicia y que quería realizar la denuncia, tomando en consecuencia sus datos completos. Y que aquél, luego, se retiró del lugar a los fines de llevar a su hija hasta su casa.

Que fue entonces que llamó al 911 y el denunciante se retiró del lugar. A los minutos, dijo, lo llamaron de Radio Pilar solicitándole los datos de la persona que había denunciado el evento, que habían encontrado la bicicleta y sabían del accidente.

Que, si bien este sujeto le había indicado el lugar del suceso, no lo recordaba puntualmente, aunque sí que había sido en Pilar y no en Malvinas, donde ellos se encontraban perimetrando el otro accidente de tránsito. Destacó, además, que no conocía la zona.

Preguntado que fuera expuso que, desde la salida de Panamericana donde se encontraban en ese momento hasta el peaje debía haber alrededor de mil metros, “...o un poco más, ni 200 ni 500, mil o más...” (textual).

Dijo que, según lo expresado por quien observó el suceso, “...él siempre lo ve, que el conductor iba conduciendo con las circunstancias del cuerpo, pero siempre derecho...no me dijo que había salido en ningún lado...no me dio la patente, me dijo que era un Peugeot, de color azul, 504...me dijo que iba por el carril de la derecha, lento...no me dijo a qué velocidad iba...que a él le llama la atención que puede apreciar claramente que lo embiste, no es que ve que pasa una bicicleta, sino que ve que pasa el de la bicicleta y lo choca el auto...”.

Y agregó que, al momento en que se entrevista con el denunciante, ya era de día, ya había amanecido, que “...no era de noche ni estaba amaneciendo, ya había amanecido...”.



Que le dijo que era una velocidad ligera, “...pero no me pudo decir lo seguí a 90 o a 100...”.

E indicó que, al momento de prestar declaración, no recordaba los datos de la persona que arribó hasta el lugar donde se encontraban, pero sí que los había consignado en el acta y que, después, se había podido dar con ella, que la fueron a buscar hasta su domicilio y concurrió a la comisaría.

“...Con respecto a lo que yo me entrevistó con este hombre es lo que paso...”, dijo.

Y continuó expresando que, después, fue relevado por personal en una motocicleta y regresó a la comisaría donde el Comisario Santana le solicitó que se constituyera en el peaje, “...que había llegado el vehículo con una persona fallecida...” (sic).

Que, a su arribo, advirtió estacionado en una de las pasarelas del peaje al automóvil en cuestión, con el vidrio estallado y con la persona atropellada en el interior del habitáculo, con las piernas para el lado del acompañante y la cabeza para el lado del conductor.

Que, descendió del móvil policial y se acercó a los efectivos que estaban presentes a quienes interrogó acerca de lo ocurrido, siéndole indicado que el auto había arribado al peaje y que personal de emergencias médicas de la Autopista había trasladado al conductor, sin custodia.

Que, entonces, anotició de ello vía Nextel al comisario Santana que lo había comisionado para constituirse en el peaje, “...le cuento que estaba el vehículo y la persona fallecida pero que el conductor estaba en el hospital sin custodia. Y no sé lo que hizo él, pero yo le avisé...”.

Que, después, compareció al lugar otro efectivo, desconociendo si eran, o no, peritos, retornando el declarante a la Seccional Policial.



Expresó que nunca vio al conductor y que no se dirigió al Hospital, que recordó era el de Pablo Nogués. Que sabía que había comparecido personal policial al nosocomio en relación a este hecho, pero que no había sido él, y que tampoco sabía quiénes lo habían hecho.

A preguntas que le fueran formuladas expresó no recordar si el automovilista que lo anotició del accidente le había dicho si el auto que embistió al ciclista estuvo detrás de él.

Seguidamente y a instancias de la Defensa Técnica del acusado en autos, tras haber reconocido como propia una de las firmas insertas en el acta procedimental de fs. 1/vta. -incorporada por su lectura al debate-, se dio lectura al siguiente pasaje: “...*Que observa que un peugeot 504... pasa a su lado muy cerca de gran velocidad por el lado izquierdo y que llega a ver que el vehículo embiste a un ciclista ocasional y que el ciclista queda en el parabrisa del vehículo con sus piernas hacia fuera y que la bicicleta quedó en el lugar. Que ante ello es que persiguió al vehículo el cual salió de la Panamericana no apreciando él donde fue...*”, aclarando el testigo que fue tal y como lo narró en el contradictorio oral, que el acta no la labró él personalmente sino que lo hizo el Oficial Principal Andrada, y que, según recordaba, “...*esta persona puede observar el choque y se pone al lado del vehículo...observa las circunstancias del rodado y que el auto sigue derecho aunque le tocaban bocina...*” dijo textualmente, indicando, preguntado que fuera, que sí había leído el acta procedimental.

Tras ello compareció el Subteniente de la Policía Bonaerense **José Alberto Urquiza**, quien expuso que, al momento de los hechos, cumplía funciones en la Comisaría de Pablo Nogués.



Que, el día del evento traído a juzgamiento, estaba junto a los efectivos Reartes y Picardi cubriendo un accidente de tránsito en Olivos y Colectora Panamericana, de Pablo Nogués.

Que, en un momento dado, se les acercó un masculino refiriéndoles que había visualizado un accidente en Autopista Panamericana, que habían atropellado a un hombre que iba en bicicleta, el cual producto del impacto había ingresado por el parabrisas del rodado.

Que fue Reartes quien mantuvo un dialogo con este individuo, tomó conocimiento de lo ocurrido y consiguió los datos del denunciante.

Explicó que esto ocurrió temprano, en la mañana, sin poder precisar la hora aunque sí que ya había amanecido.

Y que, después de eso, se quedó en el accidente en el que estaba al inicio, no teniendo nada más que aportar.

Seguidamente prestó declaración el Oficial Inspector de la Policía Bonaerense **Javier Leandro Solís** quien expresó que, al momento de los hechos, prestaba servicio en la Seccional de Pilar Quinta.

Que aquel día en particular se encontraba recorriendo la zona 24 de Pilar cuando recibió un llamado del radio operador del servicio de emergencias 911 por un supuesto accidente en panamericana, a la altura del kilómetro 53 “...*si mal no recuerdo...*” (sic).

Que, entones, se acercó con la Sargento Gómez hasta el lugar que le fuera indicado, advirtiendo al llegar que, sobre Panamericana “...*al costado de la vía, como corrida de lo que es la autopista, de la banquina, estaba la bici y pertenencias...*” (textual).

Dijo que era un día domingo, muy temprano en la mañana, como a las 8 horas. Y que ya era de día.



Manifestó no recordar si a su arribo había, o no, un móvil de prevención de Pilar, más sí que comunicó la novedad a sus superiores, preservó el lugar y solicitó la presencia de policía científica, encontrándose presente a su arribo.

Expuso que no recordaba el nombre del efectivo que se presentó en el lugar, pero sí que había realizado las tareas de rigor en el lugar donde se encontraba la bicicleta, explicando en la oportunidad que, por tareas de rigor, se refería a que levantó huellas, sacó fotos y demás.

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas que incorporadas por su lectura al debate lucen a fs. 16 expresó que el lugar que allí se observa era aquél donde había sido hallada la bicicleta, así como también que había sido encontrada tal como se observa en las placas, al costado de la Panamericana “...y *acá al costado* –señalando- *creo que estaba una clínica, Deragopyan...*”.

Dijo que la bicicleta tenía un golpe en una de sus ruedas, no recordando al momento en cuál de ellas. Y que, además, había pertenencias, una mochila “...o *algo de eso...*”.

“*Creo que en un momento se acercó una mujer y preguntó por el accidente, pero yo no sabía a qué se debía, y después nos dijeron que eso podía tener relación con un vehículo de Pablo Nogués que apareció con un cuerpo, pero eso me lo dijo por el Principal Asiar de la Comisaría...*”, apuntó luego.

Expuso que el clima estaba bueno y había poco tránsito. Y que no había podido apreciar huellas de frenada en el pavimento.

Tras reconocer como propia una de las firmas estampadas en el acta procedimental luciente a fs. 13/vta., fueron cotejados sus dichos con lo allí plasmado, dándose lectura en los términos del art. 366, de las excepciones, 4to. párrafo del C.P.P., al siguiente pasaje: “...*asimismo procedemos a certificar que sobre el pavimento no existen signos de*



frenada pero se observan restos de vidrio sobre el pavimento...”, ocasión en la que el testigo manifestó que si bien no recordaba exactamente, había “...*un montón de cosas...*” y que ratificaba lo plasmado en el acta en cuanto a la existencia de vidrios.

Que los vidrios se encontraban, en parte, sobre la banquina y también en lo que era el pavimento de la Panamericana, “...*de la franja blanca que divide la Panamericana de la banquina, de ambos lados...*”.

Tras ello prestó testimonio el Capitán de la Policía Científica **Rodolfo Rubén Herrera** quien explicó que ejercía como perito en papiloscopia y rastros y que, al momento de los hechos, lo hacía en la Subdelegación de Policía Científica de Pilar.

Explicó que había sido convocado desde la comisaría a los fines de efectuar un relevamiento por un posible atropellamiento y que por ello se constituyó en el lugar que le fue indicado.

Que, a su arribo, había un móvil de la comisaría y explicó que la ruta no estaba cortada, “...*porque no se preserva porque es una ruta...*” (textual). Que sí el móvil se encontraba con las balizas y que había una bicicleta.

Dijo que era alrededor de las 7 de la mañana.

Y continuó explicando que, a esa altura de la Panamericana, no hay banquina, sino que se trata de una calle que comunica puentes, que “...*para salir de un puente a otro no hay que entrar a la autopista, es como una calle y estaba ahí al costado* -refiriéndose a la bicicleta-...*es como que es una calle de puente a puente que es parte de la autopista, pero no hace falta entrar al carril lento...*”.

Agregando que en la zona existe un edificio típico, que es un laboratorio y también hay unos juzgados, enfrente. Y que procedió a extraer vistas fotográficas.



Exhibidas que le fueran las vistas lucientes a fs. 62 e incorporadas por su lectura al debate indicó, señalando “...este es el carril lento, la bici abí, de la banquina a la derecha. Es como una calle pero no es carril lento...”, y explicó “...hay banquina, hay carril lento, y una ruta entre puentes. La bicicleta estaba en la banquina...generalmente en la autopista, al lado del carril lento, está la banquina, pero acá al lado del carril lento no está la banquina sino una calle entre puentes. Y después la banquina. Es una calle de seguridad porque en otras partes usted se tiene que meter en un primer carril y acá no. Hay dos o tres puentes que lo tienen esto, los demás no, y está muy bueno porque accede de puente a puente sin entrar en el carril...”.

Al respecto expuso que, si circula por este carril de conexión entre puentes, si sigue derecho sube al puente, pero también puede acceder a la autopista, esto si va hacia la izquierda, sede el paso y pone el guiño, como corresponde, porque, en definitiva, es un acceso a la autopista no sólo una comunicación entre puentes.

Indicó que fue quien hizo las fotografías e hizo las indagaciones del caso, que hasta ese momento no se sospechaba lo que había pasado y se carecía de información, parecía, dijo, que la bicicleta se había caído. No había huella de frenada ni vidrios. Y que, recién más tarde, tomó conocimiento de lo ocurrido.

Exhibidas que le fueran las placas fotográficas de fs. 63/64, incorporadas por su lectura al contradictorio oral, manifestó recordar lo que allí se observa, los daños en la bicicleta, la rueda trasera doblada, deformada. Y que, ahora, visualizando las placas recordaba que, además, que había en el lugar una mochila, o ropa, no pudiendo precisarlo. Y que realizó las labores que se observan en la pericia a la que las vistas se corresponden.

Que, cuando llegó a la base fue nuevamente convocado porque había un hombre muerto en un auto “...y la verdad es que no podíamos hacer el lazo con esto porque, por lo



general, hay sangre y pedazos de vidrio, pero luego me llamaron y me lo confirmaron...el titular o el segundo de la Comisaría Quinta...”.

Respecto del rodado explicó que, por orden de la Fiscalía, cuando aquél ya se encontraba en la Comisaría Quinta se constituyó en el lugar a los fines de su examinación.

Explicó que, con el tiempo, se supo que había tenido el accidente con el ciclista. Que, cuando fue llamado por el Oficial le fue expresado que el automóvil se encontraba en el peaje. Y que, desde donde se encontró la bicicleta hasta el peaje había fácil 17 kilómetros.

Retomando el relato de la examinación del vehículo dijo que se constituyó en la Comisaría Quinta a instancias de la Fiscalía y que se trataba de un automóvil, marca Peugeot, con su parabrisas roto y abolladuras en la parte frontal. No recordó si en el interior había daños, pero sí que había vidrios.

Así entonces se le exhibieron las fotografías de fs. 59/61, que incorporadas por su lectura al debate, muestran al Peugeot 504, ocasión en la que observando la placa superior de fs. 59 expresó que se trataba de la parte delantera del rodado, mientras que en la inferior se advertía su parte trasera, leyéndose, en la última de éstas solamente el dominio WEJ-686. Y agregó que sólo se advertía una abolladura en la parte frontal.

Respecto de las vistas de fs. 60 indicó que se observaba material semi hemático y restos de vidrios en lo que era la butaca derecha (foto nro. 3) y una especie de goteo (foto nro. 4).

En cuanto a aquellas que se encuentran agregadas a fs. 61 explicó que, en la vista superior, individualizada como nro. 5 se observan restos de vidrios y material semi



hemático en la butaca derecha, mientras que en la placa inferior, o nro. 6, la abolladura existente en el techo del rodado.

Y agregó que, en lo que respecta a la conservación del vehículo, parecía, por lo observado en las vistas, que se encontraba en buen estado. Que, si bien fue quien extrajo las vistas, lo cierto es que no recordaba la condición del rodado en sí, pudiendo presumirla de lo que se observa en aquellas. Indicando, asimismo, que no encendió el automotor para determinar otros daños.

En cuanto a la bicicleta, e independientemente del año, se trataba de un rodado normal, usado, tipo playera, de calle, común, no de tipo mountain bike, o de carrera.

Indicó que se especializaba en rastros, con una antigüedad de alrededor de 17 años. Y que, en su carrera, en muchas ocasiones había realizado tareas propias de su especialidad en accidentes de tránsito.

Y, preguntado que fuera, indicó que resultaba posible que un automovilista embista a un ciclista sin dejar huellas de frenada, simplemente cuando el conductor no frena.

A instancias de una de las partes acusadoras se le exhibió al declarante la experticia de fs. 18/50, incorporada por su lectura al debate, ocasión en la que tras reconocer como propia la firma allí inserta y manifestar haber sido quien la realizara, al dar vista al acápite de observaciones (a fs. 50) dijo que, si bien no lo recordaba, allí consignó que en el lugar no se observaban manchas de tipo hemática, ni se observan huellas de frenada, más sí se advertían fragmentos de pequeño diámetro compatibles a vidrios de parabrisas.



Preguntado que fuera indicó, en referencia al carril de conexión entre puentes, que la introducción desde este a la Autopista no exige la realización de una maniobra brusca.

También a instancias de las partes indicó que desconocía si la carencia de huellas de frenada podía deberse a que el rodado circulara a baja velocidad.

Y que, hasta que determinaron que la bicicleta estaba vinculada con un accidente de tránsito no dejó de haber tránsito vehicular sobre la autovía, que estaba preservada la banquina con personal policial.

Finalmente se invitó al testigo a realizar un croquis a mano alzada, el que luce agregado a fs. 1102 y en el que se señala el lugar de hallazgo del biciclo.

Leonardo Luis Eidelman también prestó declaración en el marco del contradictorio oral y expuso que, el día de los hechos, había ido a buscar a su hija a un local bailable de Pilar, siendo que cuando regresaba hacia Buenos Aires, unos 300 metros delante, le pareció ver humo o una especie de polvareda. Y cuando se fue acercando al lugar advirtió que había una bicicleta tirada, pero al no ver persona alguna alrededor, decidió seguir de largo y un tramo más adelante notó un auto que circulaba a poca velocidad, como a menos velocidad de la que él circulaba, arrimándosele por detrás, oportunidad en que observó lo que le parecieron unos pies al lado del conductor, razón por la cual tomó la patente del rodado y llamó al servicio de emergencias 911.

Explicó que, en el interín, el rodado en cuestión aceleró, haciendo lo propio el declarante, aunque luego desistió y decidió dejarlo ir, debido a que no sabía bien de que se trataba y estaba allí presente su hija, entonces, empezó a observar los alrededores a los fines de ubicar una patrulla urbana a quien comunicar lo que había visto momentos antes.



Que, cuando salió de la Autopista Panamericana a la altura de Los Olivos, a unos 500 ó 1000 metros del peaje, advirtió la presencia de un móvil policial al que se acercó, anoticiando a sus ocupantes de lo ocurrido, y que le había parecido ver unos pies al lado del conductor del rodado marca Peugeot.

Recordó que el efectivo con el que se entrevistó pertenecía a la Seccional de Pablo Nogués y se llamaba Rearte. Que tomaron sus datos, retirándose luego del lugar. Y que, momentos más tarde y a través de los medios, supo que el Peugeot que había observado y al que le había tomado la chapa patente, estaba en el Peaje de Acceso a Pilar, y que había llegado con un atropellado.

Expuso que había ingresado a la Autovía Panamericana por Belén de Escobar. Que vio el humo, o polvareda, a unos 300 metros de distancia. Y que, a esa altura del día, estaba entre oscuro, “...era cerca de las 6 de la mañana, estaba amaneciendo...” (sic).

Preguntado que fuera expresó que había luminarias en la autopista, pero que no recordaba si estas estaban prendidas o apagadas, y nuevamente indicó que estaba amaneciendo.

Manifestó que, cuando vio la bicicleta, no advirtió en qué kilómetro de la autovía se encontraba, pero que después se fue dando cuenta, decían el kilómetro 43. Y que, a posteriori, supo que, a esa altura, a la derecha, está el Centro Deragopyan.

Explicó que la bicicleta estaba tirada a un costado del camino, “...al costado, en la banquina podríamos decir...” (textual), pero que no prestó mucha atención, que lo que sí había podido advertir era que no había ninguna persona tirada en el piso que necesitara auxilio. Y agregó que no detuvo totalmente la marcha.

Indicó que en esa zona suele haber muchos coches que llevan la bicicleta colgando en el paragolpes, porque es una zona de Countries y entonces pensó que,



quizás, la bicicleta se había caído de un rodado en movimiento, “...eso es lo que imaginé...”.

Dijo que circulaba por el carril lento, pero cuando pasó lo que observó, estaba a la derecha, como en la banquina, sin poder individualizar si en la parte asfáltica o en el pasto. Que, como no vio a nadie caído en los alrededores del biciclo, pensó que se había soltado de algún rodado en circulación.

Que el auto que observó iba por el carril derecho, a poca velocidad, por lo que pensó que podía haber sido el que se llevara por delante la bicicleta caída, pudiendo ocasionarle algún daño al rodado, sin embargo cuando se acercó por detrás vio lo que le parecieron pies, apuntando hacia arriba.

Que, entonces, se acercó quedando a unos treinta metros, pero cuando intentó tomar la patente, el vehículo aceleró, haciendo lo mismo el declarante, aunque luego, desistió. Agregando, a preguntas que le fueran formuladas, que no podía precisar si aceleró debido a que advirtió su presencia, o no, “...no le puedo decir eso...cuando él —en referencia al conductor del rodado— yo desacelero...” (sic).

Que se acercó, como dijo, a unos treinta metros, pero nunca logró superar la marcha del otro rodado. Y que, aquello que le parecieron pies, los observó a través de la luneta, “...abí él acelera, yo primero quiero hacer lo mismo pero después desacelero. Y abí lo pierdo de vista, porque él se va. En ese momento anoto la patente...”, expresó.

Indicó que declaró directamente en Sede de la Fiscalía, no en la Seccional Policial.

Que, entre el Centro de imágenes Deragopyan y el puesto de peaje había “veintipico” de kilómetros, “...esos famosos veintipico de kilómetros, digo famosos porque después salieron en todos lados...”.



Que, al automóvil, en un principio, no le prestó atención, porque lo que lo intrigó fue esa humareda, que después vio era polvo. Y que, entonces, puso más atención pensando que podía tratarse de un accidente.

Que, en el momento en que el rodado aceleró la marcha, en su primer afán de darle alcance cree que habrá alcanzado los 100 o 130 kilómetros por hora, pero que después de ese impulso desaceleró.

Preguntado que fuera indicó que, antes de jubilarse, trabajaba en la Policía Federal Argentina, era Técnico en Automotores.

Que, en razón de su educación, de lo que le enseñaron en su casa, tenía un temperamento solidario y si se encuentra con un accidentado, o con alguien que necesite ayuda, simplemente intentaba colaborar.

Expuso que no había observado si el rodado en cuestión tenía las luces traseras encendidas, que se había centrado en la polvareda, “...creo que ya estaba la tierra en el aire...” dijo. Y agregó que no observó el destello de las luces del stop.

Explicó que tampoco se había centrado en el conductor, por lo que no pudo dar precisiones respecto de su actitud, indicando que se había ocupado más de tomar la patente del rodado para dar aviso al servicio de emergencias 911.

Preguntado que fuera indicó que no le había dado la sensación de que el conductor del vehículo, al acelerar, hubiera tratado de darse a la fuga, “...empezó a acelerar simplemente, no vi la actitud de alguien que se quiere escapar...” dijo.

Manifestó que conocía la zona, que era lugareño y preguntado que fuera teniendo en cuenta ese conocimiento, indicó que no había un lugar médico, o sala de primeros auxilios desde el lugar de la polvareda hasta el puesto de peaje, que la salida más cercana era la de Del Viso, donde podría haber conseguido asistencia policial –



porque, en aquella época, dijo, había personal policial en cada salida-, pero que, en todo caso, para llegar a un Centro Médico debería haber retomado la marcha en dirección contraria.

Y agregó, a preguntas que le fueran realizadas, que en las cercanías del lugar donde vio la polvareda existe una clínica de imágenes, no una clínica con guardia médica, “...ojo, eso hasta donde yo conozco...” dijo.

Después vio en la televisión las imágenes del auto parado en el peaje, y era la patente que había tomado. Y que esto habrá sido una hora más tarde, serían las 7 y media u 8 de la mañana, aproximadamente.

Seguidamente prestó declaración el Teniente Primero de la Policía Bonaerense **Julio Torres** quien expresó que, al momento de los hechos, cumplía funciones en la Seccional de Malvinas Argentinas Cuarta, Tortuguitas

Que, el día 17 de febrero de 2013, estaba junto a Flammini, personal municipal, cumpliendo servicio adicional. Explicó que su horario, por entonces, era de noche, de 20.00 a 8.00 horas y tenían asignada la zona de Villa Mora “...o algo así...” (sic), un barrio cercano a la Autopista Panamericana. Que recorrían desde el interior del barrio hasta la Panamericana.

Dijo que estaban acercándose a la Panamericana cuando un chofer de un colectivo de línea, de la 510, según creía, comenzó a hacerles señas porque vio algo tirado sobre la autovía. Y que, para cuando estaban llegando al lugar, el micro siguió su marcha.

Que, cuando pasaron por el Centro Médico que está ubicado casi a la misma altura del lugar de hallazgo del biciclo, pero sobre la colectora, su compañero mantuvo un diálogo con un personal de seguridad del lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que vio al chofer haciendo señas “...y va subiendo a la autopista, y que había algo tirado en la banquina...entonces, cuando vemos que hacía señas, nos acercamos, el colectivo estaba detenido y haciendo señas. Y cuando nos acercamos y llegamos al lugar arranca, o sea no hablamos con él, y corroboramos que había una bicicleta destruida y pertenencias. Aparentaba, por el estado en el que quedó, que estaba destruida, completamente, cuadro y llantas, estaba todo doblado, pero ya estaba tirado en la banquina, en la parte del pasto. Yo no vi a nadie que moviera. Ya estaba así cuando llegamos. Creo que había pertenencias de la persona, creo que un bolso, un termo, y un equipo de mate...”

Dijo que “...ya estaba amaneciendo era tipo seis y media o una cosa así. Las luces de la Panamericana no recuerdo si estaban prendidas. Ya se veía y estaba bastante clarito. El clima, sinceramente, no lo recuerdo...”.

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas lucientes a fs. 16 expresó que, tal como se observa en las placas, es como se había hallado la bicicleta. Y que, según creía, se había hecho presente en el lugar personal de policía vial y de la Seccional Policial Local, que tenía entendido era la de Pilar Primera.

Explicó que, su compañero y él, habrán permanecido unos 20 minutos, o media hora, en el lugar, hasta que llegaron todos los demás que mencionó. Que se quedaron preservando la bicicleta y las pertenencias halladas, y cuando arribó el personal preventor, hicieron entrega de la escena y los elementos, retirándose del lugar.

Y agregó que no recordaba haber visto en el lugar huella de frenada, o cualquier otro elemento o circunstancia que llamara su atención. Apuntó, asimismo, que no estuvo al momento del arribo del perito policial.

Preguntado que fuera indicó que el chofer del colectivo les hacía señas desde la puerta del ómnibus, que no estaba en su asiento, pero tampoco se bajó de la unidad. En



cuanto al personal de seguridad del Centro Médico dijo que había hablado con su compañero.

Ángel Marcelo Bonin también prestó testimonio y expresó que resultaba ser chofer de la línea de colectivos 510 de la localidad de Pilar.

Que, al momento de los hechos, salía de Pilar entre las 5, 5.10 ó 5.20 horas, yendo hasta Alberti por Panamericana, que salía de Pilar por Ituzaingó, tomaba Márquez, Ituzaingó, Ruta 8, Ruta 25 y desde ahí subía al puente de Panamericana y toma colectora, y Puente de Guido “...*abí bajamos y es dónde pasó el accidente ese...*”.

Dijo que lo que pudo visualizar, cuando estaba bajando del puente, tirada en la senda, no en Panamericana, sino del acceso, para el lado de la tierra, un artefacto, tirado en medio de la calle que, cuando se fue acercando, notó se trataba de una bicicleta, deteniendo la marcha para ver que era. Que, entonces, circulaba a bordo del colectivo un muchacho que se ofreció a correrla, respondiéndole en forma afirmativa, ello para evitar la realización de una maniobra de zigzag ingresando a Panamericana para esquivarla. Y que, ahí, cuando corrió el biciclo, le dijo que también había una mochila, que dejó en el lugar. Que, cuando vieron que se aproximaba una camioneta policial, o del SAP (servicio de apoyo comunitario), les hicieron señas y cuando aquellos llegaron, se fueron del lugar.

Explicó que la visibilidad era buena., aunque en esa parte la Panamericana no era muy iluminada, es oscura, “...*es parte de colectora, es oscura...*”, dijo.

Indicó que el biciclo se encontraba “...*de la línea blanca para el lado de la tierra, a la derecha, sobre el asfalto. Y la tiró para la banquina...yo iba de Pilar para el lado de Capital, a medio puente, pero estaba arriba del acceso...*”.



Exhibidas que le fueran las fotografías lucientes a fs. 62 y 344, incorporadas por su lectura al debate, explicó que al momento de llevarse a cabo la reconstrucción del hecho, de la que no recordó la fecha, le preguntaron donde había hallado la bicicleta, dónde la iban a poner, ocasión en que les señaló su ubicación, la dejaron donde iba, donde tenía que estar, y después, donde la corrieron, donde la corrió un pasajero, un muchacho que iba en el colectivo.

Seguidamente prestó testimonio **Javier Oscar Acevedo** quien, al momento de los hechos, prestaba servicios como personal de seguridad –vigilador- del Centro de Diagnóstico por imágenes Deragopyan, ubicado a la altura del kilómetro 52 de la Autovía Panamericana, sobre la colectora.

Explicó que prestaba labores en el horario de 6.00 a 18.00 horas, y que el día de los hechos había ingresado a las 6 de la mañana, que estaba haciendo su ronda en la zona del estacionamiento que queda atrás del centro, cuando escuchó un estruendo, la rotura de vidrios y un rechinar de gomas. Que, entonces, fue hasta el portón y vio un auto, la parte de arriba de un auto –que es lo que se alcanza a ver por los ligustros existentes en la zona-, el cual circulaba sobre Panamericana, mano a Capital Federal.

Y que, según suponía, esto fue alrededor de las 6.20 de la mañana, porque ese era el horario en que hacía su recorrido.

Dijo que estaba amaneciendo, pero que igual las luces artificiales de la Autopista todavía no se habían apagado.

Explicó que, en el lugar, existía una salida de colectora, y la Ruta Panamericana, que pasa por debajo del puente. Que cuando divisó el auto este realizó una maniobra como de esquivar porque hay un guarda rail que hace como una V que da la subida, por un lado, y la entrada a la autopista por el otro. Que el automovilista enderezó el rodado



para seguir por la Autopista. Y que, a su parecer, ese había sido el rechinar de gomas que sintió, porque cuando miró hacía el lugar vio al rodado zigzagueando por la autopista, y entonces, lo endereza para tomar por Panamericana. Que, en ese momento, cuando miró hacia el lugar del impacto es que logró divisar la bicicleta y un bolso. Entonces vio aproximarse a un móvil municipal al que le hizo señas para que se acercara, ello a fin de contarles lo que había observado. Y que entonces les dijo que se fijaran, que abajo había habido un accidente de tránsito, concurriendo rápidamente el móvil hacia el lugar que les fuera indicado, no habrá tardado ni dos minutos, porque tenía que ir hasta el puente y bajar. En ese momento en que le estaba dando aviso al móvil, un colectivo paró detrás de la bicicleta, bajó una persona y la corrió hacia el lugar de la banquina, porque la bicicleta estaba en la línea punteada de la autopista, la línea punteada que divide la salida a colectora con la salida a Panamericana propiamente dicha.

Exhibida que le fueran las vistas fotográficas lucientes a fs. 344 mostró donde quedó ubicada la bicicleta, cerca de la línea punteada, indicó, además, donde se detuvo el colectivo de línea del que se bajó una persona, cooperativo o pasajero, y corrió el biciclo a la banquina, al pasto. Y también le hizo señas a la policía para que estos vieran dónde la había dejado.

Que el día estaba despejando y aclarando. Y que se veía bien.

Que en el Centro de Diagnóstico por Imágenes había cámaras de seguridad, pero nunca supo si llegaban, o no, hasta la autopista porque no tenía acceso a ellas. Que, después, vino un policía, o un móvil, y le preguntó si había visto que la bicicleta cayera de algún vehículo, respondiéndole en forma negativa e indicándole que había escuchado un estallido de vidrios.



Que, momentos después de esto, se aproximó un personal policial femenino quien le hizo saber del hallazgo del cuerpo en el peaje, lo que lo sorprendió atento la distancia existente y que, entonces, le tomaron los datos.

Que, cuando le avisaron que la víctima era un vigilador lo asoció con una persona que siempre pasaba por ahí, que primero pensaba si sería o no, y luego le confirmaron que era un empleado de seguridad que trabajaba en el Country Mapuche. Que era él, la persona que siempre pasaba por ahí, más o menos a la misma hora, y lo saludaba.

Preguntado que fuera dijo que desde el lugar donde se encontraba no tenía acceso visual a todas las luces de la autopista existentes entre puente y puente, sino a la mitad de ellas, para el lado de Capital. Y que, para acceder a todas, tendría que haber salido al galpón.

Dijo que a la hora en que tuvo lugar el evento en Deragopyan no había médicos, porque empezaba a atender a las 8.00 de la mañana, haciéndolo, de corrido, hasta las 20.00 ó 22.00 horas, según la cantidad de pacientes que concurrían.

En cuanto a sí las maniobras de zigzagueo que mencionó podían ser compatibles con un giro brusco del volante indicó que no podía precisarlo, que por su experiencia manejando y por el rechinar de gomas que oyó para él era una maniobra para estabilizar el auto. Y agregó, textualmente, “...un auto a velocidad y tratando de entrar a un carril que se le viene encima una salida y una entrada, es obvio que tiene que zigzaguear...No sabría precisar a qué velocidad iba. Pero como yo manejo, el rechinar de gomas es porque va en velocidad y lo quiso estabilizar, porque no rechinan las gomas cuando vas a baja velocidad. En esa velocidad tendría que ir en cuarta más o menos, y ponerla a tercera. De cuarta a tercera, la pone en 4000 vueltas y yo diría que tiene que bajarlo un poco más...”.



“...*En ningún momento vi polvo o humo...*”, apuntó.

También prestó declaración en el contradictorio oral **Andrea Verónica Iglesias** quien, al momento de los hechos, se desempeñaba como peajista en la cabina nro. 2 del Acceso Pilar, kilómetro 35, en dirección de circulación a Capital Federal.

Dijo que, siendo alrededor de las 6.00 horas del 17 de febrero de 2013, cuando recién se encontraba tomando el turno, temprano, mientras aún se encontraba acomodando sus cosas, arribó un Peugeot 504, pero no quedó cerca de la cabina. Que el rodado no tenía parabrisas y su conductor quien tenía la cara ensangrentada, según creía por los vidrios, le refirió que traía un atropellado.

Expuso que, ante lo manifestado, se agachó -porque desde la cabina se ve el conductor y del acompañante solo se pueden ver las piernas-, y vio que había una persona en el lado del acompañante, pero en forma invertida (cabeza abajo y piernas para arriba).

Explicó que ante ello le dijo al conductor que se quedara en el rodado hasta el arribo de una ambulancia, presionó el citófono y se comunicó con la supervisora Micaela Navarro, luego, cerró la vía poniendo un cono naranja atrás del vehículo y puso el semáforo en rojo para que no entren más autos.

Dijo que, en situaciones similares, los peajistas de cabina se comunican con los supervisores dando la novedad y son éstos quienes solicitan la colaboración de la policía, ambulancia o cualquier otra que entiendan necesaria.

Y agregó que además de Navarro, había un supervisor de vías, de nombre Juan Pablo.

Expuso no saber cuánto tiempo estuvo el rodado porque después de la secuencia narrada se retiró del lugar.



Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas que, incorporadas por su lectura al debate, lucen a fs. 6 manifestó que ese era el conductor del rodado al que había hecho mención, rodado que, a su vez, reconoció como aquel que se observa retratado en las placas de fs. 24 y 25, también puestas a su vista.

Dijo entonces que el rodado no había quedado “pegado” a la ventanilla del peaje, sino más alejado. Que, después de poner el cono, advirtió que se acercaron al vehículo unos policías. Que vio al conductor quieto en el interior del auto, no mucho más. Que era la primera vez que le pasaba, “...*que viniera alguien así con un accidente...*”. Y que no prestó atención acerca de cómo hablaba el conductor.

En cuanto a los policías que se acercaron indicó que desconocía si hablaron, o no, con el conductor debido a que se retiró del lugar, fue a otra cabina. Y que, cuando volvió a pasar había ambulancias, “...*en un momento el chico estaba afuera de la ambulancia, y con él una enfermera pero no sé lo que hacía...*”, dijo textualmente.

Expresó que el automóvil ingreso normalmente a la vía, sin escuchar ruido de que viniera a velocidad, frenada, o bocina. Y que el conductor le dijo que traía a un atropellado, respondiéndole que se quedara tranquilo, que se quedara ahí, que iban a llamar a una ambulancia.

Preguntada que fuera dijo que, a su parecer, con sus palabras quiso advertirla acerca de que traía una persona, “...*no sé si para ser atendida, o no sé...*” (sic).

Seguidamente prestó testimonio **Juan Pablo Noailles** quien, al momento de los hechos prestaba servicios como supervisor de vías en el Peaje de Pilar, encontrándose a cargo de las cabinas, las barreras, el tránsito, las quejas de los usuarios y demás, apuntando que compartía tal labor con otra supervisora, Micaela Navarro.



Dijo que, del primer piso, se tiene visualización de toda la estación, principalmente permite advertir el flujo del tránsito. Y que, por su función, suben y bajan constantemente.

Que cuando arribo, alrededor de las 6.30 horas, se dio cuenta de que había algo inusual porque había llegado un móvil de seguridad vial y, según creía, también una ambulancia. Y que “...después me puse la cruz y tuve que ir para sacar todo...”, expresó.

Contó que se trataba de un rodado marca Peugeot modelo 504 con una persona adentro, como boca abajo, en una posición “medio rara”. Y agregó que, cuando bajó, advirtió que había una persona adentro, con las manos en el volante, el que pasados entre 2 y 5 minutos, fue sacado del vehículo por personal policial respecto del cual no supo indicar si se trataba de aquel que se encontraba en la estación, o si se trataba de otros que hubieran concurrido al lugar. Que hicieron bajar al conductor y lo ubicaron a un lado del vehículo, en cuclillas.

A preguntas que le fueran formuladas expuso que quien estaba en la cabina de peaje era Andrea Iglesias. Y que, para cuando el declarante llegó, aquella ya se había retirado de la vía y estaban los conos de atención puestos.

Dijo que pudo ver a quien estaba al volante desde afuera del rodado, y lo describió indicando que tenía pelo más bien largo, flaco y barba, no advirtiendo que presentara ninguna lesión, aunque sí que se lo notaba como que no estaba, como perdido, shockeado, como en un estado no normal.

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas lucientes a fs. 6 dijo que se trataba de la persona que observó en aquella oportunidad.



Dijo que el parabrisas del automotor presentaba daños, estaba roto, agujereado, porque la persona pasó para adentro del habitáculo, “...*lo demás no sé, porque tampoco sé cómo estaba...*” (textual).

Que, cuando corrieron el vehículo, tomaron unas bolsas de nylon de color negro para cubrir al sujeto que se encontraba fallecido, recordando que aquel estaba “...*tipo en cuclillas...medio adentro del vehículo, con la cabeza hacia abajo...la espalda y las piernas sobre la palanca de cambios...como que la palanca de cambios estaba obstruida por las piernas, o los pies...*” (sic). Y que vestía pantalón tipo cargo, como los que usa el personal de seguridad, y también botines.

Puestas que fueran a su vista las fotografías que, incorporadas por su lectura al debate, lucen a fs. 23/26 ocasión en la que el testigo indicó que esa era la posición en que había observado al occiso, como que los pies estaban en la palanca, nuevamente apuntó al mirar las placas de fs. 26.

Dijo que se acercó a preguntarle al conductor si se sentía bien, pero los policías lo sacaron.

Que llegó a las seis y media y que, según creía, diez y media u once de la mañana, corrieron el auto y sacaron al fallecido. Dijo que empujaron al rodado y lo corrieron hasta donde estaba la garita de la policía, 50 metros más adelante para el lado de Capital Federal.

Expresó que, una vez que bajaron el cuerpo del fallecido, creía que lo habían llevado a un vehículo tipo camioneta traffic de color blanco. El auto, por su parte, quedó en el lugar, no recordando cómo se lo llevaron, ni tampoco como se retiró el conductor.



Reiteró que, a su arribo, ya se encontraban en el lugar la ambulancia, el móvil de seguridad de Autopistas del Sol y una ambulancia de la empresa Vittal, “...*todo está grabado...*”, agregó.

Preguntado que fuera apuntó que se acercó a unos dos o tres metros del conductor para preguntarle cómo estaba y lo sacó la policía. Dijo que no le contestó, agregando “...*para mí una persona en shock es una persona que no reacciona. Y eso es lo que pasó. Como que estaba fuera de sí mismo...*”. Apuntando, a nuevas preguntas, que “...*generalmente te contestan, te dicen que paso, personas que estén perdidas en el momento del accidente vi, pero te cuentan cosas, que no respondan, no...*”.

Preguntado que fuera en relación a si debieron mover los pies de la víctima al momento de correr el auto -atento que dijo que obstruían la palanca de cambios- explicó que no se encontraba del lado del volante en ese momento, por lo que no podía contestar.

En cuanto a la existencia de protocolos de actuación para el tratamiento de personas accidentadas apuntó que existían protocolos preventivos, como poner conos de atención, para evitar la propagación de nuevos accidentes. Que llaman a la base y ellos son los que actúan llamando a los móviles. Que la reacción es rápida, dando prioridad la base según las circunstancias de cada accidente, como por ejemplo la presencia de heridos. Y agregó “...*no sé si es obligatorio tener una ambulancia para caso de emergencias, a mi criterio debería haber, pero es sólo a mi criterio. En los peajes de la Argentina serviría mucho tener ambulancias, pero no sé si es obligatorio. En los usos y costumbres de los peajes, en muy pocos hay una ambulancia. En realidad a veces hay un destacamento de Vittal como en 197 y Panamericana, pero alejado, a 200 metros...nosotros estamos a 10 kilómetros... Después, en Jumbo Pilar, por ahí hay un destacamento, pero en la traza sería más eficaz...*”.



Tras ello brindó declaración el Subcomisario de la Policía Bonaerense **Daniel Mauricio Aciar** quien, al momento de los hechos era Oficial Principal y estaba cumpliendo funciones, ese día, como Oficial de Servicio en la Seccional de Pilar Quinta, con cobertura en el kilómetro 52 de Panamericana.

Recordó que personal preventor había encontrado una bicicleta que había sido producto de un accidente de tránsito y después, a través del sistema de emergencias 911, supieron que en el Peaje de Pablo Nogués había un vehículo que, aparentemente, había participado en aquel accidente.

Explicó que fue quien labró el acta, quien se constituyó en el peaje de Pablo Nogués, extrajo placas fotográficas y realizó el secuestro del rodado, ello con la ayuda de una grúa plana, encargándose asimismo de las gestiones concernientes al traslado del cuerpo de la víctima al cementerio de Pilar a los fines de la realización de la operación de autopsia. Y agregó que la bicicleta había sido secuestrada por personal que estaba recorriendo la cuadrícula 24, previo labor del perito Teniente Primero Herrera.

Dijo que labró el acta con base en los dichos del personal que participó del procedimiento. Y que, según creía, se habían extraído vistas fotográficas también de la bicicleta.

Según contó, luego, realizó una inspección de visu, advirtiendo que se trataba de una bicicleta playera, tipo inglesa y que tenía rota la rueda de atrás. En cuanto al vehículo automotor dijo que se trataba de un Peugeot 504, con rotura en el parabrisas, abolladura del capot y, según creía recordar, también rotura en la parrilla de plástico que lleva en la parte delantera.



Expuso que cuando llegó al lugar todavía se encontraba en el interior del habitáculo el fallecido, con su torso en el asiento del acompañante y los pies en el asiento del conductor.

Preguntado que fuera dijo que, desde el lugar donde fue hallada la bicicleta hasta las cabinas de peaje, debía haber unos 12 kilómetros “...o más...”.

Y continuó expresando que, a su arribo, ya se encontraba en el lugar un efectivo, desconociendo si el mismo pertenecía a quienes cumplen función adicional en el peaje, si se trataba de personal de la Seccional con jurisdicción en el lugar, es decir, la Seccional de Pablo Nogués o si pertenecía a Seguridad Vial.

“...En las demás actuaciones no recuerdo si intervino Pablo Nogués...”, agregó.

Dijo que, después, se asoció lo que había pasado entre la persona fallecida y la bicicleta hallada, no al momento de su hallazgo.

Memoró, además, que el mismo día se presentó una señora, familiar, pareja del fallecido, a quien se le tomó declaración en horas del mediodía.

El comisario Inspector de la Policía Bonaerense **Alejandro Gabriel García** también brindó testimonio en el contradictorio oral y expuso que, al momento de los hechos, estaba a cargo del Destacamento Vial Panamericana.

Que, aquel día, estaba de franco, encontrándose a cargo del Destacamento el Oficial Principal de la Policía Bonaerense Pantaleón Gómez y, de turno, el Teniente Tassi. Que, de lo que le comentaron el día lunes, o martes subsiguiente, supo que en atención a una llamada telefónica que daba cuenta de que en el peaje habría una persona fallecida, concurren al lugar donde se encontraba el conductor con el alcoholímetro, e hicieron la pericia de alcoholemia, procedimiento este que consta en las hojas del libro de guardia.



En cuanto al alcoholímetro expresó que se trataba de un equipo electrónico homologado, con una exactitud casi del 98 o 99 % en sus mediciones. Explicó que, cada seis meses, se lo enviaba a calibrar, se lo revisaba y regresaba con un certificado que daba cuenta de que aquél se encontraba en óptimas condiciones.

Exhibida que le fuera la constancia de calibración que, incorporada por su lectura al debate, luce a fs. 538/539, indicó que allí se observaba el certificado al que hiciera referencia previamente.

En cuanto a la prueba de alcotest explicó que se hace soplar al examinado por varios segundos hasta que la máquina realiza un sonido y entonces, procesa la graduación alcohólica de la persona, la que para la conducción de vehículos automotores, en general, no debe superar 0,50 g/l. Y que, en la especie, estaba en uno, aunque no lo recordaba con exactitud.

Dijo que estos aparatos son inviolables, que una vez que se imprime el ticket se vuelcan los datos en un acta de contravención, se secuestra la licencia y se remite lo actuado al Juzgado de Faltas, indicó que puede incluso secuestrarse el rodado automotor, ello salvo que haya un conductor alternativo. “...*Ese es el procedimiento...*”, sentenció.

Tras ello y exhibida que le fuera el acta de contravención luciente, en copias, a fs. 446 dijo que se trataba de la realizada en la oportunidad al Sr. García. Que se trata de las actas que entrega y utiliza el Juzgado de Faltas. Y, preguntado que fuera, agregó que según tenía entendido, en este caso, se había arribado a una sentencia condenatoria administrativa en primera instancia, confirmada por el Jugado de Paz de Malvinas Argentinas, “...*si no me equivoco...*”.



Expuso que el día de los hechos no se había llevado adelante ningún operativo de alcoholemia, “...por eso no hubo otras actas...”. Y que esta medición se realizó a pedido de la Fiscalía, constando en el Libro de Guardia la realización de ese único procedimiento.

Con base en sus manifestaciones y a instancias de las partes, se le exhibieron al declarante las copias que, incorporadas por su lectura al debate, lucen agregadas a fs. 532, 533 y 535 oportunidad en la que expresó que lo observado a fs. 532 era una copia del Libro de Guardia del Destacamento, con su firma estampada. Y que, a fs. 535, se observaba el Libro de Registro de Contravenciones, donde constaba la contravención hecha en relación al vehículo en cuestión, un Peugeot, consignándose además la chapa patente, lo que se encontraba marcado con resaltador amarillo.

Explicó que, cuando se hace un procedimiento se imprime un solo ticket que da cuenta del resultado del test de alcoholemia, y en caso de que, además de una contravención administrativa exista un procedimiento penal, si así lo solicita la Fiscalía se realiza una copia, ya que por procedimiento el ticket se agrega en la multa, en el acta de infracción y se eleva al Juzgado de Faltas.

Indicó que, según tenía entendido, estaban los efectivos Tassi y Gómez al momento de la realización del test de alcoholemia realizado en la persona del encartado García.

A preguntas que le fueran formuladas expresó que, fuera de aquellas oportunidades en que se realizan operativos viales, generalmente son los Fiscales quienes, en caso de accidentes, solicitan la colaboración de la Policía Vial a los fines de la realización del alcotest. Que el equipo que a esos fines se utiliza, es decir, el alcoholímetro, a veces tiene en el Destacamento y otras veces lo tienen que solicitar.



Que el uso de estos equipos es sencillo. Y que, cuando los entregaron, se hizo un curso acerca de cómo usarlos, indicando que resultaban “...*mucho más sencillo que el uso de un aparato celular...*” (sic). Dijo que se explicaba cómo se usaba el aparato y se hacía una prueba, no tratándose de un curso específicamente, ello debido a su demasiado sencilla utilización, “...*se le dice a uno que sopla, y se escucha el sonido, cómo va parando. Es muy sencillo...*”.

Que “...*se enseña el uso cuando viene el aparato, se explica y se hace una prueba, es demasiado sencillo, no hay un curso, es más fácil que usar un celular...*” (textual).

Preguntado que fuera expresó desconocer en qué lugar se había realizado la prueba de alcoholemia al Sr. García. Y que, tanto el efectivo Tassi como Gómez contaban con un equipo de comunicaciones en el patrullero y si no se encontraban en el móvil se comunicaban vía Nextel o celular, pero por intermedio de sus teléfonos particulares.

En cuanto a la importancia de la calibración, dijo, que de no contar con ella podría impugnarse la validez de la prueba, por lo que se mandan a calibrar regularmente cada seis meses, de lo que da cuenta el certificado que es entregado y que se envía para su conocimiento, mediante oficio, al Juzgado de Paz, “...*y ya antes de que se venza nos solicita a la policía que lo mandemos a calibrar...*”.

Y a preguntas que le fueran formuladas expresó “...*no me acuerdo el aparato que se utilizó, pero me parece que fue un equipo Dräger...*” (sic).

A instancias de la Defensa y en los términos del art. 366, de las excepciones, 4to. párrafo, del C.P.P., tras reconocer como propia la firma allí estampada, se dio lectura al siguiente pasaje de su declaración de fs. 538/vta.: “...*se procedió a realizar el control de*



alcoholemia con el sistema Dräger 6410 o pipeta...”, manifestando recordar lo allí apuntado ante su lectura.

Luego, se le exhibió la copia del ticket de alcoholemia luciente a fs. 44 -e incorporado por su lectura al debate- oportunidad en la que explicó que la discordancia evidenciada en cuanto al modelo no podía deberse al uso de un aparato, un alcoholímetro, diferente puesto que en el Destacamento sólo contaba con uno, “...era el único que teníamos en el destacamento...”.

Dijo “...viene el aparato y una impresora, esto, lo lee la impresora, no el aparato. El aparato se vuelca sobre la impresora, y quizás esto puede llegar a ser una impresora...Dräger Móvil Printer... y demás...eso indicaría los datos del equipo. Puede ser que así se lo mencione, habría que llamar a los técnicos y preguntarles, pero el equipo era el único que teníamos...” (textual).

Preguntado que fuera indicó no saber cómo era el funcionamiento del equipo en cuestión, sólo como se usa, no pudiendo precisar si poseía celda de combustión.

Volviendo al ticket de fs. 44 dijo que, en donde se observa operator, se consignaba el dato del operador, es decir, quien manipuló el equipo “...y ahí dice que fue el Teniente Tassi...supe que él -en referencia a Tassi- fue el que tomó la muestra con Pantaleón...”.

Y continuó expresando “...normalmente los datos de acá -señalando al ticket- se vuelcan en el acta contravencional. Acá normalmente se ponen los datos del operador, suelen no ponerse los demás datos. Lo que sí, donde se vuelca todo, es en el acta contravencional, incluso si el contraventor firma o no firma...”, agregando desconocer si era la grafía de Tassi la que se observaba, aunque creía que sí.

Finalmente se le exhibió al testigo el acta contravencional en original, luciente a fs. 19 del expediente administrativo aportado como instrucción penal suplementaria por parte de la Acusación Pública, oportunidad en la que dio lectura a los datos allí



consignados como pertenecientes al equipo alcoholímetro utilizado, a saber, que se trataba de un Dräger 7410, explicando en relación a la discordancia observada en su previa declaración, cotejada en debate, donde se refirió a un equipo 6410, que podía haberse tratado de un error de tipeo, destacando, una vez más, que en el Destacamento sólo había un alcoholímetro.

El Comisario de la Policía bonaerense **Carlos Horacio Santana** también prestó declaración en el marco del debate y dijo que, al momento de los hechos, resultaba ser el titular a cargo de la Seccional Policial de Pablo Nogués.

Que había tomado conocimiento de lo sucedido en oportunidad en que se encontraba en la dependencia, entre las 6 y las 7 horas de la mañana. Que se tomó conocimiento, vía radial, que en el puesto de peaje emplazado en esa jurisdicción, sobre la Autopista Panamericana, Ramal Pilar, se encontraba una persona que había protagonizado un accidente de tránsito, más precisamente que había un vehículo con una persona fallecida en su interior y que el conductor del rodado estaba siendo trasladado, en ambulancia, por un trauma, al hospital sito en la localidad de Grand Bourg.

Que, con motivo de ello, se constituyó junto con los Suboficiales a su cargo Reartes, González y Urquiza en el Hospital. Y que, ingresando al Sector de Guardia, se encontró con personal médico y de enfermería que estaban asistiendo, y tratando de controlar, a una persona del sexo masculino, de alrededor de 20 años de edad, que estaba exaltada.

Dijo al respecto que este individuo estaba recostado en una camilla y se encontraba atado, con sábanas, en pies y manos, “...*porque estaba exaltado y fuera de*



sí...algo decía pero no recuerdo con exactitud...era delgado, más bien alto, cabellos largos, no presentaba lesión visible externa notoria no, o no lo recuerdo...” (sic).

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas lucientes a fs. 6 e incorporadas por su lectura al debate dijo “...sí, esa es la persona...”.

Explicó que estaba exaltado, que ejercía fuerza para salirse del lugar e intentaba zafarse, “...se encontraba exaltado, hostil...”, sentenció.

Dijo, luego, textualmente “...yo trato de mantener un dialogo, preguntarle y bajarle los decibeles, pero en principio no accedía, hablaba, no recuerdo lo que decía pero hablaba. Era una voz firme, verborragica, cuando en un momento me acerco bien a la camilla tenía aliento etílico, y a simple vista la impresión que daba era que estaba bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes...Yo hablaba con él con la finalidad para, en ese momento, hasta donde se podía indagar, determinar lo que había pasado, después completar las actuaciones, proceder a la extracción sanguínea que se negó... siguiendo las directivas del protocolo de actuaciones, atento a esta negativa se convoca a personal de la vial para que haga el test de alcoholemia, asistió un Oficial Principal de nombre Pantaleón, el apellido no lo recuerdo en este momento. Se logró hacer...se habló con la persona, se intentó mediar, explicarle, hasta que finalmente accedió...no recuerdo bien el resultado pero tenía uno y pico... ese aparato emite un ticket que me lo entregaron a mí, pero no fue firmado por el causante, por la negativa...una vez que me entregaron el ticket seguí en el lugar para tratar de controlar la situación, hasta que luego de varios minutos se deja una consigna en el lugar hasta que los profesionales médicos le dieron el alta, y yo me trasladé a la comisaría para indicar las diligencias que se habían hecho ahí. Se labró un acta desde el principio donde se plasmaron las diligencias que presté en el establecimiento asistencial. Después, pasado un tiempo bastante prudencial, llámese hora, u hora y pico o dos, se le dio el alta y se lo trasladó a la dependencia para labrar las actuaciones, ya estaba acompañado, la pareja o la novia era una de las



personas, después el resto no me acuerdo. Cuando fue a la comisaría hay había recobrado un poco bastante la calma, desde la situación en que estaba en el hospital...”

Y aclaró que la impresión que mencionó en relación a que la persona observada parecía encontrarse bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes fue debido a “...*la intensidad de como hablaba, la descoordinación, la simetría de sus palabras, los ojos, lo que clínicamente se dice inyección conjuntival...*”, indicando no recordar si tenía las pupilas dilatadas.

“...*Ese cuadro yo lo vi cuando ingresé al hospital y mientras estuve en el hospital, que fue media hora o cuarenta minutos, un poco más, un poco menos...*”, sentenció.

Manifestó no recordar si, al momento de realizarse sobre la persona del causante el test de alcoholemia éste se encontraba, o no, atado a la camilla, pero que estimaba que estaba “medianamente” desatado. Y que ya estaba bajo la custodia del personal a su cargo, agregó.

Preguntado que fuera expresó que “...*a simple apreciación se quería ir del lugar...*”.

Expuso que se expresaba en voz alta, no pudiendo afirmar si profería insultos, aunque sí que sus frases generaban rechazo entre los presentes, “...*el tono no era normal...eran gritos de hostilidad o rechazo...*” (textual).

Y, finalmente, a preguntas que le fueran formuladas explicó que no tenía capacidad para determinar, por el aliento, la bebida alcohólica que ingirió una persona, que clase de bebida alcohólica se ingirió.

Raúl Ángel González también brindó declaración en el debate y expresó que, al momento de los hechos, se desempeñaba como personal policial en la Seccional de Pablo Nogués a cargo del Comisario Santana.

Que, esa mañana, el Comisario Santana lo comisionó para constituirse junto con él y otros efectivos en el Hospital de Trauma Zonal.



Que, a su arribo, ingresó por el Sector de Guardia y se encontró con el Comisario que ya se hallaba en el lugar, advirtiéndolo la presencia de varios pacientes, siendo que *“...quien más resaltaba era una persona de frente haciendo desorden, que se quería ir, medio que lo tenían atado...era un muchacho de pelito largo, remera, blanquito, tipo con barba...”* (sic).

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas que, incorporadas por su lectura al debate, lucen a fs. 6 expresó que se trataba del individuo al que venía haciendo referencia en su declaración.

Dijo *“...estaba exaltado, que se quería ir...”*.

Según explicó, hasta ese momento, no sabía que ésta era la persona que había arribado al peaje, que le preguntaron entonces a una enfermera y les dijo que era él, que se quería ir, y que lo tenían entre tres y cuatro enfermeros. Que le preguntó, además, si tenía documentación, respondiéndole en forma negativa. Dijo que le habló, que le dijo que se tranquilizara, que los médicos iban a tratar de calmarlo. Le preguntó, además, cómo se llamaba, y que, primero, no decía nada, siendo que una enfermera le hizo saber que, creía, que se llamaba Pablo, *“...Y le digo Pablo tranquilízate, ahí te van a cuidar los médicos, pero él se quería ir. Ahí le pido los datos y me los da, todas las preguntas se las hago dos veces por si me mentía. Le dije de qué trabajas y me dice soy periodista. Le tomo todos los datos, se lo digo al Comisario, y le digo ‘me dice que es periodista’ y eso fue todo lo que hicimos...”* (textual).

Manifestó que, al rato, vio que llegó el personal de la Vial -respecto de quienes solo indicó que se trataba de dos efectivos, sin poder aportar más datos- con *“...el aparato para medir...”* (sic) y que, según creía, fueron estos quienes realizaron la pericia de alcoholemia, destacando que no estuvo presente, por lo que no podía afirmarlo.

Que, luego, a pedido del Comisario pidió una consigna policial.



Y finalizó su declaración apuntando “...eso fue todo lo que hice yo...”.

Preguntado que fuera indicó que, cuando llegó los enfermeros tenían al individuo sujeto a la camilla con una sábana, después se sentó y ya estaba desatado “...y abí me da los datos personales...”, dijo.

Dijo “...a mi entender lo vi medio en estado de ebriedad, por eso le preguntaba dos veces cómo se llamaba, qué es lo que hacía, a ver si me mentía...”, aunque a preguntas que le fueran formuladas respecto de sí le había sentido aliento etílico manifestó “...cuando uno entra al hospital se sientan olores de todas clases, a medicación, a medicamento...cuando lo interrogaba estaba más o menos a un metro, yo siempre a la persona la tengo a distancia. A García, no le percibí ningún aroma. Las respuestas eran cortadas, discutía con los enfermeros que lo tenían atado, eso cuando lo trajeron, ya después no...”.

Y agregó que no había visto la pericia de alcoholemia.

A preguntas que le fueran formuladas expresó que se había retirado de la fuerza después de 32 años de servicio, en julio pppo., y que por su experiencia, según la actitud de la persona, puede advertirse si está bajo los efectos del alcohol o estupefacientes y que, en el primero de los casos, el sujeto tiene olor a alcohol, aliento etílico.

También a instancias de las partes dijo que no observó que García tuviera heridas visibles, “...en ese momento no las vi...”.

Y agregó, preguntado que fuera, que no sabía reconocer los signos externos de un estado de shock.

El Subcomisario de la Policía Bonaerense **Jorge Pantaleón Gómez** declaró en el debate y dijo que recordaba muy vagamente haber concurrido al peaje de Pilar.

Que, cuando llegó vio personal policial y que había un auto, detenido, en una de las vías, con una persona adentro del vehículo que había ingresado por el parabrisas.



Dijo que habían llegado ambulancias y que el conductor del auto había sido trasladado al hospital.

Y que, luego, comenzaron a arribar varios móviles policiales al lugar.

Que, luego, les pidieron que le hicieran al conductor, que estaba en el hospital, el test de alcoholemia, razón por la cual fueron a buscar el alcoholímetro y se dirigieron al nosocomio.

Explicó que contaban con un solo equipo alcoholímetro, no recordando a la fecha que aparato era, como se llamaba.

Dijo que el conductor estaba en el Sector de Guardia del Hospital de Trauma, “...donde tienen a los heridos...”, sujetado de pies y manos y que, según recordaba, personal policial presente en el lugar, el titular Santana y otro efectivo, les indicó que se trataba del conductor.

Y agregó que concurrió al lugar con el Teniente Tassi.

En relación al conductor indicó que “...era un muchacho delgado, de pelo largo, barba...”. Y manifestó no haberle visto lesiones. Dijo que, primero, se negaba a hacer el test de alcoholemia, pero que lo convencieron para que lo hiciera, para que soplara, porque hay que soplar durante un tiempo prolongado en la boquilla del equipo, si no, no registra la medición, logrando que lo hiciera en el transcurso de la mañana, a las ocho o nueve.

Explicó “...uno sopla, y después, no sé si tiene sistema de bluetooth, lo apoya sobre la máquina y emite el ticket. Y se labra el acta contravencional...”.

Exhibida que le fuera el acta contravencional luciente a fs. 19 del expediente contravencional aportado como instrucción penal suplementaria, oportunidad en la que indicó que allí se observaba su letra y firma. Y agregó que la segunda grafía que se



observa es la de su compañero, explicando que cuando él fue a averiguar dónde iba a quedar alojado en auto, le dijo a su compañero que iba a ser remitido a la comisaría y, entonces, esta circunstancia la terminó de asentar aquél. En cuanto al encartado dijo que se negó a firmar el acta. Tassi, dijo, fue quien firmó el ticket y se lo entregó al Comisario Santana.

En cuanto al procedimiento expuso que, durante ese tiempo, había hecho muchas pruebas de alcoholemia, que se extrae una boquilla esterilizada -que se encuentra en una bolsita de nylon, sellada- y se la entrega a la persona que va a ser examinada para que rompa el sello y tenga la garantía de que se trata de algo limpio, esterilizado, se inserta la boquilla y se indica que sople hasta que el sonido y luz del aparato cesen, lo que sucede pasados entre 5 y 8 segundos.

Que, si se interrumpe el soplido, se enciende una luz roja y una chicharra que indica que no se logró la medición, en caso contrario se enciende una luz verde, arrojando un dato que se ve en el visor del aparato y es ese dato el que se imprime en el ticket.

Indicó que *“...no se puede adulterar porque como el Juzgado de Faltas es un ente recaudador, lo manda a calibrar, y es la garantía que le da al Juzgado para que pueda tener la certeza de que se cometió la infracción...”*.

Y continuó explicando el procedimiento apuntando que *“...después nos retiramos a la dependencia. Se deja constancia porque se comunica al ayudante de guardia que deje constancia. Más allá de que el acta se eleva al Juzgado se asienta en un libro, en un registro, en un libro de actas que va detallando el orden de las actas según el orden correlativo...”*.



En tanto, puntualmente en el caso, agregó que esa mañana no se había llevado a cabo otra prueba de alcoholemia, “...es más, hice eso y me fui de franco...”, dijo textualmente.

Exhibido que le fuera el ticket luciente a fs. 44 dijo que en el mismo queda consignada la marca, Dräger, que es la marca del equipo. Y que, donde dice “operator” está la firma de Tassi, que fue quien lo operó. Agregó que no faltaba consignar datos, porque se completó lo que exige el Juzgado de Faltas, las demás circunstancias se apuntan, dijo, en el acta.

Puestas a su vista que fueran las placas fotográficas que, incorporadas por su lectura al debate, lucen a fs. 6 dijo que la persona allí retratada era aquella a la que había hecho referencia durante su declaración.

Dijo que el operador del alcoholímetro fue Tassi. Y agregó que se trata de una aparatología de uso sencillo, que no requiere de conocimientos especiales. Que, cuando se produjo la entrega del equipo vino de la Superioridad una persona entrenada y les enseñó a operarlo, hicieron una “academia”.

Que cada destacamento cuenta con un alcoholímetro. Y como es sencillo utilizarlo se va enseñando de hombre a hombre, uno que tiene experiencia le va enseñando a los otros.

Preguntado que fuera explicó que, en una “academia”, por lo general, se tratan varios temas y que puede durar, entre dos y cinco horas.

Expuso que el aparato, el alcoholímetro, fueron a buscarlo al Destacamento Vial Panamericana.

Preguntado que fuera expuso que, tanto él como Tassi, tenían consigo sus equipos de telefonía de tipo Nextel. Y que, de rutina, los celulares se encuentran en el



bolsillo, pero que, puntualmente, no recordaba si lo tenía, o no, en el bolsillo al momento de realizar la prueba de alcoholemia a García.

Explicó la importancia de la calibración, porque si no las actas no son válidas. *“...Es garantía de certeza porque faltas es un ente recaudador, la empresa que lo calibra le da la garantía y viene con un certificado, por eso el Jefe del Destacamento tiene la obligación de llevarlo a calibrar. Si está vencido no sirve...”*.

A preguntas que le fueran formuladas manifestó desconocer si el aparato poseía célula de combustión, o sensor semiconductor.

A instancias de la Defensa y en los términos del art. 366, de las excepciones, 4to. párrafo del C.P.P., previo reconocer como propia la firma allí estampada, se dio lectura al siguiente pasaje de su previa declaración de fs. 214/vta.: *“exhibido el control de fs. refiere que lo reconoce y que fue suscripto por su compañero y como ya dijo no se consignaron los datos porque no se contaba en ese momento con la licencia de conducir”*, aclarando el testigo que pudo no haber consignado los datos por que no los tenía, y porque el Juzgado de Faltas no lo requiere, uno lo puede llenar o no, no es obligatorio, *“...el Juzgado de Faltas no lo requiere, uno lo puede llenar o no. Si los hubiésemos tenido lo hubiésemos volcado pero no los tenía...”*, dijo textualmente.

Y que ese día no se hicieron otras pruebas de alcoholemia.

El Teniente de la Policía Bonaerense **Diego Hernán Tassi** también prestó declaración en el marco del debate y expuso que, al momento de los hechos, prestaba servicios en el Destacamento Vial Panamericana.

Que recibieron un llamado de emergencias 911 que daba cuenta de que, aparentemente, habría un vehículo detenido en una de las cabinas del peaje con un óbito en su interior.



Que, con motivo de ello, se constituyeron en el lugar en un móvil identificable, advirtiéndolo a su arribo que, una de las vías del peaje, se encontraba cortada al tránsito, con un vehículo estacionado, detenido, en el lugar. Y que se trataba de un Peugeot 504 de color celeste.

Que se acercaron al lugar, teniendo que dar la vuelta por el Puente Los Olivos, ya que venían circulando en sentido contrario. Que consultaron con el personal de servicio POLAR (adicional) acerca de lo ocurrido, siéndoles informado que una persona había llegado al peaje con un aparente óbito adentro del vehículo. Que, con motivo de ello, se acercaron al rodado y observaron una persona sentada al volante, con un óbito a su derecha. “...*Era una persona delgada, pelo larga, con barba de días, bigotes...*”, dijo.

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas lucientes a fs. 6 indicó que la persona que allí se observa retratada era aquella a la que venía haciendo referencia a los largo de su declaración.

Explicó que ese día se encontraba junto con el Oficial de Servicio, Oficial Principal Pantalón Jorge Gómez. Y que su función era interiorizarse de los pormenores del evento.

Dijo que era de madrugada, tipo 6 y media de la mañana.

Que se acercó a hablar con el conductor, por ser parte de sus funciones, y que mantuvieron una muy escueta conversación en la cual lo consultó acerca de lo ocurrido siéndole contestado que “no recordaba nada”, que “no sabía lo que había pasado”.

Expresó que el conductor se encontraba “...*en un estado no muy normal para la conducción... se puede llegar a decir como que no se encontraría en sus cabales, no sabía dónde estaba, en todo momento pedía una ambulancia para que sea atendida la persona que estaba al lado porque no sabía lo que le había pasado, no recordaba, no sabía dónde estaba y necesitaba comunicarse con un*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



familiar. Eso me lo dijo en el peaje mientras estaba en el vehículo...mientras charlaba conmigo no salió y cuando lo tranquilizamos, lo hago descender del vehículo y se sienta en el piso, sobre la rueda trasera izquierda y ahí se larga en llanto. Ahí ya el oficial toma a cargo, mi función es preservar el lugar, contener al conductor para que se quede tranquilo, no es intentar que no se escape. Sinceramente no presté tanta atención al óbito y demás, sí que había un cuerpo con ropa similar a grafa y como tenía borcegos pensé que era un personal policial...después espere ordenes, una vez que los oficiales hicieron comunicaciones con la Fiscalía y pasaron los rutinarios, me dieron la orden de realizar un test de alcoholemia. Nos dirigimos al destacamento porque no teníamos el alcoholímetro ahí, porque eso se hace en un operativo o un caso concreto...fuimos al Destacamento y nos dirigimos al Hospital...alcoholímetro había uno solo...fuimos al hospital donde había sido trasladado el conductor del vehículo. Todo el mundo ya tenía conocimiento que íbamos a hacer una alcoholemia. Y cuando llegó e ingresó no entendía por qué estaba atado a una camilla, consulto al personal que estaba ahí y me manifestaron que estaba en un estado eufórico y para salvaguardar la integridad física de él y de otros lo habían tenido que atar. Ahí charlamos porque se negaba a realizar el test, y nosotros charlando, explicándole que era para bien, accede, pedimos permiso para desatarlo en una de las vendas que tenía en las manos para que agarre la pipeta, porque no estamos autorizados a hacerlo nosotros, la pipeta el único contacto que tiene es con la persona que va a hacer el test. Yo puedo manipular el alcoholímetros, le indicé los pasos, son pasos muy sencillos, es como inflar un globo durante unos segundos y se realiza. Una vez finalizada la prueba, el aparato tiene un informe, una numerología, un sensor que se apoya en una impresora que es solo para eso, e imprime un ticket y es la constancia que se adjunta al acta contravencional...”.

Y agregó que el Sr. García fue traslado, en ambulancia, al hospital.

Exhibida que le fuera el acta contravencional luciente a fs. 19 del expediente administrativo aportado como instrucción penal suplementaria dijo que aquella estaba



suscripta por su jefe, Gómez. Que el causante no firmó. Y que se observan las grafías de ambos efectivos policiales, es decir, la propia y la del efectivo Gómez.

Dijo que en una contravención lo principal son los datos de la persona a quien le dio positivo el test, datos del vehículo, documento, dónde se llevó a cabo y demás. Y que su grafía inserta en el acta contravencional lo había sido a los fines de asentar el lugar donde el rodado había quedado incautado. Al respecto explicó que, por lo general, cuando se hace un control de alcoholemia la policía no tiene un lugar específico para dejar el vehículo, pero en esta ocasión, como había intervención de otro Juzgado del Fuero Penal mantuvieron comunicación con el Principal a fin de interiorizarse como iba a ser el procedimiento en este punto, Gómez lo averigua por teléfono y se lo informa, asentándolo en el acta, por eso el cambio de letra.

Explicó que en el acta de contravención estaban consignados los datos del alcoholímetro, un Dräger 7410. Y que, la medición, primero, aparece en el visor del aparato, que tiene un lente donde se observa una numeración de dígitos que expresa la graduación alcohólica, nada más, sólo la graduación alcohólica.

Exhibido que le fuera el ticket que, incorporado por su lectura al debate, luce a fs. 44 dijo que se trataba del ticket que sale de la máquina. Y agregó “... ‘Operator’ en este caso soy yo, Tte. Tassi. Pero ésta no es mi firma. Ésta es mi letra, pero no es una obligación poner la firma en el ticket del operador. No, para nada, es mi letra pero no es mi firma. No hay firma, es una constancia de que soy yo...”. Dijo que lo consignado era una aclaración y que la había efectuado él.

Por pedido de la Fiscalía y en los términos del art. 366, de las excepciones, 4to. párrafo del C.P.P., tras reconocer como propia la firma allí estampada, se dio lectura al siguiente pasaje de su declaración previa de fs. 207/vta.: *"donde el suscripto firma y reconoce*



su firma inserta en dicho comprobante -en relación al comprobante de fs. 44-", aclarando el testigo que fue una equivocación, "...por abí entendí mal, no es mi firma pero es mi letra, lo suscribí yo pero no es mi firma, es una aclaración...", apuntó textualmente.

Dijo que, además de la prueba de alcoholemia, no hicieron ninguna otra diligencia.

Que, una vez que se realiza el examen se labra el acta y se entrega a la Comisaria para que siga el procedimiento habitual. Después la Comisaria lo eleva al Juzgado Administrativo de Faltas. Y, además, dijo, hay un libro como en cualquier dependencia en el que se asientan las infracciones que se labran en el día o en el servicio, que si mal no recordaba se llama libro de infracciones.

Exhibida que le fuera la documental que, incorporada por su lectura al debate, luce a fs. 535 manifestó que allí se anota la fecha, el dominio del vehículo y quien lo conducía, es un registro que tienen todas las dependencias de seguridad vial.

Explicó que la prueba de alcotest es confiable en un 99.9 %, que al equipamiento se le realiza, semestralmente, una calibración para que no tenga "*...un registro fortuito o algo alterable...*" (sic). Que los equipos alcoholímetros le son proveídos a cada Jefe de Dependencia por el Ministerio. Y que "*...es imposible que un valor de alcohol en sangre sea erróneo...*" (textual).

Dijo, además, que esa mañana no había realizado ningún otro test de alcoholemia.

Según expuso, el dispositivo para la toma de alcoholemia es sencilla utilización y que no requiere de conocimientos especiales. Que, al momento de su entrega a las fuerzas de seguridad, se realizó una "academia" que realizó el Titular de la Dependencia y un técnico de la firma Dräger, quienes explicaron el modo de utilización y que habrá



durado, alrededor de dos horas o dos horas y media. Y agregó que en una “academia” también se habla de otros temas de funcionamiento de policía.

Preguntado que fuera indicó que, al momento de los hechos, contaban como medio de comunicación con la radio provista en el móvil y los equipos de telefonía personal. Que la radio queda en el móvil y ellos tienen sus propios teléfonos, agregando que el suyo pertenece a la firma Nextel y que lo posee hace alrededor de 14 años a la fecha.

A nuevas preguntas expresó que desconocía si el alcoholímetro utilizado poseía cédula de combustión, o sensor de semi combustión, aclarando que desconocía el funcionamiento interno del equipo, que no estaba al tanto acerca de cómo este arroja el resultado de alcohol en sangre a partir del aliento, “...a nosotros nos preparan para usarlo, pero el funcionamiento de la máquina lo desconozco...”, dijo textualmente sobre el punto.

Y apuntó que el acta de contravención se labró en el Hospital donde se encontraba el conductor.

Manifestó no recordar si García presentaba heridas en el rostro.

Preguntado que fuera expuso que no tenían orden de extracción de sangre porque “...Vial no tiene incidencia en ese tipo de cosas si no lo pide un Fiscal a la Comisaría, ante cada accidente que ocurre nosotros no andamos con una jeringa sacando sangre, yo tengo que tener la orden...” (sic).

Finalmente expuso, también a instancias de las partes, que había leído la declaración que había brindado en sede Fiscal.

Seguidamente prestó testimonio **Adela Beatriz Ahuad**, perito psicóloga del Poder Judicial quien, en relación al hecho materia de autos, señaló que su intervención se centró en la realización de entrevistas semi-dirigidas -en la especie, de tres entrevistas-



durante las cuales se llevaron adelante una batería de exámenes de psico-diagnóstico -a saber: test de Rochart, secuencia gráfica, entre otros-, cuyo material se confronta con lo advertido en las entrevistas. Y agregó que se trató de una labor conjunta, en la que participó, además, la licenciada Alberino.

Dijo que las entrevistas se llevaron a cabo en el año 2013, exhibiéndosele, luego de reconocer como propia la firma, la experticia por ella confeccionada e incorporada por su lectura al debate y luciente a fs. 546/549, la que tuvo a su vista durante su deposición.

Preguntada que fuera manifestó que, según recordaba, García le había expresado que era el único proceso penal que registraba y que no tenía antecedentes en la justicia, habló de que había tenido un accidente de tránsito, con traumatismo de cráneo y pérdida de conocimiento, pero sin secuelas al momento de la examinación.

Explicó que, de las entrevistas realizadas, surgieron datos de la personalidad de relevancia, variables estructurales que no tienen que ver con el accidente en sí mismo y destacó su personalidad egocéntrica, narcisista, centrada en sí mismo, con dificultades para la empatía, en la que giraba en torno de sí mismo, y de sus necesidades y deseos, quizás a expensas del interés de los otros, con rasgos psicopáticos de manipulación, buscando generar impacto en los otros y carente de resonancia afectiva.

Dijo que no se advertía en su discurso angustia ni auto reproche. Y que, en general, no hay introspectiva sino extrospectiva.

En relación a sí García fue preguntado en relación al evento traído a juzgamiento dijo que sí, que se le preguntó cómo había sido y él lo contó. Que se presentaba tranquilo y describía el hecho sin mostrar impacto afectivo, hay personas, dijo, que ante



un suceso fuerte lo cuentan afectados, con angustia, llorando, se les quiebra la voz, esto no se observó en el examinado, por eso, expuso, hay falta de resonancia emocional.

A preguntas que le fueran formuladas en relación a sí, de acuerdo a las técnicas que aplicaron, había fabulación en el relato del causante refirió que no, que no encontraron fabulación, pero sí un discurso evasivo y detallista, intentando brindar una buena imagen de sí mismo. Tampoco incurrió en mentiras, ni contradicciones, agregó.

Dijo que García había contado que, con motivo del fallecimiento de su progenitora un año antes del accidente, había tenido problemas y que se encontraba en tratamiento psicológico y psiquiátrico porque tenía ataques de pánico. Que ese era el diagnóstico, ataques de pánico, y que se encontraba tomando medicación recetada. En cuanto a la medicación dijo no haber consignado cuáles eran los que le estaban siendo suministrados, y que tampoco los recordaba, aunque le parecía que sí lo había hecho el perito psiquiatra que lo examinó, dijo “...*como no somos psiquiatras no entramos en el detalle de la farmacología...*” (sic).

Nuevamente indicó, a instancias de las partes, lo apuntado en el acápite de conclusiones de la experticia, más precisamente lo obrante a fs. 542 en punto a la autocrítica, expresando que era su estilo de personalidad, la forma de percibir, relacionarse y pensar sobre el entorno, en este aspecto se mostraba egocéntrico, psicopático y narcisista, la referencia a carencia de autocrítica, dijo, se relaciona con la falta de culpa en relación al deceso de la víctima, “...*no expresó sentimiento de culpa o autocrítica...*”, sentenció.

Interrogada que fuera acerca de si se había cuestionado a García sobre la existencia de adicciones dijo “...*le preguntamos como a todos y no refirió hábito alcohólico ni*



adictivo, dijo haber consumido marihuana en algún momento anterior y que abandonó el consumo sin tratamiento, reconoció solamente el hábito tabáquico...

En cuanto a las expresiones “narcisista” y “psicopática” utilizadas en las conclusiones lucientes a fs. 549, a instancias de las partes, explicó “...*narcisista es una personalidad egocéntrica, gira alrededor de sí mismo, de sus deseos y necesidades, con dificultades en la capacidad de empatía, de reconocer al otro, a veces el otro es tratado y reconocido en función de sí mismo. Psicopatía: son rasgos en una graduación, sería una tendencia a la manipulación del otro y utilizarlo en función de su beneficio, con baja tolerancia a la frustración...*”.

A preguntas que le fueran formuladas apuntó que para ellos “lo normal” coincide con datos estadísticos de la población, indicando que no podía responder desde el nivel del vulgo, como le fuera preguntado, precisamente porque es una testigo experta que concurrió a declarar en calidad de tal.

Preguntada que fuera en relación a sí resultaba compatible con una personalidad con rasgos psicopáticos que una persona mencione a la víctima antes que a sí mismo, pida ayuda para aquella y rompa en llanto minutos después, dijo textualmente la testigo “...*pueden serlo, puede estar simulando, por ejemplo. No puedo responder así, porque el análisis es complejo, habría que evaluarlo, porque me falta el contexto, y no puedo decirle ni sí, ni no. A primera vista puede dar la sensación de que se compadece del otro, pero puede ser una característica manipuladora...*”.

En cuanto a las entrevistas indicó que habrían sido de aproximadamente una hora y que fueron exhaustivas, “...*tomamos todo el tiempo que necesitamos...*”, agregó.

Interrogada que fuera apuntó “...*no esperamos nada de una persona acusada de un delito. Puede ser que tenga una tendencia a estar alerta. Pusimos porque estaba remarcado en ese sentido*”.



el cuidado de un relato poco espontáneo y armado. Iba más allá de lo que uno puede esperar en el área forense...”.

Y, a instancias de la Defensa, explicó que no desconocían las circunstancias particulares del caso y que habían tenido en cuenta al momento de la examinación las máximas variables posibles, “...y sí sabíamos que era mediático...”, sentenció.

En cuanto a sí dan lectura al expediente informó que sí, respecto de aquellas porciones que entienden pertinentes, no su totalidad.

Tras ello prestó testimonio **Ana María Harlap**, médica psiquiatra forense de la provincia de Buenos Aires, quien participó de la experticia que, incorporada por su lectura al debate, luce agregada a fs. 791/794, la que tras reconocer como propia la firma allí estampada, fue puesta a su vista a los fines de su deposición.

Explicó la experta que si bien hay descripto un modelo de reacción frente a una situación de estrés, no puede desconocerse que cada persona puede reaccionar en forma distinta.

Dijo que el shock emocional puede sucederle a una persona, estando o no, intoxicada, pero que si hay intoxicación por consumo de sustancias esta reacción es más errática, no se ajusta a lo previsible debe tenerse en cuenta el impacto que pudo producir el alcohol en el cuadro planteado de una persona con intoxicación alcohólica de alrededor de los 2 puntos en sangre, así como también, señaló, muchas otras variables, “...en realidad no es la misma reacción la que puede tener una persona intoxicada de aquella que no lo está...”, apuntó.

Al respecto dijo “...sería muy difícil porque son muchas las variables, más las personas, la situación sorpresiva. Y no se puede ser taxativa...”.



Explicó que cualquier sustancia produce un cierto estado de embotamiento, o de algún otro tipo de visión de la realidad, ello por tratarse de sustancias psicoactivas que afectan al sistema nervioso central.

Dijo "...no es el mismo grado de conexión, ni tiene las mismas características...frente a una situación alcohólica el individuo tiene más depresión del sistema nervioso central, entonces no tiene el mismo grado de realidad, por eso podría ser más mitigado o diferente que el que podría tenerse en un grado de lucidez leve. Normalmente con la alcoholemia estaría mitigado porque es muy variable, y depende del grado de tolerancia y acostumbramiento a consumir, por eso no tienen todas las personas la misma reacción, no tienen el mismo grado de tolerancia...la tolerancia es que, para lograr un mayor efecto, necesita consumir más sustancia..."

Explicó que, conforme al cálculo que se utiliza a esos fines, la fórmula de Widmark, puede decirse que si a las 8.35 horas tenía 1.45 g/l, a las 6.00 horas tenía una graduación etílica de 2.08 g/l.

Y agregó, preguntada que fuera, que el estado de shock puede ser desencadenado por un accidente de tránsito. Que puede producir embotamiento, estrechamiento de la atención, focalización con estrechamiento, incapacidad para reaccionar ante los estímulos, desorientación, entre otros, apuntando que ello se encontraba debidamente consignado en la experticia.

Que no tiene la misma reacción una persona una persona estando intoxicada, que no, refiriéndose en particular a un estado de shock. Y que, en ese grado de intoxicación, hay una depresión del sistema nervioso central que llevaría a un contacto con el entorno más mitigado, o diferente, del que podría tenerse en un estado de lucidez plena.



Federico Martín Corasaniti, médico del policía, también brindó declaración en el debate oral y dijo que fue comisionado a los fines de realizar la operación de autopsia respecto de la persona del fallecido Reinaldo Ricardo Rodas, confeccionando a consecuencia de su intervención el protocolo de autopsia que, incorporado por su lectura al debate, luce a fs. 175/188, el que fue puesto a su vista al momento de su deposición.

Así, entonces, indicó que la causa del deceso de la víctima fue una lesión neurológica cervical. Explicó al respecto que, a nivel inicial de la columna, de la masa caudal del encéfalo, se encuentra el bulbo raquídeo que es la porción del cerebro que lo une con la medula espinal. A ese nivel, dijo, están los centros neurológicos autonómicos que, básicamente, se encargan de las funciones vitales -a saber: frecuencia cardíaca, presión, respiración-. Y que, para que haya conciencia, deben mantenerse indemnes.

Que, cuando el bulbo raquídeo, que es una estructura de neuronas, por causas traumática, por hematoma o compresión, empieza a no funcionar, las funciones vitales como el pulso, la frecuencia cardíaca, presión arterial y respiración cesan.

Dijo que lo que se observa en la autopsia, muy notablemente en la imagen nro. 11, cuando se levanta la tráquea y se accede a la parte anterior de la columna cervical, es un gran hematoma producido, quizás, a causa de la hiperextensión del cuello en forma brusca, también denominada latigazo, producto de una aceleración en la que la cabeza no acompaña el movimiento del cuerpo y queda a rezagado. También, dijo, puede deberse a una desaceleración brusca, pero siempre antero-posterior, o a la inversa, postero-anterior, esto hizo que se desprendan los anillos que unen las vértebras, haya estiramiento de una estructura inextensible, lastimándola y desgarrándola, lo que en una lesión medular alta produce la muerte, en este caso, de la víctima de autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Explicó que, a nivel de la base del cráneo, por el agujero donde pasan estas estructuras, la víctima tenía sangre que subía desde la columna, “...iba sangre hacia arriba, hacia el cerebro, porque es donde más espacio hay...” (sic).

Dijo que esto podía deberse a un impacto trasero, a una aceleración brusca desde atrás. Y que, por la magnitud de la lesión, la muerte había sido prácticamente instantánea, “...no hubo periodo agónico, o sea que en el cuerpo no hubo un solo coagulo. Es decir, el periodo agónico es aquél que iniciada la muerte es inevitable, irreversible...en la jerga, se desnucó...”.

Preguntado que fuera acerca de sí la circunstancia de que la víctima hubiera llevado casco pudiera haber provocado un resultado distinto dijo que los únicos cascos que tienen protector cervical son los que utilizan los pilotos de fórmula uno y que, si el casco no impedía la hiperextensión extrema, la víctima igualmente iba a fallecer en el evento. Agregando que este tipo de cascos a los que hizo mención son poco usuales y que los que habitualmente se utilizan para circular en bicicleta no tienen por finalidad absorber un golpe de velocidad, sino más bien una caída.

Explicó que, además, había sido convocado a los fines de llevar adelante una junta médica respecto de la persona de García, la cual fue video filmada y duró alrededor de cincuenta minutos.

Al respecto recordó que, durante la entrevista, García manifestó una amnesia del episodio indicándoles que todo lo que manifestaba en relación al suceso lo deducía por relatos de terceras personas, pero que, por otra parte, se refirió a la velocidad en que circulaba describiéndola como poca, fija y permanente ya que no podía pasar los cambios porque una parte del cuerpo de la víctima le dificultaba el acceso a la caja de velocidades.



Que llamó la atención que con sus respuestas García siempre trató de desprenderse de la culpa, demostrando una falta de empatía “bastante importante” y echándole la culpa de lo ocurrido a la víctima puesto que iba por un lugar que no debía ir.

Además, dijo, que ante uno de los interrogantes que le fuera formulado por el Dr. Jorge Casas, más precisamente aquél en que se lo cuestionó acerca de qué le diría al hijo de la víctima García dijo que le manifestaría si sabía lo que su padre estaba haciendo, que había hecho algo que estaba mal, “...yo le diría al hijo que si sabe lo que su padre hizo, que hacía algo que no debía hacer...”.

Continuando con su relato expuso que lo único por lo que advirtieron que García se sintió apenado fue por el momento que él y su familia estaban pasando con motivo del evento, y que sólo quería que se termine rápido.

Dijo que, en una de las experticias de las que participó, describió al estado de shock (mirando la experticia por el practicada, incorporada por su lectura al debate, y luciente a fs. 521/522). Que, el estado de shock como tal no existe en la psiquiatría, sino que el DSM IV lo describe como una reacción vivencial anormal aguda y en el mismo se exceptúa de los estados de shock a los pacientes que se encuentran bajo estados de estupefacientes, de psicofármaco o depresor (lo que abarca, también, al alcohol, benzodiacepinas y barbitúricos).

Que ello se debía a que las capacidades intelectuales, o la percepción, están amortiguadas, “...está todo más enlentecido...” (sic).

Explicó que este tipo de sustancias actúan son los receptores gaba, que son receptores que hacen que la célula, en este caso, la neurona, trabaje en cámara lenta. Y que las tres posibilidades clínicas que tiene un shock son: la huida, el freezing



(congelamiento) y el swich off (se apaga), “...*el estado de shock depende de muchos factores, vivencias previas, personalidad, etc. pero la misma persona no tiene la misma posibilidad de hacer los efectos del shock estando bajo los efectos que sin estarlo...*” (textual).

Y continuó expresando “...*la marihuana es un depresor universal; alcohol depende: la intoxicación alcohólica aguda podemos decir que es un depresor, pero, en el primer estadio, que es el que deprime los centros inhibitorios, es al revés, están eufóricos, omnipotentes, con una falsa sensación de seguridad, pero después de ello, decrece es, descendente. Y baja hasta el estadio 4 que es donde deprime: afectación al bulbo raquídeo, coma y muerte. Y eso tiene que ver con la dosis o cantidad de alcohol ingerido...*”.

Según expuso 1.96 g/l. de alcohol en sangre se compadece con haber consumido un equivalente a dieciocho vasos de cerveza, o doce vasos de vino, o dos vasos y medio de whisky. Y que, utilizando la fórmula de Widmark, se puede establecer la graduación alcohólica horas previas. Preguntado que fuera acerca de la diferencia entre 1.96 g/l. y 2.08 g/l. dijo “...*es casi lo mismo, de 1,96 a 2,08 son 600 ml de alcohol, es un vaso de cerveza más, un tercio de vaso de vino y una medida de whisky...*”.

En cuanto al deambular de una persona con una graduación etílica del 2.08 g/l. dijo que, si bien está afectada, en el caso, la motricidad fina, no necesariamente la marcha, “...*si es un bebedor que se embriaga por primera vez en su vida seguramente este alterada, si no, no, y si es crónico, ni siquiera va a haber signos de marcha alterada...depende de muchas cosas eso...esa alcoholemia no es lo mismo en un obseso que tiene más tejido graso y menos volumen de distribución, por eso va a tener más manifestaciones clínicas que un flaco con la misma alcoholemia, o si ha ingerido alimentos previamente, o no, o si es una persona con bypass gástrico o con intestino normal, porque el primero lo absorbe casi al cien por ciento...*” (textual).



Respecto de los signos clínicos dijo que, una persona con 2,08 g/l. de alcohol en sangre, podría tener el sensorio conservado, el sensorio, apuntó, es la capacidad de conectarse con el medio, lo que está disminuido es la velocidad con que procesa la información que viene del medio.

En cuanto a la marihuana, dijo, es un psicotrópico que contiene un principio activo que es el delta 9 tetra hidrocannabinol.

Tras ello prestó declaración **Héctor Maximiliano Payba**, quien desempeñó labores como perito de parte y a quien, luego de reconocer como propia la firma allí inserta, se le exhibió la experticia por el confeccionada e incorporada por su lectura al debate luciente a fs. 329/364.

Explicó que, al referirse en su experticia a que, el ojo humano en la penumbra matutina no funciona bien dijo que, un ejemplo burdo, son las lechuzas, con ojos grandes e iris bien abierto, que ven bien de noche, pero muy mal de día. El ser humano, dijo, tiene el iris que se agranda, o achica, según la luz ambiental. En el periodo del amanecer hasta la salida del sol, el ojo humano es cuando menos ve, y cuando menos sirve la iluminación, porque el iris empieza a adaptarse a las claridades, pero la luz de los faros sigue siendo la misma. Y encandila más al empezar abrirse el iris del hombre.

Contó que, si bien existía un video captado por las cámaras de los Laboratorios Deragopyan en la que se apreciaban bastante bien los vehículos que transitaban por la Panamericana, ello se debía a que se trataba de un equipamiento preparado para observar de noche, era una cámara de seguridad, en ese video, dijo, se ven los haces de luz de los vehículos que están circulando que el conductor no advierte y esto se debe a que tiene una cámara más sensible, con una apertura de diafragma superior, “...*más sensible a lo que puede ser el ojo humano...*” (sic).



Textualmente dijo sobre el punto "*...en el video de Deragopyan que vio...en ese video se ve mejor los vehículos de lo que ve el conductor que está circulando porque tiene una cámara más sensible, con una apertura de diafragma superior y más sensible su óptica que permite ver de noche la imagen en forma superior que la que puede ver un ojo humano en ese lugar...*".

En cuanto a la cantidad de fotogramas por segundo del sistema de captación de imágenes dijo que, como se trata de un proceso electrónico de evaluación y conformación de la imagen, al ser en forma de fotograma, se le da tiempo al sistema computarizado que el equipo tiene en su interior para que mejore la imagen.

A instancias de la Defensa se dio lectura al perito, y a los restantes presentes, del informe que fuera solicitado como medida de instrucción penal suplementaria y que, luciente a fs. 1107, versa acerca del denominado "Circuito de Medianoche" conforme el cual, a la época de los acontecimientos traídos a juzgamiento, para ahorrar energía ante la problemática energética, las autopistas, en particular, el Acceso Norte, entre Avenida General Paz y Bifurcación, estaba autorizado a encender la mitad de las luminarias.

Y opinando acerca del contenido del informe dijo que las luminarias en una autopista como la Panamericana están diseñadas, e instaladas, de manera tal que haya continuidad de iluminación, bastante uniforme a lo largo de ella. Si no hay continuidad, hay conos de sombra que limitan la visibilidad a lo que ilumina el automóvil.

Preguntado que fuera explicó que el video de Deragopyan, si bien no muestra el momento del accidente, sirve a los fines periciales porque sí se advierte la iluminación del ómnibus que se detiene porque había un bulto que obstruía su circulación, bulto que se identificó como la bicicleta, según los dichos de los testigos, la cual se quitó y se tiró al pasto. Dijo que la intensidad de esas luces era bastante importante porque el video era



muy sensible y con apertura de diafragma importante para captar durante la noche. Entonces, señaló, se ve más intensidad de la real, y todo con luz baja.

En cuanto a la velocidad permitida para circular sobre la Autopista Panamericana refirió que la máxima está establecida en los 130, mientras que la mínima en los 50 kilómetros por hora. Y que resultaba tan peligrosa la circulación por encima del máximo, como a menos del mínimo, en este último caso, dijo, supongamos que un auto que va a 100 km/h. y otro a 20 km/h., es como si éste último se hubiera detenido en la calzada, circulando el vehículo a 80 km/h., con las luces bajas, sería imposible de ver y lo impactaría.

Dijo que cuando fueron a la Comisaría se posicionó la bicicleta junto al rodado, las vistas fotográficas extraídas, apuntó, ilustraban los daños en el vehículo, justo en el frente, se rompe el marco plástico soporte de la patente, daño total en el parabrisas, y un daño superior, donde empieza el techo, justo en el centro. Explicó que ello le permitía evaluar una linealidad en el evento, *“...porque todo cuerpo que se mantiene en reposo con movimiento rectilíneo y uniforme (2da. De newton), nos indica el vector cantidad de movimiento que alineaba a la bicicleta (fórmula), entonces si ubicamos el lugar de la calzada donde quedó la bicicleta, inferimos que ahí quedó alineado la bicicleta y el automóvil...tengo un gráfico que no está en el expediente, que no lo grafiqué cuando hice la pericia, un gráfico para la linealidad...”*, este gráfico lo aportó y quedó agregado a fs. 1108.

Explicó que, conforme una suma de pruebas, entendía que podía decir cuál había sido el lugar de la calzada.

Dijo que en el punto A de su experticia se refirió al video de las cámaras de seguridad del Laboratorio Deragopyan y a los dichos de testigos; y que, después, vio la parte física, sí coincidía con la cámara y los testigos.



Preguntado que fuera en relación al punto G dijo que, en el video, se ve primero que se detiene un micro que no podía pasar y un pasajero saca el bulto que está adelante, el pasajero baja y tira el bulto al pasto. Ese bulto, apuntó, era la bici que según su posición estaba muy próxima a la línea punteada blanca que divide, contando desde el centro de la Panamericana, tercer del cuarto carril. Y explicó que el cuarto carril es un carril adicional para asegurar la salida de la autopista, que se inicia generalmente quinientos metros antes de la salida, para no obstruir el tránsito de la autovía.

Según contó participó de dos relevamientos, uno de ellos en la comisaría. Explicó que a fs. 347 se observa un cartel, C2, que indica la presencia de partículas, como granos de sal gruesa, que son los restos de parabrisas. Expuso que el vehículo que manejaba García era antiguo, un Peugeot de los años 80 y que, en aquella época, se usaban vidrios termo-templados, que son muy frágiles, a tal punto que, un impacto, los rompe completos y a alta temperatura estallan. Que como serán poco seguros se pasó a cristal de capas pegadas.

Retomando su relato acerca de las inspecciones en las que hubo intervenido dijo que primero se hizo la inspección ocular en la Comisaría y respecto de ambos vehículos. Y que, posicionándose la bicicleta en el punto de impacto, se midió en dirección al eje la rueda deformada, indicando así la linealidad del biciclo y, además, se vio que este automóvil estaba equipado con parabrisas termo templado, por eso se ve gran cantidad de vidrio, tipo sal gruesa, distribuido en su interior.

Que, en razón de ello, cuando se constituyeron en el lugar del accidente se le pidió a Policía Científica que colectara los vidrios del lugar, pero se negaban, arguyendo que pertenecían a otro vehículo, esto porque no había huella de frenada.



Expresó que eso le fue dicho por los oficiales de científica quienes a pedido suyo, pusieron las marcas y los colectaron, determinándose luego su identidad con el vidrio del parabrisas.

Al respecto refirió textualmente “...*cuando fuimos al lugar del accidente se le pidió a científica que colecten los vidrios del lugar pero decían que no, porque eran de otro vehículo porque no había huellas de frenada, lo decía científica que, a pedido nuestro pusieron las marcas y los colectaron, y después se determinó la identidad de los mismos con los vidrios del parabrisas...*”.

Indicó que participó de ambos relevamientos por orden Fiscal y los dos, tanto el de la Comisaría como aquél llevado adelante en el lugar de los hechos, tuvieron lugar el mismo día. Y aclaró que los vidrios se veían en un sector de asfalto, posiblemente la banquina asfaltada, siendo que si aquellos hubieran caído en el pasto no podrían haber llegado luego al asfalto, porque el pasto es un lugar de contención de elementos y los vidrios son pesados, por eso pueden ir del abovedado al pasto, pero no al revés. Continuó expresando que el pasto retiene los elementos pesados y no permite que fluyan, salvo que haya habido una gran inundación, se haya limpiado el pasto y deslizado a la banquina, lo que no pasó, dijo.

Explicó, asimismo, el fenómeno de aquaplaning que se da cuando se retiene agua en la calzada y se pierde el dominio del vehículo porque “flota”. Y que, para evitarlo, las autopistas son abovedadas, del centro a los laterales, precisamente para que no se junte agua.

Dijo que conforme la 2da. Ley de Newton todo cuerpo se mantiene en reposo en movimiento rectilíneo uniforme, salvo que existan fuerzas sobre él. Así, “...*al romperse el parabrisas por el cuerpo de Rodas, los vidrios deberían haber entrado como un embudo al habitáculo, pero si hubo una frenada, en lugar de entrar impulsados por el cuerpo, van hacia adelante, porque los*



vidrios entran con la fuerza que iba el móvil, pero con una frenada de dos o tres metros es suficiente para que los vidrios sigan y después siga el auto. Sólo los vidrios pueden ser impulsados hacia adelante si hay frenada. No hay huellas, porque cuando se bloquea una rueda, se recorren de dos a tres metros sin marca, porque la marca es el caucho que se desprende por la alta temperatura y el roce con el asfalto, eso lleva un tiempo, por eso al circular el vehículo solo dos o tres metros puede no dejar marca, tiene que calentarse el caucho para que la deje. Evidentemente al entrar una persona al habitáculo y romperse el parabrisas que, a su vez, salpicó con vidrios la cara de García, García sufrió un shock, dejó de aplicar el freno y trato de dominar su vehículo para seguir conduciendo. Si García frenó, fue rápido, y si eso fue así no se condice con una persona alcoholizada, porque es característico en esos casos, las reacciones lentas...”.

Expuso que la rueda trasera de la bicicleta se observa deformada, se dobló y trabó con el paragolpes del vehículo, es decir que, en el primer momento, se bloqueó “...y debe haber dejado una marca cuando subía en el asfalto, que no se vio...”. Y agregó que, el mismo proceso que ocurre con la cubierta de un automóvil, ocurre con la de una bicicleta y si no alcanza el tiempo de arrastre de la cubierta trasera, puede no haber desprendimiento del caucho.

Dijo que las declaraciones de los testigos eran coincidentes en cuanto a la linealidad del evento, que ubicó sobre la línea intermitente blanca, ello por la posición final de la bicicleta.

En cuanto a la forma en que estableció la velocidad de circulación dijo “...ante la falta de huellas use dos métodos...un instituto de reconocimiento mundial estudia los casos de accidente, ellos hicieron un relevamiento del movimiento del cuerpo de una persona que es atropellada, lo hicieron con muñecos que, por peso y contextura, simulan seres humanos, denominados dummies, y cadáveres. Y entonces reconstruyeron impactos... y tenemos que a 42 km por hora el cuerpo golpea y da su cabeza



contra el parabrisas...el cuerpo, por el centro de gravedad que está en su estómago, pivotea, capot y parabrisas, a más velocidad golpea al techo y a más, rebota. Eso me dio una referencia de velocidad posible de impacto, y a eso hay que sumarle la velocidad de la bicicleta. Porque eso reduce la velocidad de impacto, por eso a la velocidad del impacto hay que sumarle la velocidad de la bicicleta, para obtener la velocidad de circulación real y no de impacto...la falta de huellas me lleva a inferir la velocidad con una validez aproximada de la realidad...”.

En cuanto a la posibilidad de que pudiera haber habido polvareda o humo manifestó sus dudas, porque el impacto entre la bicicleta y el automóvil no genera un “shock de impacto” por la baja masa de bicicleta en relación a la del auto, “...*hay una relación de uno a diez...*”. Y que si el auto hubiera ido por el pasto, desde ya hubiera dejado huella, porque es un terreno blando, incluso aunque estuviera seco el lugar.

Explicó que si el rodado hubiera circulado a más de 130 km/h., o siquiera a más de 100, el cuerpo hubiera pasado por arriba, sin tocar el vehículo, e incluso hubiera generado la pérdida de las piernas de la víctima, ello a la altura de las rodillas, las piernas, en estos casos, dijo, se destruyen, son cercenadas.

Dijo que en la Panamericana hay distintas velocidades según los carriles, pero que ello no es una norma, sino una sugerencia que tiende a encauzar el tránsito. La ley de tránsito, expuso, no indica que uno tenga que circular a 50 km/h. en el carril lento, sino que va recomendando, para ordenar el tránsito las distintas velocidades previstas para cada uno de los carriles, pero no está legislado que esa velocidad deba ser la circulación para cada carril.

Sin perjuicio de lo plasmado en el acta de debate en cuanto a la imposibilidad de preguntar en relación al tópico del alcoholímetro atento la disidencia manifestada por los acusadores, a instancias de la Defensa, el testigo llegó a referirse al cálculo de



incertidumbre y expuso que una vez que un alcoholímetro es regulado, cada año o cada seis meses si es antiguo, debe hacerse la prueba de incertidumbre que, a través de un medidor patrón, de diez a veinte metros y ver que marca. El resultado se puede volcar en un croquis, o gráfico, o en forma numérica, descartando grandes variaciones, y con base en las pequeñas variaciones se hace el promedio y eso es el valor de error aceptable, apuntó.

En cuanto a los conos de sombra explico que se trata de partes “negras” en la calzada. Y preguntado que fuera explico que no entró, ni visualizó los equipos de cámaras de seguridad existentes en el Centro de Imágenes Deragopyan. Tampoco los analizó.

Manifestó que la bicicleta no pudo haber desviado la trayectoria de los vidrios porque voló por arriba del rodado y que el cuerpo, por supuesto, pudo haber desviado algunos vidrios, *“...pero es una verdad probada por la física, que los vidrios que están en el aire solo se van para adelante si hay una frenada del vehículo, el cuerpo pudo haber sido un obstáculo en el vidrio, pero no sé en qué medida, aunque mínima. Nada es absoluto, yo doy aproximaciones...”*.

Y continuó su alocución *“...ningún experimento es absolutamente preciso...todo lo que hace el hombre es factible de ser aproximado...siempre hay pequeños desvíos...”*.

Expuso que el eje de la rueda trasera estaba libre como para hiciera pivote la bicicleta. Y que pudo haber estado fija la bicicleta mientras se levantaba, lo que se trabó, dijo, fue la rueda, *“...cuando se aplasta la rueda ahí tiene que haber rozado el piso. Al levantarse el resto de la bicicleta ahí recién se despega la rueda de atrás para continuar el movimiento...”*. Agregando que ese despegue al que hace referencia era casi inmediato, pero suficiente para dejar una marca. Y que, a su entender, la velocidad de impacto no fue elevada, porque de lo contrario tendría que haber dejado algo y no dejó nada.



Refirió no hay bibliografía específica para un accidente como el ocurrido en autos, por eso utilizó bibliografía sobre impactos en peatones, explicando que, siendo el rodado de la bicicleta 26, el asiento equivale a la altura de una persona normal, no está, entonces, más elevado, ni más bajo que el centro de gravedad de un cuerpo promedio, *“...el rodado 26 se caracteriza porque se toca con la punta del pie el piso, habría que medir la altura del Sr. Rodas con la altura del asiento de la bicicleta para ver si son similares. Pero el hecho en sí es similar, porque el centro de gravedad del cuerpo humano está en el estómago y eso es similar si está sentado en la bicicleta rodado 26, o parado...”*.

Expuso que la masa de la bicicleta no incide en la trayectoria del cuerpo, sino al revés, por la diferencia de masas, pesa más el cuerpo, que el biciclo, explicó.

Y que, ante la carencia de bibliografía específica sobre choques con bicicleta que adelantó, a aquella relacionada con impactos de peatones, adujo otra que se refiere a impactos con motocicletas, y con base en ellas efectuó inferencias.

A preguntas que le fueran realizadas dijo que no era especialista en oftalmología, pero sabía que, entre el crepúsculo matutino hasta la salida o el vespertino hasta la puesta del sol, respectivamente, el ojo humano ve menos. Y agregó que hay bibliografía sobre el punto.

Expuso que en las conclusiones de su experticia dijo que la causa del accidente sólo se debió a la no reglamentaria circulación del ciclista.

Preguntado que fuera acerca de sí, en sus consideraciones, tuvo en cuenta el resultado del test de alcoholemia dijo *“...no puedo saber si estaba alcoholizado, de las pruebas que pude colegir no surge que estuviera alcoholizado. Eso, por lo que explique de las reacciones. Pero un accidente es una suma de factores, lamentablemente pasó cuando la víctima iba por un lugar no autorizado y García por el lugar autorizado...es muy arriesgado circular sin faroles, sin elementos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



refractarios, ropa clara, o elementos que detecten su presencia sobre el asfalto negro... además era una bicicleta muy gastada y opaca con una pequeña cinta amarilla en los pedalines que la tapaban los tacos del borgequí de Rodas, no puedo decir que sea suicida, pero era sumamente peligrosa su circulación por el lugar y no comprendo por qué no circulaba por la colectorá...

A preguntas que le fueran efectuadas respecto de su la explicación brindada en relación a la circulación de la víctima relevaba al conductor del rodado para adoptar las medidas necesarias para evitar una colisión dijo que, como perito, no podía emitir juicio de valor, sino solo indicar que, según todas las pruebas que reunió en lo personal y aquellas recabadas por Policía Científica, el accidente era inevitable.

Dijo que todo conductor debe tomar medidas precautorias en circulación, en todo momento, pero en este caso, no tuvo tiempo, ni espacio, para evitar el accidente, ello pese a circular como correspondía, con luz baja y a baja velocidad.

Preguntado que fuera expresó que no podía asegurar que fuera imposible ver al ciclista, pero que, a su parecer, era casi imposible, *“...no puedo decir imposible. Porque hay muchos factores que no pude relevar como que el ciclista fuera muy rápido con gran esfuerzo pese a que las playeras tienen piñón grande y no permiten gran velocidad porque están preparadas para andar por la playa o arena. Si eso hubiese pasado, eso daba más tiempo al conductor, para que tenga acción y poder reaccionar. Impacto a 40 y le doy 20 a la bicicleta que es bastante para una bicicleta. Con esas premisas era imposible evitarlo, pero no puedo asegurar que el alcance de los factores que no conozco como el viento, otro rodado que lo iluminara al ciclista, no podría darse otra cosa. Lo que digo es con lo que conozco...”*

Manifestó haber sido propietario de un rodado Peugeot 504 similar al del acusado en autos, expresando, preguntado que fuera, que sí bien ningún parabrisas tiene



visión periférica total, porque están los parantes y marcos, pero que este rodado en particular no tenía tanta pérdida de visibilidad de parámetros.

Que, entonces, el conductor respecto de la bicicleta y teniendo en cuenta el rodado automotor en el que se desplazaba, tenía el mejor ángulo visual posible, aclarando luego que, pese a ello, las luces bajas iluminan hacia abajo, y arriba está el asiento, por lo tanto, es menos visible la parte superior del cuerpo, la altura de la bicicleta incide en esa visión, que explicó es de, entre 10 y 12 metros, como alcance eficaz en su haz de luz, por lo que, a su criterio, “...*lo que se ve es el cañito de la bicicleta...*”.

Manifestó no recordar cuantas luces tenía el Peugeot 504 pero, las reguladas por ley son alta, baja, posición y giro. Dijo “...*la de posición no tiene potestad para ver sino para que lo vean a él, para que se lo identifique en una emergencia en sentido contrario, es para identificar no para iluminar...la luz baja, que tiene una distancia de entre 10 y 12 metros, pero eso en general, como no hay regulación legal, depende, si la batería está cargada, ilumina más arriba. De ancho no sé cuánto ilumina...*”.

Preguntado en relación a si a 30 metros el conductor podía ver la bicicleta dijo que sería prácticamente imposible, y para así sostenerlo apuntó que las luminarias de la Autopista estaban al 50 por ciento, porque la calzada era de asfalto negro, porque la bicicleta no tenía luces, y demás.

A 10 metros el conductor lo puede ver, siempre que los faros estuvieran bien regulados. En este caso, dijo, aparentemente estaban bien regulados, porque cuando lo fueron a inspeccionar la batería estaba descargada, y cuando la pusieron, encendieron, es decir, que así había quedado, y todo funcionaba bien, apuntó.

En cuanto al sistema de frenos dijo que, en la época del rodado, aún había freno a tambor y con doble circuito de freno, ello para que en caso de que fallara una, frenara



en dos ruedas, invertidas, es decir, delantera derecha, trasera izquierda, o viceversa, eso ante un eventual accidente.

Y explicó que, para poder contestar si a una distancia de diez metros el conductor podría haber frenado el vehículo dijo que hay que tener en cuenta el tiempo de reacción, que, en promedio, es de 0.8 segundos. Al respecto indicó que el tiempo de reacción de una persona normal, circulando a una velocidad normal, es de 0,8 segundos; viajando a gran velocidad se está más atento por lo que el tiempo de reacción se reduce, por ejemplo, en pilotos de Fórmula 1, dijo, es de 0,3 segundos.

Así entonces, dijo, si la velocidad por él estimada era de 64 km/h. y lo divide por 3,6 se obtienen la cantidad de metros por segundo recorridos y a ese resultado se lo tiene que multiplicar por 0,8 segundos, que es el tiempo de reacción, y con base en esta ecuación se obtiene la cantidad de metros en que pudo empezar a frenar efectivamente el rodado.

Expresó que, cuando se está alcoholizado, los tiempos de reacción se prolongan hasta el doble inclusive, o no reaccionan, dependiendo del grado de alcoholemia que se tenga. El alcohol, dijo, produce euforia y lentitud en las reacciones.

Explicó que el tiempo de reacción es un valor estándar, que admite variaciones, como la que explicó en relación a los conductores de autos de carrera.

Dijo que, cuando en la pericia realizó el cálculo de velocidad, lo hizo teniendo en cuenta un asfalto en seco, ello en el entendimiento de que el rocío que pudiera haber sobre el asfalto atento la hora y época del año en que sucedió el evento no era significativo para el cálculo de velocidad frenante. Y que sí bien la humedad puede requerir más espacio para frenar, se observaba que el asfalto en la zona era bueno y es



por eso que no interfería el rocío. La mayor granulometría permite más adherencia, hace de esponja y absorbe la humedad.

Refirió en relación a las características del lugar del hecho que era variado, que había Countries con arboledas, negocios, distintos comercios, industrias, es, dijo, una zona semi-rural.

Preguntado que fuera expresó que una persona con 2,08g/l. de alcohol en sangre tiene muy poca capacidad de reacción, caminar claudicante, además está obnubilado y enfervorizado, prácticamente no puede conducir, “...*puede llegar a manejar, pero es un peligro permanente, no puedo asegurar que pueda manejar, depende de su edad, metabolismo, y demás factores...*”.

Respecto de la bicicleta dijo que, en los pedales, tenía una línea refractaria finita. Y que, pese a que los pedales son inclinables, siempre tiene una horizontalidad, un eje que mantiene esa horizontalidad, o sea, que, aún en el movimiento, el taco del borcego siempre iría tapando el reflectante.

Explicó, entonces, que el pedal tiene una parte fija de goma donde se apoya el pie y un eje que le permite girar, pero, al circular, el giro va siempre horizontal, porque el pie se va apoyando en él, por eso entiende que siempre se iría tapando la línea reflectante, el cual difícilmente se vería, ello sin descuidar que, además, aquel elemento estaba en mal estado.

Y, preguntado que fuera, dijo que resultaría posible su visualización si se apoya el taco en el pedal dijo que sí, pero que resulta difícil que se pedalee de este modo, ejemplificó en el contradictorio haciendo la mímica, amén de destacar que nunca había visto que alguien condujera una bicicleta apoyando el taco.



En cuanto a si tuvo, en su carrera, casos de ciclistas accidentados, explicó que sí, aunque no con la misma mecánica, “...es el primer caso que veo que haya ingresado un ciclista al *habitáculo...*”.

A preguntas que le fueran formuladas en relación a si es técnico en imágenes refirió que no, que vio lo que muestra el video, no el sistema interno de las cámaras de seguridad del Centro Deragopyan, explicando, en forma genérica, que las cámaras normalmente captan imágenes con mayor eficacia que el ojo humano.

A instancias de uno de los representantes de los particulares damnificados en autos dijo que las leyes de Newton “...son irrefutables en el mundo, no tiene valor en lo que hace a la *microfísica o física universal, sino que tiene vigencia total en el marco del mundo que vivimos. En la luna hay interferencia, en el espacio a veces sí y en otras no...*”.

Durante su relato dijo, además, que se pudieron haber perdido rastros porque el reconocimiento del lugar no se hizo el día de los hechos sino tiempo después, y apuntó que se trataba de una falla atribuible a la policía que no hizo cordón para preservar las pruebas, y no hizo trabajo de campo adecuado en el momento del hecho, “...el hecho fue el día 17 y el relevamiento fue el día 26 de febrero de 2013...”, dijo.

Explicando que si fue en la banquina, a los diez días pueden, o no, perderse rastros, aunque sí afirmó que, en la zona, no había ningún rastro que indique que un vehículo, cualquier vehículo, hubiera circulado por la banquina, por la zona del pasto. Y agregó que, según creía, tampoco se había expedido en este sentido el personal de Policía Científica.

Expuso que, según tenía entendido, un elemento bastante factible para establecer el horario del evento era el reloj de la Cámara de Deragopyan y que, según creía, lo ubicaba a las 06:09.



Que, a su entender y como ya apuntó, existe un elemento que es el crepúsculo matutino y el vespertino, es decir, aquel que se da hasta que sale, o hasta que se pone el sol, respectivamente, no pudiendo perderse de vista que en esos periodos es cuando el ojo humano, en una ruta, ve menos. “...*En ese periodo no hay luz solar, es indirecta la luz solar...*”, dijo. Y agregó que desconocía, que no podía medir, cuál había sido la magnitud de la influencia de la luz artificial de la Panamericana. “...*De noche la luz es fundamental, pero cuando va aclarando pierden valor hasta que la luz solar supera la artificial...*”, expresó.

A preguntas que le fueran formuladas en relación a los motivos por los cuales el chofer del colectivo si había podido visualizar al biclo dijo, primer porque venía despacio, porque iba a ascender a la parada de la colectora, “...*lo atribuyo a diferencias de velocidad. El colectivo tuvo tiempo, más tiempo de reacción y frenar. Así el colectivo iba a menos velocidad que el automóvil...*”.

Preguntado que fuera en relación a la mecánica del accidente y la causa del deceso de la víctima de autos que, vulgarmente, se denominó como desnucamiento dijo que no necesariamente se produce por velocidad “...*sino porque la masa del cuerpo, gira la cabeza para adelante, o para atrás, porque la articulación se supera, la masa se acerca a donde queda fija la cabeza y produce el desnucamiento, e incluso se puede producir en bajas velocidades. Es indistinta la velocidad...si hubiera ido a alta velocidad el vehículo la bicicleta hubiera ido por arriba, y más abajo golpeó. La velocidad de la bicicleta es negativa porque se interpone a la velocidad del auto. Si la bicicleta hubiese ido a más velocidad el impacto tal vez hubiese sido mínimo...tal vez hubiese evitado la muerte...hay relación entre bicicleta y vehículo y no entre bicicleta y suelo. Es tan malo superar la máxima como ir a menos de la mínima...*”.

Explicó que, pasando por el lugar, vio las cámaras de seguridad del Centro Deragopyan, no llegando a advertir marca, modelo ni tipo, lo que sí observó con



detenimiento, con la Fiscal, fue el video que aquellas cámaras captaron el día de los hechos.

A preguntas que le fueran formuladas por la fiscalía en relación a sí, la cantidad de vidrios presentes en el lugar del hecho, podía reconocer otra causa que no fuera una frenada dijo que, a su criterio, era compatible con una frenada, que pudo haber habido otros factores para que sean hallados en la escena restos de vidrio, pero estos hubieran tenido menor incidencia, es decir, se hubiera hallado menor cantidad. Y también a instancias de las partes expresó que, cuando se refirió a los reflejos, lo hizo teniendo en cuenta una persona sin afectación por intoxicación alcohólica.

Preguntado que fuera, entonces, en relación a la incidencia del golpe de la bicicleta en el parabrisas y la posibilidad de establecer con base en ella una mayor, o menor, velocidad de circulación del vehículo dijo “...no digo mayor ni menor, lo que calculé es lo que la ciencia me permitió indicar, el pivote era lógico porque levantó la bici, estudié antes de hacer el dibujo, de encontrar la forma, de acuerdo a las pruebas de cómo había sido el evento...”.

Expuso también que, a su entender, García no se encontraba alcoholizado y que no era para él previsible la presencia de una bicicleta, a esa hora y sin luces, en la calzada de la autopista.

Explicó que el aplastamiento que sufrió la rueda trasera no pudo haber sido sin roce, que esto “...se vio cuando colocamos la bicicleta, quedaba tocando abajo...en la reconstrucción se colocó a la bici como estaría en el momento del impacto y quedaba la rueda deformada, sobre parte del paragolpes, y parte abajo. Abí permitía el pivote atrás del eje, sobre la rueda trasera y que se ve acá en el gráfico...”, dijo.

Preguntado que fuera expuso que con 2,08 g/l. de alcohol en sangre tendría muy poca capacidad de reacción y un caminar claudicante, no creo, dijo, que una persona de



las características de García, con esa graduación alcohólica, hubiera llegado a la autopista sin haber chocado, haberse desviado “...*además, difícilmente hubiera podido haber frenado, llevando a una velocidad moderada, con luces intermitentes, presentarse en el peaje, diciendo que llevaba a un atropellado. Por todo eso es lo que infiero...*”.

“...*Una persona con esa graduación alcohólica es un peligro para manejar y lo haría con mucha dificultad...*”, apuntó.

Explicó que, pese a la fecha del relevamiento, a su entender, no debían haberse borrado, de haber existido, marcas en el pasto, ello pues no se trata de un elemento de circulación, de modo tal que las huellas en el perduran por más tiempo al no haber elementos que modifiquen su condición.

Que la bicicleta, tirada en el piso, era más visible por las luces bajas del vehículo que venía circulando y por encontrarse, alineada en su dirección de avance.

Preguntado que fuera atento a sus manifestaciones previas acerca de si no consideraba los eventos de autos como un choque dijo “...*Si, pero una cosa es un choque contra un elemento fijo de una estructura vial, o con esto, que difícilmente se veía. Yo me refería a posibles choques por manejo incorrecto sobre guardarriel, puentes, desvíos hacia los costados y no, al choque con la bicicleta...*”.

Dijo tener un somero conocimiento de medicina legal y preguntado con base en este conocimiento acerca del concepto de tolerancia, explicó que cada individuo la tolera de forma diferente, y actúa de manera diferente, a una misma cantidad de alcohol.

En cuanto a los elementos incorporados por su lectura al debate se cuenta con:

1. Acta de procedimiento de fs. 1/vta. de la que se desprende que, siendo las 6.00 horas del día 17 de febrero de 2013, personal policial que se encontraba en



Colectora Panamericana y Puente Olivos con motivo de la ocurrencia de un accidente de tránsito fue anoticiado por el conductor de un rodado que se identificó como Leonardo Luis Eidelman que, momentos antes y mientras éste circulaba por Autopista Panamericana en dirección a Capital Federal, estando a la altura del kilómetro 42.500, Pilar, observó que un Peugeot de color azul, con dominio WEJ-686, lo pasó, por el lado izquierdo, a gran velocidad, logrando ver cuando embiste a un ciclista ocasional “...y que el ciclista queda en el parabrisas del vehículo con sus piernas hacia afuera y que la bicicleta quedó en el lugar...”.

Asimismo, explicó a los preventores que, ante lo observado, siguió al vehículo embistente, pero él, luego, “...salió de la Panamericana no apreciando...donde fue...”.

Que, en este contexto, procedieron a irradiar la novedad mediante el sistema de emergencias policiales 911, ocasión en que el operador de turno les hizo saber que ya tenían conocimiento de la novedad en la jurisdicción de Pilar.

Así, siendo las 7.00 horas, fueron comisionados para constituirse en el peaje de Pilar, a la altura del troncal mano a Capital, “...lugar donde estaría un vehículo con una persona en su parabrisas...”.

Una vez en el lugar (Panamericana, mano Capital Federal, kilómetro 34, dársena y cabina 2, a cargo de Verónica Andrea Iglesias) tomaron conocimiento que, a las 6.23 horas, se detuvo un vehículo marca Peugeot, modelo 504, de color azul, refiriendo el conductor “traigo un atropellado”.

Entonces, los preventores advirtieron la presencia del rodado en cuestión, el cual presentaba el parabrisas roto “...y en el interior del habitáculo una persona en forma horizontal vestida con borceguíes de color negro, pantalón gris y remera negra...se encontraba ya sin vida, habiendo sido constatada dicha novedad por la Dra. Forconi Sandra de la Empresa Vital que presta servicios en



la citada autopista...”, razón por la cual preservaron el lugar, informando al oficial de servicio en turno lo acontecido.

Consta en el acta que, al tratar de individualizar al conductor del rodado Peugeot 504, el personal policial tomó conocimiento de que éste había sido trasladado en una ambulancia de la autopista al Hospital de Trauma de Grand Bourg para su atención.

También se desprende de su lectura que, comunicación mediante con la Fiscalía de intervención, se dispusieron a la realización de las actuaciones de rigor, test de alcoholemia (vía pipeta) y demora del conductor quien, en el ámbito del nosocomio al que fuera derivado para su atención, fue identificado como Pablo Daniel García, el cual *“...se encontraba exaltado con signos a simple vista de fugarse del lugar, motivo que el personal médico con material acorde ata de pies y manos...a una cama...”*.

Se hizo constar, además que, personal de policía vial, con un aparato de medición de alcoholemia, marca Dräger Mobile Printer (habitualmente utilizado por las fuerzas de seguridad en operativos) se apersonó, primeramente, en la Seccional Policial, donde hicieron entrega de las pertenencias de la víctima, identificada como Reinaldo Ricardo Rodas y luego en el Hospital de Trauma de Grand Bourg, donde hicieron entrega a García de una pipeta *“...la cual se encuentra en su nylon cerrado y es el citado García quien abre dicho envoltorio y procede a colocarlo en la citada máquina donde el personal le solicita que sople hasta un cierto tiempo que la máquina reciba la información necesaria y proceda a extender el ticket del resultado el cual instantes después sale siendo el alcotest 7410 device no-ARXJ-0626 Sample No. 92206 la cual da un resultado de 1.45 g/l...”*.

Que, en ese contexto se solicitó la intervención de Policía Científica, sin perjuicio de lo cual siendo las 10.30 horas se hizo presente personal policial del Distrito de Pilar, extrayendo placas fotográficas del vehículo y víctima, y al secuestro y traslado



del rodado. También se hizo presente personal de la cochería Paraná a los fines de trasladar el óbito a la morgue judicial de Pilar.

Consta en el acta que la misma fue confeccionada en la Comisaría de Pablo Nogués y que no fue rubricada por García “...*debido al estado en que se encuentra y [a] que el mismo a raíz de orden del médico en turno quedara internado...procediendo a dejar...la respectiva custodia policial*”.

2. A fs. 2 luce agregado el certificado médico expedido por la doctora Sandra Forconi, de la Empresa Vittal, quien constató el óbito de Reinaldo Ricardo Rodas, ello a las 7.00 horas del 17 de febrero de 2013, dentro de un auto 504.

3. Del formulario de intervención policial del Hospital de Trauma y Emergencias, Dr. Federico Abete de fs. 3 se desprende que el ingreso del paciente Pablo Daniel García se produjo siendo las 7.22 horas del 17 de febrero de 2013 y que aquél fue trasladado por el servicio de ambulancias Vittal, en el móvil a cargo de la Dra. Sandra Forconi.

Se indicó que se trataba de un accidente de tránsito, ocurrido en Autopista, Kilómetro 34, Ramal Pilar. Y como Comisaría interviniente la de Pablo Nogués.

En cuanto al diagnóstico precario se indicó “...*paciente ingresa posterior a colisión vehículo vs rodado conductor con cinturón...*”.

4. A fs. 5, por su parte, luce agregado, en copia certificada, el Documento Nacional de Identidad perteneciente a la víctima fatal en autos Reinaldo Ricardo Rodas.

5. Por su parte, a fs. 6 obran las placas fotográficas extraídas al causante, el día de los hechos y en el ámbito de la Seccional de Pablo Nogués.



6. Copia certificada de la licencia de conducir perteneciente a Pablo Daniel García y de la cédula verde perteneciente al rodado marca Peugeot, modelo 504, dominio WEJ-686, a nombre de Eduardo Pablo García, obran a fs. 10/vta.

7. Acta procedimental de fs. 13/vta. en la que se señala que, siendo las 7.45 horas del día 17 de febrero de 2013, personal policial que se hallaba recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil orden 12.266 fue alertado por el sistema de emergencias policiales 911 para constituirse en Autopista Panamericana, Ramal Pilar, Kilómetro 52, mano a Capital “...lugar este donde se encontraría personal de policía vial, con el hallazgo de una bicicleta producto de un accidente de tránsito...”.

Constituidos en el lugar, se entrevistaron con el personal del Destacamento Vial de Pilar, observando, asimismo, “...sobre el césped de la banquina de la autopista mano a capital...una bicicleta rodado 26 color gris con su rueda trasera dañada, con abolladura, una mochila color azul con gris, [y] una camisa de color verde...”.

Que, según los dichos del personal vial presente, el biciclo en cuestión era producto de un accidente automovilístico, habiéndose identificado a su conductor como Reinaldo Ricardo Roda, quien fuera embestido por un vehículo automotor marca Peugeot, modelo 504, de color celeste, dominio WEJ-686, cuyo conductor fue identificado como Pablo Daniel García.

Consta en el acta que se solicitó la presencia de Policía Científica, haciéndose presente a las 8.00 horas el Teniente Primero Herrera numerario de la Policía Científica de Pilar “...quien hizo uso de su ciencia en el lugar...y siendo las 08.45 horas se procede a la incautación de una bicicleta Miracle color gris, rodado 26, la cual presenta dañada la rueda trasera con aplastamiento de la llanta, con un canasto metálico de color negro, y un inflador color negro, una mochila color azul con gris marca Green Sede, un cargador de teléfono celular color negro SonyEricsson,



un termo metálico, un cinto de tela color negro, una camisa color verde flúor con inscripción empresa Wastman Seguridad, una tasa de plástico color verde y una botella conteniendo azúcar, y a unos metros de distancia procede a la incautación de un zapato de color negro, asimismo procedemos a certificar que sobre el pavimento no existen signo de frenada, pero se observan restos de vidrios dispersos sobre el pavimento, que el mismo se encuentra en buen estado y con buena visibilidad, que en dicho tramo de la autopista la misma cuenta con iluminación artificial la cual, producto del horario...se encuentra apagada...la zona se trata de comercios del rubro varios sin viviendas cercanas al hecho...”.

Así entonces se intentó establecer la existencia de testigos, con resultado negativo, y se procedió a la incautación del rodado y traslado a la dependencia policial.

A fs. 16, por su parte, se encuentran agregadas las vistas fotográficas que ilustran la labor desarrollada, observándose en las mismas el bicicleta y demás elementos incautados en el lugar, así como también al pavimento. Y, a fs. 17, obra el mapa en el que se indica el lugar de la presunta colisión.

8. Del examen de visu de fs. 18 se desprende que se trata de una bicicleta marca Miracle, de color gris, de tipo playera, rodado 26, la cual posee freno de piño y manubrio recubierto de goma espuma, asiento de goma color negro, con un inflador de mano colocado en su lateral derecho y una cadena de eslabones con su respectivo candado cerrado, observándose que la rueda trasera de llanta de rayos se encontraba dañada y aplastada hacia el interior de su propio eje, con su cámara de goma dañada y su cubierta salida de contorno de la llanta en regular estado de conservación y mantenimiento.

9. A fs. 20 se encuentra agregado el informe confeccionado por el Oficial Principal de la Policía Bonaerense Daniel Mauricio Aciar quien expresó que recibió un llamado de parte de la titular de la UFI nro. 3 de Pilar, Dra. Domínguez, quien le indicó que “...en virtud que el personal de policía científica y médico de la policía de Malvinas Argentinas no



se constituiría en el lugar donde quedó el vehículo y el cuerpo sin vida de la víctima, es que ordenó que personal de [la] Seccional policial proced[er] a constituirse en el Peaje de la Autopista Panamericana, Ramal Pilar, sentido de circulación a Capital Federal, en la localidad de Pablo Nogués, proced[er] a retirar el cuerpo sin vida de Rodas el cual se encuentra en el interior del habitáculo del vehículo marca Peugeot 504 y su posterior traslado a la morgue del Cementerio de Pilar para su posterior operación de autopsia y entrega del cuerpo a sus familiares, que se incaute el rodado...y se lo traslade a la Seccional lugar éste donde se procederá a realizar la correspondiente pericia por personal de Policía Científica de Pilar, autorizando...a retirar el cuerpo sin la presencia del médico de policía y personal de policía científica, solicitando que se extraigan la mayor cantidad de fotografías del lugar y del estado de las cosas, y se solicite a autopistas del Sol las filmaciones del peaje y de las cámaras que posee dicha autopista sobre el recorrido del rodado en cuestión...”.

10. A fs. 22/27 se encuentran agregadas las vistas fotográficas que ilustran la cabina del peaje y el rodado marca Peugeot modelo 504 detenido en la dársena (placas, desde lejos, de fs. 22, a menor distancia a fs. 23/24 apreciándose, en estas últimas los daños evidenciados en el rodado, en particular, el parabrisas); y del cuerpo de la víctima fatal de autos y su ubicación en el interior del habitáculo del rodado de mención (vistas de fs. 25/27).

11. A fs. 28, por su parte, obra el informe de visu confeccionado en relación al rodado automotor, marca Peugeot, modelo 504, de color celeste, patente colocada WEJ-686, vidrios naturales, oportunidad en la que se indicó que a simple vista se observaba el parabrisas delantero estallado, con restos de vidrio en todo el interior del habitáculo, y burlete fuera del contorno.

También se advirtió abollado, con hundimiento de la chapa del capot, techo, parrilla, todos ellos a la altura media, visto de frente. Paragolpes quebrado a la altura



media de su diámetro y su chapa patente delantera doblada, desprendida de uno de sus extremos. Faltante de una escobilla del limpiaparabrisas, lado izquierdo.

En el interior del habitáculo se observaron asientos de material color celeste, techos color blanco y pisos de alfombra de color azul, con comas color negras y varias manchas hemáticas sobre el asiento del acompañante, conductor y en el piso de la parte delantera.

Se indicó, asimismo, que no pudo determinarse el funcionamiento de los frenos y sistema de iluminación.

Y que, por lo demás, se encontraba en regular estado de conservación y mantenimiento.

12. Formulario de Constatación de Defunción luce a fs. 35/vta. Allí se indica que Reinaldo Ricardo Rodas falleció de forma violenta a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático (causa inmediata) y traumatismo cráneo cervical (causa mediata), ello a las 6.00 horas del 17 de febrero de 2013, en Autopista Panamericana, Kilómetro 52, mano a Capital Federal.

13. Del informe de Necropsia de fs. 37, por su parte, se desprende que la muerte se debió a un paro cardiorrespiratorio traumático secundario a traumatismo cráneo cervical.

14. A fs. 44 se encuentra agregado, en copia certificada, el ticket emitido por el instrumento de medición de alcoholemia Dräger Mobile Printer correspondiente al Alcotest 7410, device No. ARXJ-0626, simple (muestra) 09206, correspondiente al 17 de febrero de 2013, 8.35 horas, cuyo resultado fue 1.45 g/l, figurando como operador el “TTe. Tassi”.



15. Inspección ocular accidentológica obra a fs. 48/50. Allí se indica que, siendo las 8.10 horas del 17 de febrero 2013, personal policial halló a la altura del kilómetro 52 del Acceso Pilar, sobre la banquina, mano a Capital Federal, una bicicleta de tipo playera de color gris, presentando daños en su rueda trasera.

Se destacó que la calzada era de asfalto, encontrándose en buen estado y seco.

También se señaló que no se advertían obstáculos visuales ni fijos, ni móviles. Se encontraba con iluminación diurna, con buen clima y visibilidad.

Consta, asimismo que, en el lugar, no se observaron manchas de tipo hemáticas, ni huellas de frenada, aunque sí fragmentos de pequeño diámetro compatibles a vidrio de parabrisas.

Y a fs. 63/64, por su parte, obran las vistas fotográficas que ilustran al biciclo, su ubicación y los daños observados en su rueda trasera.

16. A fs. 52/54 -y su copia de fs. 55/57- luce agregado el informe de levantamiento de evidencias físicas nro. 60/2013 confeccionado en el asiento de la Comisaría de Pilar Quinta, entre las 13.30 y 14.30 horas del día 17 de febrero de 2013 y en presencia del testigo hábil Jorge Damián Gaitano, respecto del automóvil marca Peugeot, modelo 504, de color gris, dominio colocado WEJ-686.

En dicha ocasión se observó, además de gran cantidad de vidrios, una mancha símil hemática, sobre la butaca delantera derecha procediéndose a tomar muestras mediante hisopado (cuya planilla de custodia luce a fs. 58). Siendo que también se indicó que, a simple vista, el rodado inspeccionado presentaba su parabrisas roto, con abolladuras de capot, techo y paragolpes delantero.

Por su parte, a fs. 59/61 se observa agregado el anexo fotográfico que ilustra la diligencia y en el cual se observan los daños descriptos en el rodado automotor, así



como también los restos de vidrio y material símil hemático advertidos en la butaca delantera derecha.

17. Del informe confeccionado por Autopistas del Sol de fs. 93 se desprende que la encargada de la dársena y cabina nro. 2, del puesto de peajes de Panamericana y Olivo, Pablo Nogués, al momento de los hechos era Andrea Verónica Iglesias, aportándose en la oportunidad los datos necesarios para su citación, ello así como también se consignaron los datos correspondientes a quien hacía las veces de supervisor, Micaela Navarro.

18. A fs. 94/95, por su parte, obra otro informe confeccionado por Autopistas del Sol en el que, además de consignarse que se acompañaban, en formato CD, las filmaciones de la vía nro. 2 de la estación de peaje ya individualizada, se indicó que la concesionaria vial no contaba con cámaras emplazadas en el lugar de ocurrencia del evento traído a juzgamiento y que, al momento de recepción del requerimiento ya había transcurrido el término de regrabación automática del sistema que opera en las cámaras ubicadas sobre la traza principal de la autopista, por lo que no contaban con las filmaciones del trayecto que les fuera requerido.

Adjuntaron, además, impresiones en color de la fotografías y del informe técnico elaborado por personal de seguridad vial a su arribo al puesto de peajes.

Que, el conductor se encontraba herido y en razón de ello fue trasladado al Hospital de Polvorines, en tanto la restante persona se encontraba fallecida.

Y que, lo informado, se complementaba con la filmación aportada en donde se advertía que dos agentes de la Policía Bonaerense que cumplían funciones en la estación de peaje tomaron contacto con el vehículo y sus pasajeros a las 6.24 horas del día de los hechos, constatando el deceso de la persona que se encontraba recostada en el lugar del



acompañante y parte del asiento del conductor, dando a conocer el deceso al Supervisor en turno, quien a su vez dio aviso a la Base de Autopistas del Sol quien convocó a la Comisaría de Pablo Nogués y a la ambulancia de la empresa Vittal.

Así, a fs. 96/102 obra el informe técnico de accidente (RAC Nro. 221) confeccionado por personal de seguridad vial de Autopistas del Sol del que se desprende que se constituyeron en el Acceso Olivos, salida Ruta 197, tramo Pilar, sentido 34.5, PK B advirtiéndole que se trataba de un accidente de tipo colisión, existiendo iluminación diurna (se consigna que fue confeccionado a las 6.40 horas, del 17 de febrero de 2013). Rodadura seca y calzada limpia, sin daños en autopista.

En cuanto a la causa aparente se consignó que a su arribo el supervisor divisó al vehículo (nro. 1, ubicación en plano de fs. 102) con signos de colisión en la totalidad de su parte delantera dentro de la vía nro. 2 del peaje, en su interior se encontraba el conductor en estado de shock y un masculino recostado en el asiento del acompañante (propietario del vehículo nro. 2), que al arribar el personal médico de la Empresa Vittal (Dra. Sandra Forconi, se constató el óbito del segundo de los individuos.

Por su parte, otro móvil (móvil 8) verificó la traza y divisó una bicicleta colisionada en el PK 52.5, mano a Capital, sobre el parqueado (vehículo nro. 2, ubicación en plano de fs. 101).

En cuanto al vehículo nro. 1 se indicó que se trataba de un Peugeot modelo 504 dominio WEJ-686 de color celeste, conducido por Pablo Daniel García (quien fue asistido médicamente en el lugar y trasladado en ambulancia al Hospital de Trauma de Polvorines). Y que el mismo fue retirado, removido por grúa liviana nro. 8484.

Respecto del vehículo nro. 2, de tipo bicicleta, se indicó que la misma era conducida por Reinaldo Ricardo Rodas, quien resultara muerto en el evento, y que el



biciclo fue retirado por personal policial de Pilar, en tanto el cuerpo del occiso por la morguera Paraná.

Y finalmente a fs. 103 lucen agregadas las vistas fotográficas extraídas en la oportunidad en donde se observan al bicicleta, al rodado automotor y su ubicación, éste último, en la autovía nro. 2.

19. A fs. 109/110 lucen agregados al acta de nacimiento y el D.N.I. nro. 13.852.334, ambos pertenecientes a la víctima fatal en auto, Reinaldo Ricardo Rodas.

20. A fs. 145 luce agregado el precario confeccionado respecto del causante, oportunidad en la que el médico de policía indicó que se trataba de Pablo Daniel García, de 30 años de edad, quien al examen (de fecha 25 de febrero de 2013) se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, con atención conservada, memoria conservada incluyendo los hechos, sin alteraciones sensoperceptivas, pensamiento de curso y contenido normal, juicio crítico conservado.

Refirió haber sufrido un traumatismo por fragmentos de vidrio el 17 de ese mismo mes y año, presentando pequeñas excoriaciones lineales con costra hemática seca de dos a tres milímetros ubicadas en: región temporal derecha (una), región frontal izquierda (una), ala izquierda de nariz (una), cara anterior de brazo y antebrazo derecho (múltiples).

Presentaba además hematoma en cara interna de brazo y codo derecho, de data menor al hecho, que refirió fue a consecuencia de un golpe ocurrido días después.

Lesiones (las primeramente descriptas) de una data y mecanismo compatible con lo referido, las que inutilizan por menos de un mes, y de importancia leve.

21. A fs. 157 luce el informe de la Municipalidad de Pilar que da cuenta de que, al día y hora de los hechos, a bordo del vehículo orden 14, prestaban servicios el chofer



Cristian Flammini y el Teniente Julio Torres, éste último bajo el régimen de policía adicional, siendo efectivo de la Comisaría IV, Tortuguitas.

22. A fs. 172/174 obran copias certificadas de la sentencia -y su notificación- dictada respecto del infractor Pablo Daniel García por parte del Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, Distrito Don Torcuato, a cargo del Dr. Rodrigo Emilio Senestrari.

Allí se indica que, con motivo del acta de infracción nro. 01-999-010301-5, fechada el 17 de febrero de 2013 a las 8.38 horas, ante la falta de pruebas valederas presentadas en contrario y la confiabilidad del instrumental utilizado en autos, era indubitable la comisión de la infracción, razón por la cual –y entre otros motivos- se lo condenaba a la pena de multa consistente en 1000 UF, por infracción al art. 38, inc. m del anexo V del Decreto Reglamentario 532/09 de la Ley 13.927, Ley nro. 24.449 ss. y ccdtes. (a saber, conducción en estado de intoxicación alcohólica), y con la aplicación, como pena accesoria, de una inhabilitación para conducir, preventivamente y hasta que se determine su responsabilidad en sede penal.

Se informó asimismo que debía entregar su licencia de conducir al momento de ser notificado la que le sería restituida acreditado el cumplimiento de la resolución y previa realización y aprobación del curso otorgado por el Centro Provincial de Adicciones (CPA) de la provincia de Buenos Aires.

Lo resuelto fue puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio Público Fiscal de San Isidro (UFI Nro. 3 de Pilar), amén de la notificación cursada al infractor.

23. A fs. 175/188 se encuentra agregado el protocolo de autopsia y su anexo fotográfico, fechado el 18 de febrero de 2013, oportunidad en la que el Dr. Federico



Martín Corasaniti indicó que habiéndose constituido en la morgue del Hospital de San Fernando examinó el cuerpo sin vida de Reinaldo Ricardo Rodas de 53 años de edad arribando a los siguientes resultados:

Al examen externo se indicaron sus características generales, así como también que al inicio del examen se encontraba vestido, presentando restos de cristales (vidrios) entre las prendas y piel del rostro y de los miembros superiores.

En cuanto al examen cadavérico se observaba rigidez en vías de desaparición en miembros superiores y presente en miembros inferiores, con livideces cadavéricas dorsales fijas, corneas opalescentes y pupilas midriáticas, sin manifestaciones externas de putrefacción.

Se indicó, además, que la data de la muerte se estimaba como producida entre 24 y 36 horas antes del examen, calculándose como fecha probable de muerte, entre las 23.00 horas del día 16 de febrero de 2013 y las 11.00 horas del 17 del mismo mes y año, señalándose asimismo que, en la constancia de defunción del Registro Civil, se consignó como fecha y hora del fallecimiento las 06.00 horas del día 17 de febrero de 2013, a los fines de cumplimentar los requisitos administrativos vigentes.

En cuanto al examen traumatológico se apuntó que el cadáver presentaba las siguientes lesiones: caricamiento en región hemifrontal y ciliar izquierda, cuello completamente laxo, fractura expuesta del tercio medio del antebrazo izquierdo, fractura expuesta del tercio proximal del antebrazo derecho, caricamiento de región anterior del tronco (tórax y abdomen), hematoma con escasa infiltración hemática de 15 X 7 aproximadamente en flanco derecho, excoriación con escasa infiltración hemática de sus bordes en región cutánea correspondiente a cresta iliaca derecha, hematoma transversal



de 7 X 2 en cara posterior del tercio superior del muslo derecho y hematoma excoriativo semicircular de 2.5 cm. de diámetro aproximado en hueso poplíteo derecho.

Respecto del examen interno, en relación a la cabeza (meninges) se indicó la existencia de hematoma subdural extenso, más notorio a nivel de fosa media, fosa posterior que continúa hacia el agujero occipital y hemisferio cerebral derecho, con masa encefálica congestiva y edematosa.

En relación al cuello pudo observarse, a nivel de la aponeurosis pre vertebral precisamente a la altura de las primeras vértebras cervicales la existencia de un gran hematoma por debajo del cual puede observarse un desgarro transversal del ligamento prevertebral a la altura de las articulaciones occipito-atloide-axaidea.

Se percibieron, al realizar maniobra de introducción de dedo índice por agujero magno del occipital, sobresaltos dentados y desarticulación de las primeras vértebras cervicales ante la extensión y rotación del cuello de la víctima.

Al examen del tórax, en particular, del corazón, se indicó que el mismo presentaba forma y tamaño normal, con paro en sístole con coágulos intracavitarios.

Así, en el acápite de consideraciones médico legales se consignó *“...se trata del cadáver de una persona del sexo masculino en donde luego de la realización de la operación de autopsia pudo constatarse que el occiso presentaba como lesiones de gran jerarquía, externamente caricamiento frontal izquierdo y de la región anterior del tronco, fractura de ambos antebrazos y cuello completamente laxo; e internamente un severísimo hematoma subdural de gran magnitud a nivel de fosa posterior, fosa media y hemisferio cerebral derecho, y que continua a nivel de medula espinal por agujero occipital y una luxofractura cervical; lesionología ésta acorde a haber sido producida por un golpe o caída con o contra un elemento de superficie dura y lisa, animado de velocidad (compatible con la versión policial que el occiso sufre accidente de tránsito), lesiones estas de una severidad tal, que por un lado provocó una*



serenísima (léase severísima) lesión neurológica medular alta y por el otro lado una colección hemática medular ascendente que instauró un rápido síndrome de hipertensión endocraneana en la fosa posterior que llevaron al occiso a una muerte prácticamente instantánea...”.

Como conclusiones médico legales, en causa de muerte se indicó lesión neurológica cervical, como mecanismo la luxofractura atlanto-axoidea, encontrándose en investigación la manera de la muerte.

Por su parte, a fs. 182/187 luce el anexo fotográfico que ilustra las lesiones descriptas por el profesional interviniente en el informe de mención.

24. A fs. 263/265 obran las planillas de cadena de custodia correspondientes a diferentes elementos recabados en autos y relacionados con el informe de espectrofotometría de fs. 267/275, esto es, a saber: (1.a) un pantalón de tipo bombacha con bolsillos laterales e inscripción “Watchman”, marca “Uniformes Rolón”, talle 42, y en la zona latero posterior de la pierna derecha, adherencias por roce de color verde claro (del que se extraen y acompañan vistas fotográficas); (1.b) restos de una remera de color negro, mangas cortas, marca Rever Pass, talle M, con estampado de color blanco en la zona del pecho y mancha decolorada en la zona izquierda de la espalda (de la que se extraen vistas fotográficas, indicándose la advertencia de pequeños fragmentos de vidrio); (1.c) un par de medias de color gris con vivos rojos, restos de un calzoncillo de color azul tipo bóxer y un zapato izquierdo de cuero negro, acordonado, de tipo borceguí media caña, marca Olimpikus, talle 40 y restos de un zapato derecho, de cuero negro, acordonado, de tipo borceguí media caña, sin suela, marca o talle visible (elementos respecto de los cuales también se aportaron vistas fotográficas).

Se recibió, además, (A1) una bicicleta tipo playera, de color gris, con etiqueta “Miracle” rodado 26, con canasto frontal, presentando unido un inflador de color negro



marca Corrado, y en la unión de las vainas superiores con el tubo del asiento, una cadena oxidada cerrada mediante un candado “Carrefour” y precinto plástico verde con logotipo “Watchman-Seguridad Privada-1399765”.

La zona posterior del cuadro presenta deformaciones, más precisamente en las vainas superiores, como así también la rueda trasera, la cual también muestra deformaciones y roturas.

Se observan adherencias por roce de plástico de color gris oscuro, tanto en la llanta de la rueda, como en las vainas superiores deformadas del cuadro.

También se observa en el asiento, signos de roce y en un lateral, adherencias por roce de color blanco y en el armazón metálico de color negro del mismo se observan escasas adherencias de color celeste metalizado y gris claro (de igual modo se acompañaron fotografías del bicicleta).

Se recibió, además, (B1) un paragolpes de plástico correspondiente al rodado marca Peugeot modelo 504, dominio colocado WEJ-686, presentando en el frente a cada extremo ópticas completas de luces de posición y giro, y en el centro, chapa patente deformada y restos de marco plástico de chapa patente de color gris oscuro con adherencias de color celeste grisáceo.

Se observan, según se indicó, roturas por impacto en la zona central del paragolpes, sobre la chapa patente (con placa fotográfica que ilustra el daño).

Se recibieron, asimismo, muestras correspondientes al frente del automóvil y rotuladas como “B2” conteniendo escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro, algunas de las cuales presentan muy escasas adherencias por roce, y “BCO” que contiene escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro.



También se recibieron muestras “B3” conteniendo escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro, algunas de las cuales presentan adherencias de color gris oscuro; “B4” (extraída del parante superior del parabrisas a la altura de la antena) conteniendo escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro, presentando adherencias de óxido, “B5” conteniendo escasas escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro, “B6” (vidrios extraídos del asiento delantero del conductor) conteniendo varios trozos de vidrio y transparente fragmentado de forma irregular y de aproximadamente 5mm de espesor, presentando manchas pardo rojizas, “C1” (extraído del marco plástico de la chapa patente), conteniendo un trozo de plástico de color gris oscuro, presentando adherencias de color celeste grisáceo, y “C2” (vidrios hallados en Panamericana) conteniendo varios trozos de vidrio, transparentes, de forma irregular y de aproximadamente 5mm. de espesor.

Así, tras realizar las determinaciones de rigor, se concluyó que:

-las adherencias por roce de plástico, de color gris oscuro, obtenidas de las vainas superiores del cuadro y de la rueda trasera de la bicicleta presentaban características físicas coincidentes (color, tonalidad, elasticidad, etc.) con la observadas en la muestra obtenida de la zona central del paragolpes y los espectros infrarrojos obtenidos de las tres muestras son coincidentes entre sí;

-tanto las adherencias de color verde claro del pantalón de la víctima, como las adherencias por roce de color blanco observadas en el lateral del asiento del biciclo no presentaban características físicas similares (color, tonalidad, textura, etc.), ni espectros infrarrojos coincidentes, con los obtenidos de las escamas de pintura del frente del automóvil, del lugar de aparente roce con el asiento de la bicicleta y de la parte superior



del parabrisas, ni tampoco son coincidentes con los obtenidos de las adherencias de color celeste grisáceo del marco plástico de contención de la chapa patente;

-el trozo de marco plástico, de color gris oscuro, correspondiente a la chapa patente presenta características físicas similares (color, tonalidad, textura, elasticidad, etc.) a las observadas en los restos del marco plástico, de color negro, observado en el paragolpes, y los espectros infrarrojos obtenidos de cada uno de ellos son coincidentes entre sí. Asimismo se observa correspondencia morfológica entre los dos trozos antes descriptos;

-las escasas adherencias de color celeste metalizado y gris claro observadas en el armazón metálico de color negro del asiento de la bicicleta presentan características físicas coincidentes (color, tonalidad, elasticidad, etc.) con las observadas en las escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro descripto en el punto B2. Asimismo, el espectro infrarrojo obtenido de las escasas adherencias de color celeste metalizado y gris claro descriptas en el punto A1 presentan algunas bandas de absorción de características coincidentes (color, tonalidad, elasticidad, etc.) con las observadas en las escamas de pintura de color celeste metalizado y gris claro descriptas en el punto B2, no siendo posible determinar con certeza si corresponden a la misma pintura;

-los trozos de vidrio transparente fragmentado, de forma irregular, de 5,3 mm. de espesor recogidos del asiento delantero del conductor presentan características físicas (transparencia, tonalidad, espesor, etc.) coincidentes con los trozos de vidrio transparente, de forma irregular, de 5,3 mm. de espesor, hallados en Panamericana al Kilómetro 52, como así también son coincidentes con uno de los fragmentos de vidrio, de forma irregular, de 5,3 mm. de espesor, obtenido de los restos de la remera de la víctima.



25. Impresiones de mapas del Gabinete de Planimetría Pericial, en versión 2d, imagen satelital y planos, retratando el lugar de acaecimiento de los hechos lucen a fs. 282/287.

26. Informe de relevamiento pericial de fs. 288/296 conforme el cual, los peritos oficiales y de parte, se constituyeron en el asiento de la Seccional 5ta. De Pilar procedieron a realizar una minuciosa inspección mecánica de los rodados involucrados, donde se estableció la ubicación y sentidos de los daños, los cuales indican que se trataba de una colisión por alcance, es decir que la parte frontal del Peugeot 504, patente WEJ-686, tomó contacto con la parte trasera de la bicicleta en cuestión, agregándose a los fines ilustrativos vistas fotográficas.

Se indica, asimismo, que se tomaron muestras químicas del automóvil, que fueron remitidas a los Laboratorios Policiales de la ciudad de La Plata. Y que se remitió al Laboratorio de Espectrofotometría en Infrarrojo la bicicleta y el paragolpes delantero del Peugeot 504 con fines periciales.

Finalizada la labor en el asiento de la dependencia policial, se dirigieron al lugar de los hechos, sito en Autovía Ruta 8 (Panamericana), Ramal Pilar, kilómetro 52, *“...dicho lugar se ubica en una zona urbana sobre la mano que conduce el tránsito con sentido de la localidad de Pilar hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el mismo posee de tres carriles de circulación construidos en asfalto siendo uno de ellos secundario o transición que permite el ingreso y salida de la autovía, dicho recorrido posee banquetas asfaltadas...”*

Que, del relevamiento del lugar, se obtuvieron sobre la banquina del tramo en cuestión, próximo a la ubicación de un cartel vial, de carácter informativo, que indica la salida a las calles Madreselvas y Dr. Argerich, restos de un portaplatentes (C1) y de vidrios (C2) como elementos de interés accidentológico.



Se agregó, asimismo, un plano y una vista satelital del lugar de los hechos y área de inspección. Y también se extrajeron y acompañaron vistas fotográficas, en una de las cuales, además, se indicó con círculos rojos el lugar de hallazgo de los indicios de interés accidentológico mencionados en el párrafo que antecede.

27. Informe Pericial Mecánico de fs. 297/300vta. conforme el cual, constituido el experto en la Seccional Policial 5ta. de Pilar, tuvo ante su vista la bicicleta tipo playera y el vehículo marca Peugeot 504, involucrados en autos.

En cuanto al rodado 1, bicicleta de tipo playera, marca Miracle, color gris, rodado 26 X 1.95, con un canasto portaobjetos metálico en la parte delantera, se indicó que presentaba los siguientes daños, en parte posterior, *“...sector donde se concentran los daños, presenta signos de impacto en forma concéntrica, con sentido de atrás hacia delante, con leve tendencia hacia el sector derecho; con deformaciones y pliegues en la llanta trasera, quedando reducida a la mitad de su radio, con mayor incidencia en un sector de la misma, la cubierta se encuentra parcialmente salida de su posición, en cuanto a la cámara se denota un corte típico reventón por impacto, la horquilla trasera, se halla con deformaciones y hundimiento a la altura media de ambas varas, para mayor entendimiento dichas varas van fijadas en forma oblicua a la estructura tubular del cuadro, en uno de los extremos con el sector de fijación del eje de la rueda, mientras que el otro extremo con el soporte del asiento del conductor...en dichas horquilla trasera, sector de impacto, se aprecian partículas adheridas de color negro...”*, encontrándose agregadas las vistas fotográficas que ilustran lo narrado.

Se explicó que, al momento del examen, el rodado en cuestión no poseía la cadena de transmisión, pero que preguntado por la misma, fue aportada por el personal policial, la cual se encontraba con rotura en uno de sus eslabones, comprobándose luego de colocarla en la posición de trabajo, que se corresponde al modelo de la unidad, de



esta labor también se extrajeron y agregaron placas fotográficas, haciendo lo propio respecto del examen del asiento del conductor, en relación al cual se indicó que se denotaba un leve desalineamiento, con signos de fricción en el sector final, altura superior. Y que el pedal del lateral derecho presenta roces en la zona más saliente.

Se hizo constar que no contaba con espejos retrovisores, ni sistema lumínico.

En relación al rodado 2 se indicó que se trataba de un Peugeot, modelo 504, tipo sedan, cuatro puertas, dominio colocado nro. WEJ-686, de color azulado, el cual presentaba los siguientes daños, en la parte frontal, *“...presenta signos de impacto frontal, centralizándose en el sector medio, con sentido de adelante hacia atrás, donde se aprecia deformaciones en chapa patente, paragolpe, con leve desplazamiento hacia atrás, deformaciones y fisuras en la zona media, como así se observa la rotura de los soportes de fijación del mismo, la parrilla se encuentra con fisuras a la altura inferior, con desplazamiento hacia atrás, el panel inicial superior de su frente presenta deformaciones y roces, con leve hundimiento, como así es de mencionar que dichas deformaciones obedecen a una impronta semi-circular, similar a la morfología del asiento del conductor del rodado nro. 1, capot, con deformaciones en la totalidad de panel, en su cara superior, con mayor preponderancia en la parte inicial zona media, denotándose signos de fricción con resto de partículas adheridas de color negro, seguidamente de la parte final del capot, se encuentra la rejilla, en la cual se denotan leves deformaciones en parte media: rotura total del parabrisas, es de mencionar que gran parte del mismo se encuentra dentro del habitáculo reducida en forma de granos de sal, panel de techo, con deformaciones y pliegues en el sector inicial zona media...”*, acompañando las vistas fotográficas que dan cuenta de lo expresado.

Respecto del vano motor se constató la rotura parcial de las aletas del ventilador, desprendimiento parcial del radiador en el sector superior, dejando constancia que dicho



radiador no posee líquido refrigerante en virtud de una pérdida, producto del contacto con las aletas.

En relación al habitáculo se dijo que se observaba el desprendimiento del espejo retrovisor interno, producto de la rotura del soporte de fijación, como así se encuentra la moldura de fijación del parabrisa (goma) sobre la butaca delantera.

Y que, verificados en forma estática los distintos sistemas de seguridad activa no se constataron anomalías.

Se realizaron, con ambos rodados, pruebas de confrontación, comprobándose por la morfología de los daños una similitud y coincidencia, extrayéndose vistas fotográficas en las que se ilustra la labor desarrollada.

28. A fs. 303/306 luce agregado el informe de levantamiento de evidencias físicas en el que se indica que, constituidos en la Seccional Policial Pilar 5ta. se procedió, primeramente, al visu de la bicicleta en la cual iba la víctima, la cual se encontraba, a la intemperie, en un patio interno.

Se indicó que se trataba de una bicicleta de color gris, marca Miracle, tiene atado con una pequeña sogá un inflador de pie, color negro y una cadena con candado atada en el asiento. En la parte superior oblicua se hallan partículas de color negro, presumiblemente de plástico. Se encuentra con la cadena rota. Y se incauta como indicio A1.

Luego, se pasó a peritar al rodado, el cual se encontraba, también en el patio de la dependencia, debajo de unos árboles y al que se denomina como indicio B.

De la inspección ocular se desprendió que se trataba de un Peugeot 504, color gris metalizado, con dominio WEJ-686, del que se incautaron los siguientes elementos: paragolpe delantero con chapa patente (B1), pintura tomada del frente del automóvil en



la cual se halla una abolladura. De zona aledaña se toma un blanco (B2), pintura con roce color negro –aparenta ser el roce con el asiento de la bicicleta- (B3), pintura levantada del parante superior del parabrisas a la altura de la antena (B4), pintura con roce recogida del techo corredizo del automóvil (B5), vidrios con M.P.R. recogidos del asiento delantero, lado acompañante (B6), M.P.R. recogida de zócalo interno lateral derecho (B7), vidrios aparentemente de parabrisas hallados en Panamericana, kilómetro 52, ramal Pilar (C2) y marco plástico de chapa patente (C3).

29. En la peritación accidentológica de fs. 320/322 en la que se señala que, conforme lo plasmado en autos, el hecho había tenido lugar el día 17 (por error se consignó 12) de febrero de 2013, en Autopista Panamericana, altura del kilómetro 52, mano a Capital Federal, en el que intervinieron una bicicleta tipo playera, marca Miracle, color gris, rodado 26 y un vehículo del tipo automóvil marca Peugeot 504, tipo sedan, cuatro puertas, patente WEJ-686, color azulado, resultando conductores del rodado el Sr. Pablo Daniel García y del biciclo Reinaldo Rodas.

En cuanto al factor ambiental se indicó que la Autopista Panamericana, Ramal Pilar, a la altura del kilómetro 52, mano a Capital Federal, posee tres carriles de traza principal, también se observa un carril secundario, o transición, que permite el ingreso y salida de la autovía y una banquina asfaltada. Se observó un cartel de 60 de velocidad ubicado antes de la salida de la autopista.

Según se indicó fue el Perito Herrera quien hizo el primer relevamiento, el mismo ubicó a la bicicleta marca Miracle sobre la banquina, mano a Capital Federal y destacó que, en el lugar, no se observaban manchas de tipo hemáticas, ni huellas de frenada, sólo fragmentos de pequeños diámetros compatibles a vidrios de parabrisas.



Con relación al vehículo Peugeot 504, este se detiene en Peaje de Pablo Nogués, llevando en el interior del habitáculo a Reinaldo Rodas.

Se agregaron fotografías que ilustran el lugar donde se encontró la bicicleta y el rodado.

Respecto del factor vehicular, respecto de los daños observados en ambos rodados, se remitieron a lo apuntado en la experticia de fs. 299/300, reseñada en el acápite 27, al que me remito a los fines de no ser reiterativa.

En relación al factor humano se agregó copia de la licencia de conducir de García que lo habilitaba para conducir vehículos de categoría B1 hasta el 9 de noviembre de 2014, y la autopsia de Reinaldo Rodas.

Así, en el acápite de conclusiones y respondiendo a los puntos periciales planteados se expresó:

-en cuanto a la correcta identificación del punto de impacto entre ambos vehículos se señaló que no resultaba posible su determinación, ello por no contar con elementos fácticos en el lugar del hecho. Se hallan restos pequeños de vidrios y restos de marco plástico de chapa patente de color gris oscuro, levantado el 26 de febrero de 2013, sobre la banquina. Aunque observando el video remitido por el Centro Deragopyan sí se pudo establecer que el área de contacto es previa al cartel que menciona “calle Madreselvas – calle Argerich”;

-en cuanto a la posibilidad de establecer el posicionamiento de la bicicleta después del hecho, por el propio impacto y por la remoción de terceros se indicó que, tal determinación, no resultaba posible dado que la bicicleta había sido removida de su posición final,



-respecto de la solicitud cursada en relación a establecer la velocidad de ambos rodados al momento del impacto conforme los daños que presentaban se indicó que no resultaba posible establecer una velocidad de circulación en este caso dado que no se contaba con elementos fácticos en el lugar del hechos, tales como son las huellas que alguno de los rodados puedan dejar sobre la calzada y que permita hacer un cálculo físico matemático;

-en cuanto a la determinación de velocidades máxima y mínima de circulación sobre Panamericana se estableció que oscilan entre los 60 y 130 kilómetros, como mínima y máxima, dependiendo de los carriles, 60 velocidad mínima para el carril lento,

-respecto de la solicitud de que se determine la distancia del vehículo embistente desde el punto de impacto hasta la llegada al peaje, se indicó que es de 17, 200,

-En cuanto a la velocidad del vehículo posterior al impacto indicó que no le era posible determinarla,

-respecto de la solicitud cursada en relación a la mecánica del evento ratificó lo expresado en experticias previas en cuanto se estableció que se trataba de una colisión por alcance, es decir, que la parte frontal del Peugeot 504, patente WEJ-686, tomó contacto con la parte trasera de la bicicleta. Y como se observó el cuerpo de Rodas ingresó al vehículo, destacando que era probable que el cuerpo hubiera ingresado en forma lineal al habitáculo del automóvil, y

-que ante la apertura del CD conteniendo imágenes de las cámaras de seguridad de la Clínica Deragopyan y su visualización se establece que el horario del accidente sería las 06.09 horas, mientras que según el video de Autopistas del Sol el horario de llegada al peaje fue las 6.23 horas, lográndose establecer una velocidad aproximada de 73.70 Km/h promedio de circulación.



Se informó que el Ingeniero Payba adhería a la pericia y la ampliaría, ello por entender, que faltaban completar elementos.

Así, a fs. 329/364, por su parte, se encuentra glosada la experticia llevada a cabo por el Perito de Parte, quien expresó que, a su parecer, existía un conjunto de pruebas e inferencias que determinan como ocurrió el evento que, a su criterio, no podían dejar de mencionarse.

En primer término se refirió al ojo humano y su comportamiento ante los cambios de luz ambiental, refiriéndose a la menor eficacia del ojo durante las penumbras del amanecer, y agregando documental al respecto, más precisamente un artículo impreso de internet acerca del globo ocular, sin autor visible (anexo I).

Seguidamente se refirió a las condiciones de visibilidad en el lugar del accidente, indicando que la misma se encontraba reducida, refiriéndose nuevamente a las penumbras del amanecer, que las luminarias de la autopista estaban encendidas y el horario del crepúsculo matutino emitido por Hidrografía Naval, agregando un informe de su propia autoría e indicando que según los datos aportados por Hidrografía Naval el crepúsculo matutino el día de los hechos inició aproximadamente a las 06.00 y finalizó a las 06.40 en la zona del accidente (anexo II).

Y agregó que otro factor fue que nada permitía al conductor presumir que sobre la autopista circularía una bicicleta, y menos aún sin estar equipada con los elementos reglamentarios que la hicieran visible a esa hora, al mimetizarse con el asfalto de la calzada, tanto la bicicleta como su conductor.

Así entonces, luego, se refirió al biciclo, sus características y a la carencia de cumplimiento de las normas del Código de Tránsito de la provincia de Buenos Aires para circular en bicicleta por parte de su conductor.



Se refirió a la falta de rastros en la calzada, ni efracciones, ni huellas de frenada, derrape o marca de caucho en las vías de circulación vehicular y a que el relevamiento en el lugar se había efectuado nueve días después del evento “...y luego de varios días de lluvias copiosas, lo que borró rastros y modificó la posición de los componentes desprendidos durante la colisión, que se desplazaron de hacia la banquina asfaltadas y pasando el cartel que dice Calle Madreselvas y Calle Dr. Argerich...”.

Y señaló que, a su entender, la existencia de partículas de vidrio en la calzada probaban que el Peugeot al momento del hecho estaba frenando, explicando que de no haber ello sucedido todas las partículas deberían haber caído dentro del automóvil por aplicación de la primera ley de Newton y el denominado desplazamiento por inercia, lo que no ocurrió. Agregó, además, vistas fotográficas del lugar de los hechos (anexo III).

Se destacó el buen estado de uso y conservación del rodado Peugeot 504 en el que se desplazaba el acusado, y se tachó de deplorable el de la bicicleta, apuntándose la carencia de equipamiento y capacidad para circular en la noche, o penumbras del amanecer.

De ambas circunstancias planteadas en relación a los rodados se agregaron vistas fotográficas (anexos IV y V).

Se refirió al video recabado de las cámaras de seguridad del Centro Deragopyan y dijo que “...la hora del accidente según el reloj de la cámara fue a las 06.09 horas del día 17 de febrero del año 2013 y según se ve en la filmación, ocurrió en las penumbras del amanecer, circulando los móviles con los faros de luz corta encendidos, al igual que las luminarias de la autopista, todas encendidas...se ve como el vigilador...Acevedo alcanza a ver el accidente...y hace señas, luego como para una camioneta de la policía municipal, donde estaría el testigo Flammini, que se traslada de inmediato al lugar del accidente...no se alcanza a ver el lugar del accidente, porque sucedió más a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



izquierda del cono de visión de la cámara de video, pero si se ve como para más adelante del lugar del accidente el colectivo que esquivo a la bicicleta tirada y como un pasajero se traslada hacia atrás del colectivo que luego sube al colectivo y este sigue su derrotero, conducido por Ángel Bonin...todo indicaría que el pasajero que bajó del colectivo y se trasladó hacia atrás (ya fuera del alcance del cono de visión de la cámara) sería el que trasladó la bicicleta desde donde quedó en la autopista, al pasto aledaño, para evitar un obstáculo sobre la calzada....”.

En cuanto a la posibilidad de establecer el lugar de la calzada donde se produjo el accidente y donde quedó la bicicleta luego del choque señaló la carencia de pruebas físicas apuntando como único recurso el video de la cámara de seguridad de Deragopyan y el relato de los testigos y con base en los dichos volcados del testigo Eidelman en el acta procedimental de fs. 1 presumió que García, como mínimo, debería haber circulado por el primer carril contando desde la derecha, o carril lento (circulaba, apuntó, a la izquierda de Eidelman). Se refirió al hallazgo de la bicicleta y pertenencias y la carencia de huellas de frenada, derrape, arrastre o efracciones en el lugar, esto es, según los dichos de Acevedo, Flammini y el croquis de fs. 145, sobre el borde de la calzada correspondiente al carril de la mano lenta (líneas punteadas). Así entonces, estando probado que el choque se produjo en la cola de la bicicleta, estando perfectamente alineados ambos móviles, como así también el vuelo de la bicicleta según su eje de avance, el choque se debe haber producido en la zona de la línea punteada blanca existente entre el carril lento y el carril de salida de la autopista según surge de la posición final de la bicicleta en la calzada, agrega como anexo vistas fotográficas en donde apunta donde, a su parecer, tuvo su ocurrencia el evento.

Aportó una simulación gráfica acerca de la modalidad de ocurrencia del suceso (anexo VI).



Tras ello cálculo, con base en las consideraciones allí efectuadas, de forma aproximada la velocidad de impacto, fijándola en 39.10 km/h., y tomando ésta por base, con más la velocidad normal y posible de la bicicleta, fijo que el Peugeot 504 al momento del impacto circulaba en orden a los 64, 10 km/h.

En sus notas aclaratorias indicó que el haz de luz de las luces reglamentarias bajas era de 20 metros y que circulando a una velocidad como la establecida, con el tiempo de reacción de un humano normal que equivale a un segundo, a su entender, García no pudo ver la bicicleta hasta no estar a 10 metros de aquella, *“...o sea hasta tenerlo encima y sin tiempo ni espacio para evitar el accidente, pese a su acción de frenado, que prueban los vidrios expulsados hacia adelante...”*.

De este modo concluyó el perito de parte que:

-la causa del accidente se debía atribuir a la circulación por la calzada de la Autopista de Rodas al comando de su bicicleta tan poco visible en las penumbras del amanecer, su ropa negra y opaca mimetizada con el asfalto de la calzada, sin nada que efectúe destellos o reflejos o sea de color claro o brillante,

-la carencia de casco protector colocado que contribuyó a no ser visto y aumentó las lesiones de Rodas,

-la circulación del Peugeot a una velocidad en orden de los 60/70 km/h. por el carril lento es normal a esa hora por la Autopista y todo indica que García circulaba en forma rectilínea, a baja velocidad, e inclusive alcanzó a accionar los frenos antes del choque, pero el choque ya era inevitable, y

-la circulación de una bicicleta por la Autopista aun de día además de estar prohibido, es un peligro latente, más aún si no se ve en las penumbras del amanecer.



29. Informe médico de fs. 521/522 y transcripción de conclusiones correspondientes a la junta médica practicada sobre la persona del causante de fs. 523.

En el informe médico se indica que teniendo en cuenta el resultado del alcotest realizado al encartado de 1.45 g/l. de alcohol en sangre y teniendo en cuenta su etiloxidación, aplicando una fórmula aritmética allí desarrollada era posible determinar que el grado de alcoholemia que García había tenido a las 6.09 horas de la mañana era 1.96 g/l.

En cuanto a los efectos clínicos de este grado de alcohol en sangre (de 1 a 1.99 g/l) son: exceso de expresión, vaivenes emocionales, enojo o tristeza, bullicio, disminución de la libido, velocidad de reflejos disminuida, aumento del tiempo de reacción, motricidad fina torpe, tambaleo, titubeo, dificultad para hablar, y disfunción eréctil temporal. Y agregó que, en la bibliografía médico legal existen numerosos estudios sobre la relación que existe entre la intoxicación alcohólica aguda y la disminución e la respuesta del frenado de vehículos de motor, lo cual mantiene una relación directa.

También se describieron las características del denominado estado de shock, en medicina utilizado como sinónimo de trauma que, a su vez se utiliza para hacer referencia al daño.

Se explicó que existen tres tipos de respuesta al trauma o shock emocional por estrés agudo -único que eventualmente le cabría a la situación del acusado- en forma inmediata que depende de múltiples factores (personales, del medio y el factor temporal), y son: 1) huida, 2)freezing y 3: switch off.

Agregando que, conforme el DSM IV bibliografía que clasifica los trastornos de ansiedad, explícitamente plasma que quedan exceptuados de padecer una reacción al



estrés agudo aquellos sujetos que se encuentran bajos los efectos del alcohol. Explicando el modo de acción del alcohol, el cual le otorga al sujeto una menor posibilidad de realizar un shock emocional ya que este sobreviene en un sujeto que se encuentra lúcido y con una percepción “no amortiguada” sobre el mundo que lo rodea y que ocurra una vivencia que sobrepase las expectativas vivenciales de la persona.

“...El Sr. García con la alcoholemia mencionada ut supra se encontraba con una disminución de la absorción de las reacciones vivenciales como para incorporarlas de forma tan intensamente traumáticas como para desencadenar un shock psíquico...”

En la transcripción de la junta médica fechada el 18 de junio de 2013 y luciente a fs. 523 por su parte se indica:

“El sujeto responde con una forma defensiva durante toda la entrevista, negándose a aceptar la responsabilidad de los hechos, basándose en que el responsable era la víctima, la cual se interpone en su trayecto. Luego alude que ante el ingreso del cuerpo realiza una disociación que al mismo tiempo que padecía un shock emocional el cual le perturbó totalmente la memoria de los hechos, elaboró un plan inmediato de asistencia médica en el puesto de peaje, desconociendo, supuestamente, que había otros medios de asistencia sanitaria más cercanos.

Se advierte la tendencia del sujeto de eludir, de escapar, de disuadir la responsabilidad, objetivada está en el segmento del interrogatorio cuando el sujeto refiere que es su deseo que ‘pase todo rápido’. Se trata de una persona que estos mecanismos lo llevan a caracterizarlo como una personalidad con rasgos psicopáticos que consume sustancias no precisadas durante la entrevista (en cantidad y calidad); si insiste en la responsabilidad de haber consumido alcohol, según refiere en baja cantidad. El sujeto acepta el consumo de sustancias psicotrópicas desde su adolescencia y en forma distractiva durante los fines de semana, no hace nada por su responsabilidad profesional ni familiar, el actualmente consume drogas, lo que no podemos precisar es la cantidad de alcohol y marihuana que consume por que los datos



que el aporta son imprecisos, vagos y ambiguos con el fin de querer provocar en el interlocutor una sensación de imprecisión, de vaguedad, teniendo como finalidad que no se lo califique como consumidor habitual.

El Sr. García alude a la aparición de fenómenos psiquiátricos, cuando estuvo medicado en relación a supuestas crisis de pánico, refiriendo una situación de duelo por la muerte de la madre, pero no aparece en su relato la signosintomatología características de las situaciones de duelo que son generalmente síntomas de extrañamiento de lo vivido con la persona, que no son exactamente síntomas de angustia ni de depresión, sino que son especiales de la situación de duelo, en los cuales el sujeto re experimenta situaciones ante los distintos objetos que le hacen recordar a la persona que ya no está, y al sentir la presencia de esta o en ideas o en sentimientos o emociones, el duelo es una situación humana que se caracteriza por la pérdida vincular con un humano o de un objeto en la cual se siente muy embargada emocionalmente, en la que se provoca un disturbio emocional pero no una crisis de pánico. De muy distintas características es la crisis de pánico, en donde, el sujeto, experimenta una situación en la cual se siente morir y eso le genera angustia y ansiedad grave. Ni tampoco presenta síntomas depresivos los que se caracterizan por la tristeza vital. Sino que el sujeto habla de una crisis de pánico por la cual el recurre a un profesional, el cual lo medica. No se puede precisar cuánto hay de cierto en la medicación que dice haber estado tomando ya que no presenta documentación médica al respecto.

Durante el interrogatorio el sujeto se aprovecha de las preguntas efectuadas por los distintos profesionales para negar y seguir esgrimiendo recursos para desacoplarse de la realidad, diciendo que no recuerda lo sucedido.

Las apreciaciones que el sujeto efectúa respecto a la esposa de la víctima, evade la posibilidad de confrontar con ella, esto lleva a pensar que él no quiere sentirse con el peso y la mirada de la responsabilidad de otro sobre él, queriendo llevar todo el hecho a una cuestión accidental, generalizándola de forma tal que le pudo haber ocurrido a cualquiera para evitar la responsabilidad de haberle quitado



la vida a una persona (mal de todos consuelo de tontos) el sujeto quiere permanentemente eludir las preguntas, de la misma forma que las responsabilidades, cuando se le pregunta que es lo que siente respecto del hecho (referido a las emociones) este esquiva la pregunta diciendo que le pudo haber pasado a cualquiera”.

30. A fs. 531/540 se encuentran agregados copias de los libros de guardia y de infracciones de tránsito correspondientes al 17 de febrero de 2013 y fotocopias de certificado de calibración e incertidumbre de alcoholímetro.

31. Experticia psicológica de fs. 546/549 en la que se concluye:

“...No se observa, al momento de efectuada la presente evaluación, que el examinado presente sintomatología compatible con un cuadro de desestructuración psicótica ni indicadores de un síndrome orgánico cerebral.

No presenta alteraciones del curso y contenido del pensamiento ni trastornos senso-perceptivos, el criterio de realidad está conservado, con conciencia de situación y estado.

...tipo de personalidad, con rasgos narcisistas y psicopáticos...

La modalidad de vínculo con los otros presenta características de egocentrismo, tendencias dependientes y trastornos en el desarrollo de la capacidad de empatía. También se observa déficit en la facultad de introspección y autorreflexión, predominando los aspectos proyectivos”.

32. Transcripciones del sistema de emergencias 911 de fs. 568/600.

33. Informe psicológico psiquiátrico de fs. 608/611 en el cual se describen y caracteriza al estado de shock, y con base en la sintomatología que refirió el examinado García al momento de la colisión y en el examen llevado a cabo respecto de su persona, se concluyó que los síntomas evidenciados podían estar asociados a una intoxicación alcohólica aguda como referirse a conductas desadaptadas a un evento traumático agudo que genere un estado compatible con un shock emocional.



34. Acta de entrega de pertenencias a Catalina del Valle Ramírez, concubina del fallecido, luce a fs. 626.

35. A fs. 634/636 se encuentra agregada la orden de servicio dispuesta con motivo de la reconstrucción del hecho dispuesta en autos.

Por otra parte, de la certificación actuarial de fs. 662 se desprende que en fecha 28 de marzo de 2014, y con motivo de la segunda parte de la reconstrucción efectuada el 10 de abril del mismo año, con presencia de personal de la Policía Científica, se procedió a cronometrar el tiempo que insume circular a una velocidad de 60 km/hora desde el lugar del accidente (Km. 52 de la Panamericana Ramal Pilar) hasta las cabinas de peaje de la Autopista del Sol.

Dicha diligencia se realizó a bordo de un vehículo de similares características al utilizado por García al momento del hecho, siendo la misma filmada y con la presencia de un testigo.

Que se inició la diligencia en el horario en que sucedió el hecho.

Aportándose el acta y material recabado por separado, los que lucen a fs. 734/vta., 1101 y 1104 –estas últimas dos, aportadas en debate–.

En el acta de fs. 734/vta. se consigna que, siendo las 5.30 horas del 10 de marzo de 2014, personal policial se constituyó en Autopista Panamericana, kilómetro 52, y en presencia de dos testigos hábiles Norberto Gustavo Quintana y Gonzalo Franco Quintana, utilizando un vehículo de similares características al que protagonizó el hecho, el cual fue conducido por personal policial y con indicación judicial.

Que siendo las 6.08 horas empezó a circular, recorriendo los 17 kilómetros que existen hasta el peaje de Autopistas del Sol en jurisdicción de Pablo Nogués, ello a 70



km/h. realizándose en 17 minutos cronometrado por personal de la Fiscalía y de Policía Científica.

Por su parte, a fs. 733/vta.se encuentra agregada el acta labrada al inicio de la diligencia de reconstrucción dispuesta en autos, siendo las 5.40 horas del 7 de marzo de 2014, oportunidad en la que personal policial, en presencia de personal de la Fiscalía y de los testigos José Isac Irala Cabrera y Fabrizio Staffolani, encontrándose presentes las partes y el testigo Ángel Marcelo Bonin, se realizan las pericias en planimetría y fotografía que luce a fs. 1103 –aportada en debate-.

Se dejó constancia que, a los fines ilustrativos, se llevó al lugar y se colocó en escena el vehículo que condujera el imputado al momento del suceso y otro de similares características, así como también uno similar al aquel en el que se desplazaba la víctima. Para la simulación de los movimientos del cuerpo de la víctima se utiliza un muñeco aportado por la Delegación de Bomberos de Pilar, quienes realizan los movimientos escénicos, ello acorde a los dichos del imputado y por directivas de la Fiscalía.

Asimismo se recreó la escena de bicicleta, bajos las indicaciones del testigo Bonin.

36. A fs. 691 luce agregado, en copia, el certificado de defunción de Reinaldo Ricardo Rodas.

37. A fs. 758/773 y 774/788 se encuentra agregada la historia clínica labrada con motivo de la atención dispensada al causante en el Hospital Municipal de Trauma y Emergencias, Dr. Federico Abate.

38. Finalmente, a fs. 791/794vta. se encuentra agregada la experticia psiquiátrica practicada sobre la persona del causante oportunidad en la que, con base en la realización de estudios y entrevistas, se concluyó que:



“-al momento del examen el Sr. García no presenta síntomas de alteración psicopatológica que configure una enfermedad mental psicótica, no es alienado mental, por lo tanto sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad jurídica.

-su inteligencia, comprensión y discernimiento son normales. Las distintas funciones psíquicas están conservadas. Tiene nociones claras sobre lo lícito y lo ilícito. Razona, discierne, discrimina y valora con claridad.

-el peritado puede estar en juicio.

-se desprende del examen pericial que al momento de los hechos que se le enrostran al examinado presentaba un grado de intoxicación etílica de 2.08 grs./00,

-a tenor de lo expuesto, al momento de los hechos el peritado no se hallaba en estado de inconciencia y por lo tanto contaba con aptitud para comprender y dirigir sus acciones”.

Ahora bien, hasta aquí han sido reseñadas que fueran las probanzas producidas durante el contradictorio oral con más aquellas introducidas por su lectura al debate, correspondiendo adentrarme, entonces, en relación a los diferentes planteos efectuados por las partes.

A. DOLO EVENTUAL.

En punto al evento en relación al cual fuera formulada la acusación principal, sostenido únicamente por los Acusadores Privados al momento de sus alegatos entiendo necesario realizar una serie de consideraciones en punto al pretendido dolo eventual que, como se verá, será descartado, no resultando necesario, en consecuencia y como se



adelantó, dar tratamiento al planteo de nulidad parcial efectuado por la Defensa Técnica de Pablo Daniel García respecto de los alegatos de la querrela.

Tal como sostuve en causa nro. **2044** de este registro caratulada **“Marín Martínez, Julio Oscar s/ homicidio simple”** (fallo del 31 de octubre de 2008) puede entenderse que un autor actúa con dolo eventual cuando considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ello. Hay tres elementos que pertenecen al dolo eventual e integran su contenido: 1) la concurrencia de la existencia del peligro de realizar el tipo, como elemento volitivo del injusto, 2) la representación de la seriedad del peligro, componente intelectual del injusto de la acción, referido a la magnitud del riesgo o probabilidad de realización del tipo y 3) el conformarse con la producción del resultado típico como factor de mayor culpabilidad basado en la actitud adoptada por el autos frente a la pretensión legal de respetar el bien jurídico protegido.

Eduardo Alberto Donna y Javier Esteban de la Fuente en “Prevención, culpabilidad y la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo ‘Cabello’”, publicado en Revista de Derecho Penal, 2003-2 delitos contra las personas II, p. 453/523, sostienen que el dolo eventual debe seguir considerándose un supuesto de imputación subjetiva dolosa, pero debe dejar de considerarse al dolo como “conciencia y voluntad” de realización de los elementos objetivos del tipo y, en cambio, como hacen Roxin, Hassemer y Díaz Pita, hay que partir de un concepto más genérico del dolo que permita explicar coherentemente todas sus formas.

En esta tesitura, existe dolo cuando hay una decisión voluntaria y consciente del autor en contra del bien jurídico. Esta decisión es evidente, porque, como sostiene Díaz



Pita, en el dolo eventual el sujeto se encuentra ante las siguientes opciones: seguir adelante con su plan, que lleva aparejado el riesgo concreto e inminente de lesión de un bien jurídico, o abstenerse de actuar. En la adopción de esta decisión, el sujeto se guiará por una escala de valores y unas máximas de riesgo. Si prefiere la posibilidad de lesión de un bien jurídico, anteponiendo así sus particulares intereses, estaremos ante un actuar doloso. El sujeto se habrá decidido en contra del bien jurídico en la forma prevista en el tipo penal.

Cuando el autor es consciente del riesgo y, no obstante, sigue adelante con su acción “asumiendo” y “resignándose” frente a ello, existe dolo eventual, porque hay una decisión en contra del bien jurídico. En cambio, debe descartarse cuando en el caso en concreto, el autor “confió” especialmente en la evitación del daño. Esta es la clave que permite diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente.

Pero esta confianza en la evitación debe ser en realidad una “voluntad de evitación” o sea que el dolo eventual sólo puede descartarse cuando el autor confía en que “con su propia habilidad o dominio” podrá evitar el resultado, pero no cuando confía en la “buena suerte”, a pesar de ser consciente del riesgo.

En este sentido se ha dicho que la culpa con representación se caracteriza precisamente por el hecho de que, pese a la peligrosidad de la acción, por determinadas circunstancias del hecho, el autor confía en que el resultado no se producirá. Este subjetivismo importa finalmente la inexistencia de “menosprecio” por los bienes jurídicos, lo que a su vez trasluce un menor disvalor de acción y justifica la imposición de una pena reducida. Paralelamente, la idea de “menosprecio” llevado al punto de la



indiferencia es la razón que legítima condenar en orden a la figura dolosa cuando la acción no ha buscado en forma mediata o inmediata el resultado.

Sentado ello y ya en referencia al caso traído a estudio debo decir que, ninguno de los elementos de prueba ya reseñados y valorados permite sostener, tal como lo afirmaran los acusadores privados, que quien se encontraba al mando del rodado Peugeot 504 hubiera conocido y aceptado, con total indiferencia, el resultado luctuoso que finalmente se produjo, ello aun cuando hubiera sido consciente de que conducir en ese estado de intoxicación alcohólica -acreditado en autos, como se verá infra- era altamente peligroso y antirreglamentario.

En este punto la Acusación ejercida por el Dr. Alberto Víctor Domínguez en representación de Aldo y Norma Rodas se limitó a mencionar las características de la acción desplegada por el conductor del rodado en cuestión -esto es, el manejar cuadruplicando el grado de alcohol en sangre permitido y el haber transitado alrededor de 17 kilómetros con el cuerpo de la víctima en el interior del habitáculo, hasta finalmente detenerse en la cabina del peaje- como elemento indicativo de un dolo eventual de homicidio.

El Dr. Rubén Adrián Fernández, letrado patrocinante del particular damnificado Rodrigo Toribio Rodas, si bien básicamente mantuvo la misma postura, fue mutando su relato, apuntando en ocasiones que García había tenido claras intenciones de quitar, de cegar, la vida de Rodas, lo que hubiera indicado, en todo caso, la existencia de dolo directo, y en otros pasajes, se refirió a la indiferencia del encartado frente a la representación del resultado de su acción, a una conducta desaprensiva frente a la



previsibilidad del resultado, propio del dolo eventual sostenido en los lineamientos de su acusación.

Ninguna de las dos posturas fue acreditada. No obra en autos ninguna prueba seria y objetiva que permita inferir que el accionar de García haya estado directamente dirigido a acabar con la vida de Rodas, por lo que, además, no ha sido intimado ni requerido, con lo que no habré de realizar mayores consideraciones al respecto.

Tampoco pudo la Acusación Privada demostrar que efectivamente García hubiera asumido o se hubiera resignado al resultado lesivo que, sin duda, incluía su persona.

¿Cuál es la prueba de la indiferencia, de la resignación del acusado frente a la muerte del ciclista Reinaldo Rodas?

Cierto es que, como se trata de un aspecto subjetivo, la prueba es muy difícil pero, en ningún caso, la dificultad puede suplir a la prueba.

En efecto, la circunstancia de que el riesgo creado por el conductor del rodado - acreditado, como se verá infra- también haya abarcado su propia integridad física, e incluso su vida, resulta indicativa de que, lejos del pretendido dolo eventual, nos encontramos frente a un caso de culpa con representación, por lo que involucrada su propia persona, es dable entender que si continuó actuando fue porque confiaba en que podría evitarlo, dado que normalmente nadie desea ni se resigna a un daño personal que puede llegar a ser su propia muerte, no habiéndose aportado a este respecto ninguna prueba en contrario.



En este sentido, no hay elementos para suponer que la representación de una embestida, con ese grado de intoxicación alcohólica, le hubiera podido inspirar a García la seguridad de que saldría indemne y que, con base en esa seguridad, éste hubiera adoptado una conducta desaprensiva frente al resultado que su acción podía ocasionar frente a terceros.

Opera aquí, en forma contundente, una presunción favorable al reo en cuanto a que no puede atribuírsele -sin la correspondiente prueba- indiferencia o aceptación hacia su propia autolesión, correspondiendo, como se viene señalando, descartar la existencia de dolo eventual.

B. ALCOHOLEMIA.

Al momento de efectuar sus alegatos el Sr. Defensor, Dr. Adrián Daniel Albor apuntó que el principal obstáculo con el que contaba la Acusación, tanto pública como privada, residía en que, a su criterio, no se había logrado acreditar con ninguna de las probanzas producidas en autos, el presunto estado de ebriedad de su asistido al momento de los hechos.

En abono de su postura expuso, por un lado, la falta de consignación de los datos personales del examinado en el ticket de alcoholemia agregado a fs. 44, destacando que el personal policial que operó el alcoholímetro, Tassi, había apuntado que tal carencia obedecía a que no contaban con la licencia de conducir de García, sin embargo, en el acta de contravención que en copia luce a fs.446 (y en original al fs. 19 del expediente contravencional agregado como instrucción penal suplementaria) labrada en la misma oportunidad y respecto de la cual reconociera como propia una de las grafías sí se los había consignado debidamente.



Destacó que la Acusación no pudo y, además, obstaculizó el intento de esa Defensa a los fines de explicar el modo de funcionamiento del equipo alcoholímetro utilizado para la medición, qué tecnología utilizaba, si celda de combustión o de sensor semiconductor, o si poseía cámara de combustión, sin perjuicio de lo cual sí le fue permitido introducir su manual de instrucciones y una breve traducción, mediante el sistema google translate, de parte de aquél (fs. 1116/1117vta. y 1119/1142).

Enfatizó que, conforme la publicación efectuada por la firma alemana Dräger en Internet y aportada como instrucción penal suplementaria a fs. 1118/vta., la tecnología utilizada por el alcoholímetro modelo 7410 -esto es, sensor semiconductor- era del año 1988, por lo que ya era obsoleta al momento de su llegada a la República Argentina. Y que, según las vistas fotográficas del mismo artículo, no estaba permitido su uso con fines jurídicos hasta recién diez años después, con la aparición del Alcotest 7110.

Dijo que el paradigma actual para este tipo de detecciones era la cámara de combustión y no el sensor semiconductor. Y que el Alcotest 7410, además, no la poseía, apuntando que aquella era la encargada de la eliminación de vapores residuales de alcohol que pudiera tener el equipo.

A las falencias señaladas agregó la falta de idoneidad del personal policial que lo utiliza, resaltando que la capacitación que estos operadores recibían – según ellos mismos relataran - provenía de la experiencia de hombre a hombre, o de una academia o seminario, de no más de dos horas de duración y en el que, además, se trataban otros temas.



Apuntó que, de las instrucciones aportadas, del acápite de condiciones generales para la realización de mediciones, se desprende la necesidad de la utilización de una boquilla nueva para la persona que se examine y la inexistencia de alcohol y solventes (desinfectantes) en el ambiente ante la posible producción de falsos positivos, destacando que el examen de alcoholemia de su asistido fue efectuado en clara contravención al segundo de los preceptos al haberse llevado a cabo en un Centro Hospitalario.

También señaló que, en el mismo acápite, se contraindicaba la realización de la prueba sin mantener una distancia suficiente con teléfonos móviles y transmisores, lo que, a su criterio, tampoco había sido tenido en cuenta por el operador del alcoholímetro y su acompañante, quienes al ser interrogados sobre el punto mencionaron no tomar ninguna prevención al respecto, no recordando si los llevaban consigo, o no, al momento del examen, pero peor aún era, dijo, que no supieran que tenían que alejarse de los teléfonos cuando tomaban una alcoholemia ya que esto produce falsos positivos.

En orden a la inidoneidad del personal policial para operar el alcoholímetro, además, apuntó que, respecto de la persona del examinado, debía evitarse la existencia de residuos reales de alcohol en la boca que podrían arrojar falsos positivos. Y dijo que no se tuvo en cuenta que su asistido refirió en su indagatoria haber ingerido, previo o durante el trayecto, la golosina “Bocadito Cabsha” de la Empresa Arcor -que, conforme lo informado a fs. 1098, contiene poliglicerol, un derivado del alcohol-, destacando que dicha circunstancia no era factible de ser solucionada, siquiera, mediante la realización de enjuagues bucales.



En el mismo sentido señaló que, conforme los dichos vertidos por la testigo Iglesias y lo constatado en el informe de fs. 145, al momento del arribo al puesto de peaje, su asistido presentaba lesiones sangrantes en el rostro, lesiones que, destacó, al no ser recordadas por los efectivos policiales García, González, Tassi ni Santana solo permitían inferir su curación, ello en algún momento entre su traslado en ambulancia y el tiempo en que estuvo sin custodia en el hospital. Y agregó que los elementos típicos para realizar curaciones de este tipo de heridas son tres, a saber: el yodo, el pervinox y el alcohol, por lo que al no haberse observado tampoco el pigmento característico de los dos primeros, era dable presumir que aquellas curaciones habían sido por aplicación de alcohol.

Así entonces, García además tenía restos de alcohol en el rostro y probablemente también en sus manos (pues no descartó que hubiera tocado su cara), siendo éste quien, de conformidad con lo establecido en el protocolo, procedió a la apertura del sello de la bolsa contenedora de la boquilla descartable, la tomó y colocó en el alcoholímetro, lo que igualmente podría haber coadyuvado a un falso positivo.

Ahora bien, a la problemática apuntada en relación a las falencias evidenciadas en la toma de la muestra agregó que, la garantía de fiabilidad de los resultados del alcoholímetro Dräger 7410 derivaba, según los dichos de la totalidad de los testigos, de su correcta calibración. Y que, de las probanzas de autos, no resultaba posible establecer que aquél lo hubiera estado al momento de la examinación.

En este sentido destacó que, pese a las manifestaciones vertidas en cuanto a existencia de un solo alcoholímetro en el Destacamento Vial Panamericana, lo cierto era que los certificados de calibración y certidumbre glosados en autos a fs. 537/538 no se



referían al mismo equipo, advirtiéndose divergencias no sólo en su modelo, sino también en su número de serie -lo que excedería un simple error de tipeo, como se pretendió-, ello amén de señalar que aquellos certificados databan del 10 de mayo de 2013, es decir, ochenta y dos días después de ocurrido el evento traído a estudio.

Y que la existencia de menciones a dos modelos y números de serie correspondientes a dos alcoholímetros diferentes, así como que su titularidad en los certificados mentados fuera Autopistas del Sol, chocaba de plano con las manifestaciones de los testigos en cuanto a la existencia de un único equipo para la medición de alcohol en sangre en poder del Destacamento Vial Panamericana.

Por todos estos motivos, entendió que no podía tomarse por válida la prueba de alcoholemia en la especie.

Sin perjuicio de ello apuntó que no escapaba a su conocimiento que existían otros elementos que, independientemente del resultado de la alcoholemia, podrían permitir establecer si su asistido se había encontrado en un estado de intoxicación alcohólica al momento de los hechos.

Y en este sentido señaló que, a lo largo del contradictorio, la Acusación Pública había omitido preguntar acerca de sí se había percibido en su pupilo aliento etílico.

Destacó que, recién ante la manifestación espontánea al respecto realizada por el testigo Santana, una de las acusaciones privadas comenzó a interrogar sobre el punto al testigo siguiente, el efectivo policial González, y recibió como respuesta que en un Centro Hospitalario se percibían una multiplicidad y variedad de olores, pero que no le había sentido, específicamente al causante, aliento etílico.



Y, retomando la idea esbozada en relación a las curaciones con alcohol a las que debía haber sido sometido García previo a la intervención policial en el nosocomio, con más la manifestada incapacidad para distinguir los olores de alcoholes referida por el testigo Santana, único que indicó haber percibido aliento etílico, por imperio constitucional, debería generar una presunción en favor del acusado, ello en el entendimiento de que no podía descartarse que aquella manifestación de Santana se correspondiera con el olor residual de dichas curaciones.

Destacó, además que, ni siquiera en la historia clínica se había consignado la evidencia de aliento etílico y que, contrariamente a ello, se hablaba de sensorio conservado.

Apuntando que, aún de conceder lo dicho por Santana en relación al aliento etílico, cuál sería su graduación y cómo se probaría con base solo en sus expresiones, la violación a la prohibición legal de conducir rodados con más de 0.5 g/l.

En cuanto a la historia clínica destacó, además, lo que entendió como una irregular introducción al expediente, ello recién al momento de correrse vista a los fines de realizar la oposición al requerimiento de elevación a juicio, oportunidad en la que también advirtió la faltante de fojas.

Con base en todo lo apuntado, no habiendo interrogado la Acusación -ni Pública ni Privada- a ninguno de los testigos que vio a García antes de su traslado al hospital acerca de si tenía, o no, aliento etílico y descartado el valor probatorio del ticket luciente a fs. 44, a criterio de esa parte, no existía modo alguno en que pudiera tenerse por demostrado que García se haya encontrado en un estado de intoxicación alcohólica.



Y agregó que no surgían constancias, ni se desprendía de las declaraciones, que se hubiera ordenado la extracción compulsiva de sangre a los fines de corroborar aquella posibilidad de intoxicación, sólo Santana mencionó que García se había negado a su realización como si esa negativa hubiese tenido algún valor.

Apuntó entonces que, no sólo a su criterio no podía sostenerse que García estuviera alcoholizado, sino que, además, podía válidamente afirmarse que no lo estaba.

En este sentido destacó dos circunstancias acerca de la marcha del rodado de García que, a su entender, se desprendían de los dichos del testigo Eidelman, esto es, un correcto tránsito rectilíneo, por el carril orientativamente lento, y a una velocidad prudencial teniendo en cuenta la destrucción del parabrisas.

También resaltó la correcta llegada al peaje de su asistido, García llega y coloca la baliza, conducta que, a su criterio, difícilmente pueda entenderse como compatible con un cuadro de intoxicación alcohólica, exponiendo, además, que nada había mencionado la peajista Iglesias sobre el punto.

Seguidamente se refirió a la amnesia lacunar que presentaba García y destacó que la misma no había sido selectiva y en su beneficio, como sostuvieran los acusadores, pretendiendo refutar el estado de shock en el que aquél se encontraba, sino que se había advertido palmariamente en el debate que también había olvidado el haber requerido una ambulancia para la asistencia de la víctima, circunstancia que sólo narró el testigo Tassi, y no lo dijo, apuntó, porque no lo sabía, porque no lo recordaba, García no sólo se acordaba de las cosas que le servían y olvidaba las que no. Y agregó que este pedido de ayuda para el accidentado también aparecía como contrario al estado de ebriedad.



En el mismo orden de ideas subrayó que el correcto deambular observado en la filmación obtenida de Autopistas del Sol respecto de la cabina de peaje resultaba incompatible con el cuadro de intoxicación alcohólica que sostienen tenía García.

Y agregó que, incluso, García tenía puesto los lentes que figuraban como necesarios en su licencia de conductor..

Finalmente sentó que resultaba también contrario al estado de intoxicación alcohólica el hecho de que García pisó el freno, circunstancia que se encontraba corroborada según los dichos del Ingeniero Payba atento la existencia en el lugar de los hechos de partículas de vidrio del parabrisas, sin que resultara contrario a ello la carencia de huellas de frenada, debidamente explicada por el experto.

En el mismo sentido destacó que la maniobra de zigzagueo apuntada por el testigo Acevedo, pues García pudo mantenerse en la autopista y estabilizar el rodado luego del estallido del parabrisas e ingreso del cuerpo de Rodas al habitáculo, lo que, a su entender era demostrativo de que no estaba ebrio y de que tenía absoluta lucidez.

No se puede sortear, dijo, la circunstancia de que García llevó a Rodas durante 17 km. y que, muchas personas, refirieron que lo encontraban raro, atribuyéndolo al estado de shock en que se encontraba.

Al respecto destacó los dichos de Noailles quien no refirió haberlo visto alcoholizado, sino shockeado. Y que, en igual sentido, se expidió el encargado de seguridad vial que confeccionó el informe de Autopistas del Sol de fs. 96.

Agregando que los peritos que examinaron a García apuntaron que su conducta podía ser compatible con la de una persona con un cuadro de intoxicación alcohólica,



tanto como a conductas traumáticas que generen un shock emocional, conforme lo plasmado en el informe de fs. 611, que ambos se excluían entre sí –destacando lo dicho por el experto Corasaniti- y que, a falta de pruebas que permitan sostener una de las dos posturas, debía estarse a la que resultara más beneficiosa para su asistido.

Destacó que había quedado acreditado que el estado de shock podía ser desencadenado por un accidente de tránsito y que producía embotamiento, reducción de campo de la conciencia, estrechamiento de la atención e incapacidad para asimilar estímulos, todas características que presentó su asistido, como la carencia de reacción frente a los bocinazos que a fs. 1 se refiere le hacía Eidelman, o la desorientación que refirió Tassi cuando dijo que en el hospital el acusado no sabía dónde se encontraba, conductas éstas claramente confundibles con el estado de ebriedad.

Y finalizó su alocución sobre el punto indicando que el estado de shock podía producir reacción de lucha, recordando en este punto que hubo que atar a García a una cama porque estaba violento, así como también una reacción de huida, lo que se puede ver en el video del peaje, cuando en un momento determinado García, estando estacionado en el peaje, hace unos metros en marcha atrás, siendo que al ser preguntado por la Sra. Fiscal, no pudo justificar qué lo llevó a realizar tal maniobra de retroceso.

Hasta aquí han sido revistados los argumentos de la Defensa para sostener que su asistido no se encontraba cursando un cuadro de intoxicación alcohólica al momento de la ocurrencia del evento criminoso, postura que, adelanto, no ha de prosperar, ello con base en las consideraciones que a continuación expondré.



B. 1. Equipo alcoholímetro Dräger 7410. Cuestionamientos efectuados en relación a su funcionamiento, a sus operadores y al modo de realización de la prueba.

En este punto es menester señalar que, sin perjuicio de no compartir el criterio esbozado por la Acusación, pública y privada, en relación a la irrestricta oponibilidad de la cosa juzgada administrativa, no puede desconocerse que -amén de las múltiples copias certificadas lucientes en autos e incorporadas por su lectura al contradictorio- se ha agregado como instrucción penal suplementaria, el expediente nro. 22103-01-999-01030001-5 por infracción a la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires nro. 13.927 (art. 38 del Decreto Reglamentario nro. 532/09).

Es por ello que, a los fines del tratamiento del presente, entiendo necesario realizar previamente un breve racconto del trámite allí dispensado.

Así, a fs. 19, luce agregada el acta única labrada con motivo de la constatación el 17 de febrero de 2013, a las 8.38 horas, ocasión en que se asentó que el conductor del rodado Peugeot modelo 504, dominio WEJ-686, identificado como Pablo Daniel García, tenía un dosaje alcohólico de 1.45 g/l. en sangre verificado mediante la utilización del alcoholímetro marca Dräger, modelo 7410, ello en infracción a lo normado en el art. 38, inc. M, del Decreto Ley Nro. 532, reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito nro. 13.927.

Dicha acta fue rubricada por la autoridad de constatación, el entonces Oficial Principal Jorge Gómez, dejándose constancia de la negativa en ese sentido del infractor. Y sirvió, conforme en ella se consigna, como boleta de citación al inculgado.



Por su parte, del oficio de elevación de fs. 20, se desprende que fue puesto en conocimiento del Juez Administrativo de Faltas que el infractor había intervenido en un accidente de tránsito en el que arrolló al ciclista Reinaldo Ricardo Rodas, produciendo su deceso.

Y, teniendo a la vista copias de la I.P.P. nro. 14-02-002236-13 (v. decreto de fs.22), se citó al infractor a fin de que comparezca a la audiencia fijada por el Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial para el 25 de febrero de 2013, a las 11.00 horas “...a efectos de realizar el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde...”, encontrándose notificado personalmente García el 22 de ese mismo mes y año (fs. 23).

En ese contexto y tras dejarse debida constancia de la ausencia del citado corroborada siendo las 11.30 del 25 de febrero de 2013 (cfr. fs. 24), se lo declaró en rebeldía y se dictó pronunciamiento, ocasión en la que teniendo en cuenta el acta de infracción labrada en orden al incumplimiento de lo estipulado por el art. 38, inc. M, del Anexo V del Decreto Reglamentario 532/09 de la Ley 13.927, Ley Nacional 24.449 y concordantes, por cumplidos los procedimientos que garantizaban el derecho de defensa y el debido proceso (citación a juzgamiento y presentación a descargo), la falta de interés del infractor demostrada por su incomparecencia injustificada y consecuente carencia de aporte de pruebas valederas que desvirtuaran la falta constatada, y la confiabilidad del instrumental utilizado para la medición (con cita de jurisprudencia) - cuya constancia fuera acompañada, y se corresponde al Dräger Mobile Printer Alcotest 7410-, con más el elevado grado de alcohol en sangre presentado por el infractor, se resolvió condenar a Pablo Daniel García a la pena de multa consistente en 1000 UF



(equivalentes a \$6589), aplicándole, además, en forma accesoria la inhabilitación preventiva para conducir, por lo que debía entregar su licencia al momento de su notificación.

En la misma fecha se notificó al infractor de lo resuelto, quien hizo entrega de la licencia de conductor, conforme lo actuado a fs. 27.

Luego, a fs. 32/33 se encuentra agregada la presentación efectuada el día subsiguiente por el infractor, oportunidad en la que, entre otras pretensiones, justificó su inasistencia alegando concomitancia citatoria entre la UFI de Pilar y el Juez Administrativo y solicitó se deje sin efecto la sentencia dictada, correspondiendo sea nuevamente llamado a presentar descargo.

Y, en forma subsidiaria, interpuso recurso de apelación apuntando, en lo sustancial, que desconocía mediante qué método se había determinado la presencia de alcohol en sangre puesto que no había sido citado a controlar la producción de la medida, ni un experto de su confianza había podido analizar si el dispositivo que se mencionaba en la sentencia se encontraba homologado y calibrado a los fines de la certeza en el resultado de la medición.

Así, en fecha 28 de febrero de 2013 y tras apuntar que, de las comunicaciones mantenidas con la UFI 3 de Pilar y el Cuerpo Médico de Pilar -donde en realidad debía comparecer García aquel 25 de febrero-, se desprendería la inexistencia de imposibilidad alguna que impidiera al infractor comparecer a la citación que le fuera cursada, no le asistía derecho de réplica sobre la violación del derecho de defensa en juicio, cayendo, consecuentemente, su pedido de nulidad respecto del proceso.



De otra parte, no reuniendo el escrito los requisitos necesarios en cuanto a su forma, ello al no encontrarse fundados los agravios de la sentencia que hacían a su interposición, motivó que el Juez Administrativo declare desierto el recurso, teniendo por firme la sentencia oportunamente dictada (fs. 38).

Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja, instando la nulidad de la sentencia y consecuente nueva citación a los fines de ejercer descargo, ocasión en la que indicó el quejoso que, contrariamente a lo apuntado por el Juez Administrativo al declarar desierto el recurso, de la presentación efectuada, se desprendía claramente que se había cuestionado el valor convictivo del resultado del alcotest reclamando la verificación de su homologación y la fecha de calibración.

Y también pregonó la nulidad del instrumento con base en que no se había consignado su documento de identidad, quedando en blanco el espacio reservado a nombre y documento de quien sopló la pipeta.

Radicado el expediente por ante el Juzgado de Paz Letrado de Malvinas Argentinas, en fecha 18 de marzo de 2013, se resolvió hacer lugar a la queja por denegación de recurso y conceder la apelación promovida por Pablo Daniel García en relación al fallo dictado en su perjuicio por la presunta infracción al art. 38, inc. M, del Anexo V, del Decreto Reglamentario 532/09 emitido con fecha 25 de febrero de 2013 por el Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, Departamento de San Isidro, distrito de Don Torcuato; y requerir a la instancia administrativa la remisión de las actuaciones originales (cfr. fs. 10/13).



Así entonces, tras recibir el expediente administrativo en cuestión y como medida de mejor proveer se solicitaron copias certificadas de la I.P.P. nro. 14-02-002236-13 (v. fs. 46, 48 y 50). Y luego de recibidas aquellas, como medida previa, se citó al doctor Miguel Adrián Fuente, dependiente del cuerpo médico de la Jefatura de Pilar (fs. 52) y se le recibió declaración (fs. 54/vta.).

De este modo, a fs. 55/60, el Magistrado de intervención dictó resolución confirmando íntegramente la sentencia apelada y condenando, en consecuencia, a Pablo Daniel García a la pena de multa de pesos seis mil quinientos ochenta y nueve (\$6589), con costas e inhabilitación preventiva para conducir, ello en orden al incumplimiento de lo estipulado por el art. 38, inc. M, del Decreto Reglamentario 532/09 de la Ley 13.927.

Para así entenderlo destacó que no advertía que en el procedimiento para las faltas de tránsito se hubiera comprometido negativamente y de modo alguno la garantía del respeto al debido proceso, o al ejercicio de la defensa del infractor inculpado.

Dijo "...atendiendo muy especialmente a la excusa o justificación de la inasistencia y su conculcación derivada, esto es la imposibilidad de defenderse por la concomitancia citatoria, es evidente que no encuentra ningún tipo de asidero material y respaldatorio, fundamentalmente en razón de cuanto surge de la declaración testifical del Dr. Miguel Adrián Fuente...quien expresamente da cuenta del horario de inicio y finalización de la pericia médica producida el día 25 de febrero de 2013, fijándose entre las 8.15 y las 8.30 hs. el ingreso y antes de las 9.00 hs. el egreso del apelante.

Esa exigencia legal de ninguna manera le impidió al Sr. García, su comparendo a ejercer su derecho a descargo previsto por el art. 38 de la Ley 13.927 por ante el Juez Administrativo, audiencia de la que fue debidamente notificado...y cuyo horario establecido era el de las 11.00 horas. Tampoco la



ecuación de distancia entre ambos destinos y el tiempo requerido para ese desplazamiento podría utilizarse argumentalmente para justificar la incomparecencia...”

Y enfatizó que “...*la impugnación sobreviniente nunca se sostuvo mediante un planteo excusatorio formalizado por escrito —y tal como se estila-, el mismo día de la audiencia prevista...*”.

Asimismo refirió que “...*en relación al cuestionamiento al procedimiento del test de alcoholemia, del que dice el recurrente no haber podido controlar la producción de dicha medida por un experto de su confianza y analizar así el dispositivo para saber a ciencia cierta si se encontraba homologado y calibrado, cabe indicar que dicha pericia fue producida conforme a la normativa vigente, autorizada y reglamentada en materia de seguridad vial (art. 45 ley 13927) y que le es aplicable al caso...*”.

Y que el acta procedimental inicial de la I.P.P. nro. 14-02-002236-13, con más la declaración del Teniente de la Policía Vial Diego Hernán Tassi, demostraban la realización del test de alcoholemia y su valor probatorio.

Frente a esta resolución se interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 66/69vta.), oportunidad en que se expresó que la pretensión resultaba extemporánea, por lo que no correspondía hacer lugar al recurso de reposición incoado (cfr. art. 437 del C.P.P.), sin perjuicio de lo cual “...*y a los fines de asegurar la doble instancia judicial (cfr. Art. 2° inc. H del Pacto San José de Costa Rica, con la procedencia formalizada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)...*”, concedió el recurso de apelación en subsidio y procedió a elevar los actuados a conocimiento de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín (fs. 73), quedando radicada por ante la Sala I (fs. 76).



En este contexto, con fecha 20 de agosto de 2013, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Pablo Daniel García y su asistente técnico Dr. Adrián Daniel Albor contra la sentencia del Juzgado de Paz letrado de Malvinas Argentinas por la cual se confirmara la sentencia del Juzgado Administrativo de Infracciones de San Isidro (cfr. fs. 79/82vta.)

Ello sucintamente con base en que, en la especie, ya existía -conforme al derecho aplicable- una intervención en el ejercicio del rol del Tribunal de Alzada por parte del Juzgado de Paz Letrado de Malvinas Argentinas, con lo que no podía ser admitida idéntica vía impugnativa por ante esa Cámara sin que incurriera en un exceso en el ámbito de su competencia (art. 20 del C.P.P.).

Frente a ello el impugnante manifestó su intención de recurrir por ante el Excmo. Tribunal de Casación Penal (fs. 1/9 del recurso casatorio que corre por cuerda con el expdte. administrativo), ocasión en que se resolvió no hacer lugar al recurso incoado contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín por no hallarse el supuesto dentro de los casos comprendidos en el art. 450 del C.P.P. (fs. 15 del mismo recurso).

Dicha resolución motivó la presentación del recurso de queja por recurso de casación mal denegado que corre por cuerda, queja que fue rechazada por inadmisibles (cfr. fs. 19/21vta. del mismo).



Para así entenderlo y en lo sustancial se dijo que “...*deviene in viable la queja articulada en atención a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, toda vez que no existe una norma que atribuya competencia al Tribunal para conocer en la cuestión traída a estudio, y así habilitar la vía casatoria para intervenir en un recurso no previsto en la ley...*”.

Frente a ello se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la que con fecha 17 de septiembre de 2014 resolvió desestimar por inadmisibile los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados (arts. 486, 494 y conc. del C.P.P.).

Finalmente se dedujo recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley 48 (v. fs. 60/65) que, nuevamente, fue denegado por inadmisibile el 17 de diciembre del mismo año (fs. 67/68vta.).

Como se señaló, durante sus alegatos, la Defensa criticó la utilización de un alcoholímetro Dräger 7410 con base en que, de acuerdo a la documental agregada como instrucción penal suplementaria a fs. 1118/vta., la tecnología de sensor electroquímico con la que aquél cuenta para la determinación de impregnación etílica databa del año 1988 y ya era obsoleta al momento de su ingreso a la Argentina.

En el mismo sentido destacó que, en su país de origen (Alemania), su uso con fines jurídicos no había sido permitido, sino hasta recién diez años después (1998), con la aparición del Alcotest 7110. Y que el paradigma actual para este tipo de detecciones era la cámara de combustión, y no el sensor semiconductor.



Sin perjuicio de ello la confiabilidad del instrumental utilizado en el caso en estudio para medir la tasa de alcohol en sangre ya ha sido evaluada, lo que surge del examen del fallo citado en el pronunciamiento oportunamente dictado por el Juez Administrativo de Infracciones de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, Departamento San Isidro, Distrito Don Torcuato.

Es que, en fecha 6 de marzo de 2012, al resolver en el marco de los autos C2622-BB0 “González, Martín David s/ Apela resolución del Juzgado de Faltas en expdte. nro. 67.994” los Sres. Jueces integrantes de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata explicaron que:

*“...En un pormenorizado estudio doctrinario donde se abordó la temática de los test de alcoholemia con **Alcotest 7410** se consignó que estudios científicos avanzados demostraron que el módulo de conversión de etanol en aire espirado a etanol en sangre es del orden de 2300 o incluso 2400 a 1, aunque en España y en otros países europeos se aplica una tasa más favorable al conductor equivalente 2000 a 1, es decir que 0,25 miligramos de etanol por litro de aire espirado se consideran equivalentes a 500 mg/l, es decir, 0,5 gramos de etanol por litro de sangre. Tal tasa de conversión le permite afirmar a los autores que se puede tener una razonable confianza en que, quien es denunciado por el Alcotest por conducir superando los límites de alcohol, lleva verdaderamente en sangre tasas de etanol que superan con claridad lo permitido [cfr. Jesús Barquín Sanz y Juan de Dios Luna del Castillo, “Ingesta Moderada de Alcohol y Prueba del Etilómetro. Evolución de la concentración de etanol en aire espirado tras consumo moderado de alcohol siguiendo el rito social; factores asociados con esta evolución y con la percepción de mareo y de incapacidad de conducción tras dicho consumo”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, España, 2005, en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-15.pdf>]. **Con lo anterior en mira y apreciando que***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



en la especie el valor de alcoholemia detectado por el Alcotest en el actor fue de 1,10 gr/lit., puede razonablemente concluirse que, aún con margen para el yerro, el procedimiento utilizado por la Administración para detectar la infracción a la ley de tránsito permitió obtener resultados seguros y alejados del riesgo de error reprochable...”.

Cabe destacar que la bibliografía allí citada se refiere específicamente a la utilización del Alcotest 7410 como instrumento para la determinación del grado de impregnación alcohólica de una persona en comparación, precisamente, con las prestaciones y la seguridad del etilómetro evidencial (Dräger Alcotest 7110) mencionado por la Defensa, lo cierto es que más allá de que se destaca la capacidad de este último equipo para detectar el etanol en boca de manera automática, permitiendo descartar mediciones en las que se produzca la interferencia de etanol volátil procedente de las mucosas y las cavidades del tracto superior del aparato respiratorio e incluso digestivo con el procedente del aire alveolar, tales interferencias en el primero de los equipos mencionados se reduce a niveles inapreciables sencillamente dejando transcurrir quince minutos desde la última ingesta alcohólica hasta la primera medición.

En el ensayo en cuestión se señaló que después de la realización de pruebas preliminares comprobaron que las mediciones realizadas por uno y otro aparato, en diversos sujetos y con diversos niveles de impregnación etílica eran básicamente coincidentes, teniendo en cuenta, además, la influencia de los márgenes de errores técnicos admisibles en los aparatos de medida utilizados y del módulo de conversión de etanol en aire espirado a etanol en sangre.



En este punto es dable señalar que el Ministerio de Salud de la Nación mediante Resolución nro. 2001/2010 de fecha 4 de noviembre de 2010 estableció como método adecuado para medir la cantidad de alcohol en sangre el análisis de etanol en el aliento que mide la concentración de etanol en el aire exhalado, destacando su sencilla utilización, la inmediata obtención de resultado, economía e inexistencia de posibilidad de alteración de la muestra.

También tuvo en miras que cuenta con bases científico-técnicas que sustentan la existencia de una correlación directa entre la concentración de alcohol en el aire alveolar y la concentración de alcohol en sangre basada en la Ley de Henry, la cual en términos generales establece que, en un sistema cerrado y a una temperatura constante, cuando la solución acuosa de una sustancia volátil alcanza el equilibrio con el aire, la concentración de dicha sustancia en el aire que se encuentra sobre el fluido es proporcional a la concentración de la sustancia en la solución. Esto, explicado mediante la determinación de BAC, significa que la concentración del alcohol (sustancia volátil) en el aire alveolar es directamente proporcional a su concentración en la sangre a la temperatura corporal y alcanza siempre un valor constante.

Así, para el cálculo de la concentración de alcohol en aliento y posterior conversión a BAC se utiliza la razón sangre: aliento de 2100:1 (tasa que, según coinciden los expertos sobre el tema, resulta más favorable al conductor frente a los 2300, o 2400 a 1 posibles) establecida en 1950 por Harger, Forney y Barnes.

En este sentido y utilizando esta relación, un instrumento podrá medir el alcohol en el aliento y entregar el resultado en unidades de alcohol en la sangre, es decir, en unidades de peso por volumen de fluido sanguíneo (gramos de alcohol/litro de sangre)



según: 1 gr/ lt en sangre = 0,5 mg/lt en aire, siempre y cuando se tenga en cuenta que, para que los resultados obtenidos resulten confiables, los dispositivos de medición (comúnmente llamados "etilómetros") deberían encontrarse homologados y calibrados como también ser utilizados y mantenidos por personal previamente entrenado siguiendo estrictamente las indicaciones dadas por su fabricante.

Así entonces no puede sostenerse que la tecnología del alcoholímetro utilizado en autos resultaba obsoleta con la liviandad que pretende la Defensa, ello con base sólo en el aporte de la impresión, descontextualizada, de parte de un artículo publicado por la firma Dräger en Internet, cuando, como se reseñó, existen estudios que dan cuenta de su fiabilidad.

Establecido ello corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos introducidos en punto a su calibración.

Es dable remarcar que, independientemente de la alegada imposibilidad de García de efectuar descargo por ante el Juez Administrativo en los términos del art. 38 de la Ley 13.927, el agravio ahora introducido también fue oportunamente tratado por el Sr. Juez de Paz Letrada de Malvinas Argentinas, Dr. Juan José Paci, al momento de confirmar íntegramente la sentencia apelada.

En dicha oportunidad expresó textualmente el Magistrado que:

“...en relación al cuestionamiento al procedimiento del test de alcoholemia, del que dice el recurrente no haber podido controlar la producción de dicha medida por un experto de su confianza y analizar así el dispositivo para saber a ciencia cierta si se encontraba homologado y calibrado, cabe



indicar que dicha pericia fue producida conforme a la normativa vigente, autorizada y reglamentada en materia de seguridad vial (art. 45 ley 13927) y que le es aplicable al caso...”.

Sin perjuicio de ello, de la presunción desfavorable que genera la conducción en estado de ebriedad y de que las faltas municipales encuadran en la materia contencioso administrativa, donde no impera el principio de inocencia, sino el de legitimidad del acto administrativo, lo que significa que no es el Estado el obligado a probar la culpabilidad del sancionado, sino que éste debe demostrar su inocencia y remontar la presunción en su contra (presunción de legitimidad), ninguna probanza en contrario se introdujo.

Es que, teniendo en cuenta que ante las inquietudes de la Defensa respecto de la homologación y calibración del equipo alcoholímetro utilizado para la obtención de la muestra cuestionada, el Juez de Faltas de Malvinas Argentinas indicó que aquel procedimiento había sido producido conforme la normativa vigente en materia vial, ponderando la adecuación del alcoholímetro a las pautas reglamentarias y que tales pautas exigen la homologación y calibración periódica del equipamiento para dotar de fiabilidad sus resultados, la falta de introducción de prueba alguna que permitiera sostener lo contrario en este proceso penal cede frente a la aplicación de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos.

De este modo no puede, entonces, avalarse el cuestionamiento introducido en cuanto a la fiabilidad del resultado del test de alcoholemia sólo con base en conjeturas realizadas sobre prueba documental (a saber: los certificados de calibración y certidumbre de fs. 537/539) que, a simple vista y conforme la propia defensa indicara, resultan ser posteriores al día del hecho (corresponden al 10 mayo de 2013), no obrando ninguna otra que permita avalar los interrogantes introducidos y encontrándose



legitimada, por otra parte, la validez de aquellos resultados, de conformidad con el trámite administrativo dispensado y reseñado párrafos antes.

En este punto es dable señalar que la esmerada Defensa también pretendió discutir la fiabilidad del resultado del test de alcoholemia en el marco de la declaración testifical del perito de parte, Ingeniero Payba, cuando durante el desarrollo de la última de las jornadas de debate oral pretendió interrogarlo en punto a cuestiones atinentes al funcionamiento del equipo alcoholímetro.

En dicha oportunidad, oposición mediante de la Acusación pública y privada, el Tribunal por mayoría, resolvió no hacer lugar a la pretensión de la Defensa, ello en el entendimiento de que lo que se pretendía mediante la introducción de estos interrogantes era la realización, o ampliación de una experticia no solicitada oportunamente proponiendo los puntos sobre los que hubiere de expedirse, impidiendo a los contrarios designar otros peritos a los mismos fines, desnaturalizando así la prueba y pretendiendo dejar sin réplica técnica lo que afirmara el perito de parte, si no se lo hubiera impedido el Tribunal..

Así entonces, superados los cuestionamientos del Defensor en relación al funcionamiento y estado del equipo alcoholímetro Dräger 7410 utilizado para la toma de la muestra en la que se detectó un dosaje de intoxicación alcohólica de 1.45 g/l. en sangre, corresponde adentrarme respecto de los planteos efectuados en relación a si existía, o no, más de un instrumento de medición, o si se había llevado a cabo en la misma fecha alguna otra prueba de alcoholemia, así como también a la crítica defensiva respecto de la idoneidad del personal encargado de su manipulación y a las circunstancias en que fue tomada la muestra.



En este punto es dable señalar, primeramente, que la totalidad de los efectivos pertenecientes al Destacamento Vial Panamericana que prestaron declaración juramentada por ante el Tribunal -a saber, Gómez, Tassi y García- expresaron, sin que exista otra prueba en contrario, que sólo existía un alcoholímetro en el ámbito de esa jurisdicción.

También indicaron que dicho instrumento, por expreso requerimiento de la Justicia de Faltas, en su calidad de ente recaudador, era calibrado semestralmente a los fines de garantizar la fiabilidad de sus resultados.

Y que la mañana del día de los hechos, sólo se había llevado a cabo esa prueba de alcoholemia.

Teniendo en cuenta, entonces, que el cuestionamiento introducido por la Defensa respecto de la posible existencia de más de un etilómetro tomó por base los datos consignados en los certificados de calibración y cálculo de incertidumbre que, como se expresó, son posteriores al día de ocurrencia del evento, la falta de probanza alguna que se contraponga a los dichos juramentados brindados por los efectivos policiales, me exime de mayores consideraciones.

En cuanto a la pretensión de la defensa a los fines de introducir dudas en relación a sí, efectivamente, la prueba realizada sobre la persona de García había sido la única efectuada ese día, es dable señalar que el letrado basó sus consideraciones en las transcripciones del sistema de emergencias 911 que dan cuenta de la existencia de, al menos, un (tres, apunta el defensor) accidente más el día de los hechos, tanto así que los oficiales que tomaron contacto con el testigo Eidelman se encontraban resguardando



una motocicleta accidentada, con más lo consignado en la copia del libro de contravenciones luciente a fs. 535/536.

En relación a éste último punto agregó que, un renglón antes de aquel en el que figuran los datos correspondientes al rodado que conducía su asistido se constataba la existencia de otra infracción cometida en la misma fecha por un rodado Ford T, dominio LTP-799, conducido por Juan Pancaro.

Y señaló que se habían escuchado testimonios en los que se indicó que el test de alcoholemia, en caso de accidente, se efectuaba como rutina.

Ahora bien, en cuanto a la infracción que antecede a aquella consignada en el libro de contravenciones respecto de su asistido, allí, aunque se consignó el número del acta de infracción labrada, no se especificó el tipo de contravención que se habría cometido y cierto es que no todas ellas importan la necesidad de realización de un test de alcoholemia. Lo mismo sucede con la falta consignada respecto del causante Pablo Daniel García, sólo que en este caso, independientemente de la falta de consignación, se cuenta con las declaraciones testificales juramentadas brindadas por el personal preventor que interviniera en la examinación y de aquellos, que aun no habiéndola presenciado, corroboraron su llegada al nosocomio munidos del equipo alcoholímetro.

Ello amén de lo plasmado en el acta procedimental de fs. 1 y del ticket adunado a fs. 44.

En cuanto a la afirmación de que, en casos de accidente, por rutina se realizan exámenes de alcoholemia es dable apuntar que ello no fue afirmado en forma categórica por ninguno de los que brindaron testimonio en el contradictorio oral.



Es más, del contenido de las declaraciones de los efectivos del Destacamento Vial Panamericana se desprende que, enterados del evento vía el sistema de emergencias policiales 911, se constituyeron en el lugar. Y que, recién después de recibir la orden para realizar la examinación, debieron retornar al Destacamento a los fines de buscar el único equipo alcoholímetro con el que contaban y trasladarse hasta el nosocomio donde el conductor del rodado Peugeot 504 había sido trasladado a los fines de llevar adelante la examinación.

Y el propio titular del Destacamento en aquel momento, Alejandro García, preguntado sobre el punto específicamente indicó que, por fuera de los controles de alcoholemia que se realizaban, la alcoholemia, a pedido Fiscal, se realizaba en casos de accidente de tránsito.

Así entonces, de sus declaraciones, lejos de corroborarse la afirmación de la Defensa se observa que, aun sabiendo de la ocurrencia de un evento de tránsito desde la comunicación al 911 se hablaba de la existencia de un rodado con un óbito en su interior, no se constituyeron al peaje ya munidos del equipo alcoholímetro como sería esperable si el examen fuera de rutina y sólo después de recibida la orden por parte de la Fiscalía se constituyeron en el destacamento a los fines de buscar el etímetro y se dirigieron al Hospital donde fue trasladado el causante.

Por otra parte, ninguna prueba que controvierta lo narrado por los testigos en este punto –respeto de que fue la única prueba de alcoholemia realizada- se presentó.

A lo que se suman las consideraciones ya vertidas acerca de que, independientemente de las manifestaciones de la Defensa, conforme el examen que se



viene realizando no existen dudas acerca de que el ticket de fs. 44 acompañado al acta inicial se corresponde con el examen realizado en aquella oportunidad sobre la persona del encartado.

Así entonces, no existe motivo –ante la carencia de probanzas que permitieran sostenerlo- para descreer de lo declarado bajo juramento por los efectivos que se encargaron de llevar adelante la examinación en cuanto a que fue la única llevada adelante en esa fecha.

En punto a la alegada falta de capacitación de los operadores atento a la escasa formación recibida respecto del funcionamiento del alcoholímetro, la que, a su entender, los llevó al incumplimiento, al momento de la toma de la muestra, de las recomendaciones efectuadas en relación a aquellas condiciones generales que, para la realización de mediciones y para con la persona del examinado, debían observarse, la Defensa aportó una impresión web del manual de instrucciones correspondiente al Alcotest 7410, en idioma alemán e inglés, con más la traducción, mediante la utilización del sistema Google Translate, de los dos pasajes en que se tratan las recomendaciones aludidas.

Al respecto indicó que, en lo que a las condiciones generales para la medición respecta, se habían incumplido las recomendaciones efectuadas en torno a que no existan vapores de alcohol y disolventes (desinfectantes) en el ambiente aire, así como también aquella que rezaba que debía mantenerse a una distancia suficiente la antena del teléfono móvil o transmisor respecto del equipo alcoholímetro, esto al haber sido tomada la muestra en un centro hospitalario y sin que los efectivos encargados de



operarlo hubieran tomado ninguna precaución en relación a la posibilidad de interferencia derivada de la posesión de sus celulares, respectivamente.

Por otra parte, respecto de la persona a examinar indicó que se había incumplido aquella recomendación que se refiere a evitar la posible existencia de residuos reales de alcohol en boca, destacando en este punto la falta de consideración alguna en relación al reconocido consumo por parte de su asistido en su declaración indagatoria de una golosina que contenía poliglicerol -que, vale apuntar, no surge de la pieza indicada, ni de la presentación espontánea que la antecede- y a la presunta existencia de curaciones en su rostro mediante la aplicación de alcohol.

Ahora bien, amén de la ilógica pretensión del Defensor respecto de que el personal policial encargado de operar el alcoholímetro tuviera conocimiento acerca de la metodología por aquél utilizada a los fines de determinar, a partir del aliento, la existencia de una determinada graduación de alcohol en sangre -circunstancia que, por tratarse de cuestiones científicas específicas, a todas luces excede su función y no podría paliarse ni siquiera con una capacitación más extensa que aquella con la que cuentan actualmente-, lo cierto es que al efectuarse las recomendaciones generales si bien se sugiere llevarla a cabo en un ambiente carente de vapores de alcohol, disolventes o desinfectantes, no se indica qué concentración de etanol volátil en el ambiente aire es mínimamente necesaria para afectar, ni en qué modo lo haría, al resultado que arroja la medición de alcohol en sangre del examinado.

Tampoco se señala, en relación a la posible interferencia de derivada de la cercanía de teléfonos móviles o transmisores cuál sería la distancia suficiente que debería respetarse en relación a la ubicación del alcoholímetro, ni, nuevamente, cuáles serían las



consecuencias de su incumplimiento. A lo que se agrega que, de la lectura del mismo manual de instrucciones se desprende que, en caso de constatarse interferencias electromagnéticas de este tipo, el alcoholímetro arrojaría un mensaje de error en la pantalla visor (a saber: FCC seguido de ERR y una luz roja y señal sonora, pág. 30), lo que claramente no ocurrió en la especie.

En cuanto al incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en relación a las condiciones que debían tenerse en cuenta respecto de la persona a examinar la Defensa subrayó que no se habían adoptado medidas a los fines de evitar la posible existencia de residuos reales de alcohol en la boca de su pupilo.

Destacó en este sentido que podía haber afectado la fiabilidad del resultado y no se había tenido en cuenta que García, antes o durante el trayecto en que circuló al mando del Peugeot 504, de una golosina denominada “Bocadito Cabsha” que, entre sus componentes, contenía poliglicerol, un derivado del alcohol. Ni la presumible existencia, en algún punto desde el arribo al peaje y el momento de la toma de la muestra, de curaciones con alcohol en la persona de García.

En primer lugar y en lo concerniente al presunto consumo del Bocadito Cabsha de la Empresa Arcor -del que, nuevamente apunto, nada dijo el acusado ni en su declaración, ni en la presentación espontánea previa- y su posible incidencia en el resultado arrojado por el alcoholímetro corresponde apuntar que, conforme las especificaciones técnicas aportadas por el propio letrado y del examen de la bibliografía que específicamente se refiere al punto y ha sido reseñada precedentemente, se desprende con meridiana claridad que la interferencia en la que pudieran incurrir los residuos de alcohol en boca se reducían a niveles inapreciables sencillamente dejando



transcurrir quince minutos desde la última ingesta alcohólica, o en la especie, desde el consumo de la golosina, hasta la realización medición.

Así entonces, teniendo en cuenta que más allá de la indeterminación acerca del momento en que el causante habría efectivamente ingerido el bocadito en cuestión, el mismo fue ubicado en un lapso temporal que se remonta a momentos antes de abordar el rodado o mientras circulaba al mando del mismo.

Y que teniendo en cuenta el horario estimado de producción del evento alrededor de las 6.09 horas, conforme lo que se aprecia en la filmación de las cámaras de seguridad externas del Centro Deragopyan; la hora de arribo al peaje situada alrededor de las 6.23 horas, atento la filmación aportada por Autopistas del Sol, el horario de ingreso de García al nosocomio, consignado como ocurrido a las 7.22 horas en el parte de fs. 3 y, finalmente, la hora en que se materializó el examen de alcoholemia, esto es, alrededor de las 8.30 horas, conforme el acta contravencional de fs. 19 del expediente administrativo que corre por cuerda, resulta a todas luces obvio que transcurrió, sobradamente, el lapso temporal establecido para considerar su interferencia como reducida a niveles inapreciables.

En cuanto a las presuntas curaciones que la Defensa entendió habría recibido García, mediante la aplicación de alcohol en su rostro, en algún momento no establecido pero que fijó como ocurrido entre su llegada al peaje y el período en que permaneció sin custodia en el ámbito del nosocomio, es menester apuntar que resultan plenamente aplicables las mismas consideraciones vertidas en relación al consumo de la golosina bocadito Cabsha.



Es que, de la simple observación del video aportado por Autopistas del Sol S.A., se advierte claramente que al momento de retirarse del puesto de peaje García ya no presentaba lesiones visibles ni en su rostro, ni en sus brazos, con lo que, de habersele efectivamente realizado curaciones - las que, cabe apuntar, no se encuentran corroboradas en autos -, aquéllas deberían haber ocurrido mientras aún se encontraba en el peaje, por lo que también transcurrieron en demasía los quince minutos establecidos para considerar su interferencia como reducida a niveles inapreciables.

De otra parte, tampoco puede darse asidero a las manifestaciones vertidas en relación a la posibilidad de interferencia en la fiabilidad del resultado que se pretende a partir de la presunción infundada de que García hubiera colocado la pipeta en el alcoholímetro después de tocar con sus manos su rostro con curaciones.

Es que, además del extenso lapso temporal ocurrido desde su traslado al hospital y la realización del test de alcoholemia, teniendo en cuenta que el equipo en cuestión realiza la determinación de la presencia de alcohol en sangre con base en una proporción que se establece para la presencia de etanol en el aire espirado, no se advierte, ni ha sido explicado cómo, simplemente tocando la boquilla y no con las manos impregnadas en alcohol, sino simplemente por haberse tocado el rostro, podría alterarse el resultado.

No puede pasarse por alto, en este punto, además, lo ínfimo de las lesiones constatadas en la persona del causante en el examen médico de fs. 145, las que ni siquiera fueron consignadas en la historia clínica (v. gráfico de fs. 782vta.) de lo que se colige que, aún de admitir la existencia de las curaciones no corroboradas, aquellas no habrían importado un uso de alcohol en cantidades tales que pudieran haber tenido efectos dos horas después.



Ni que, la necesidad de un soplido constante y sostenido por un lapso determinado de tiempo tiene por finalidad garantizar que el aire examinado es alveolar y no volátil, es decir, aquel que proviene de los pulmones y no de las mucosas o cavidades del tracto superior respiratorio e, incluso, digestivo.

B. 2. Falta de consignación de los datos personales del causante en el ticket agregado a fs. 44:

En relación a este punto, comparto y hago propio lo oportunamente manifestado por el Magistrado Garante al resolver la elevación de los autos a juicio (v. fs. 868/898vta.) en cuanto a que la constancia puesta en crisis es una simple constatación impresa que sólo refleja los datos obtenidos (resultado) por el test practicado en la persona del acusado y sirve de complemento al acta procedimental inicial, en la cual sí fueron debidamente consignados, no sólo sus datos personales, sino también las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo lugar la diligencia.

La Defensa apuntó que el Teniente de la Policía Bonaerense Diego Hernán Tassi había expresado en el contradictorio oral que la falta de consignación de los datos personales en la pieza cuestionada había obedecido a la circunstancia de que no poseían la licencia de conducir del causante, lo que chocaba de plano con el hecho de que aquellos sí se hubieran consignado debidamente en el acta contravencional labrada en la misma oportunidad.

Ahora bien, sin perjuicio de que quien se expresó en este sentido no fue Tassi sino el Subcomisario Jorge Pantaleón Gómez lo cierto es que, al advertirse una discordancia en punto a las razones brindadas a los fines de justificar la falta de



consignación de los datos personales de García en la constancia de fs. 44 -esto es, si se debió a que no resultaba obligatorio su llenado, o a que no se contaba con su licencia de conducir- se dio lectura a la parte pertinente de su previa declaración luciente a fs. 214/vta. a los fines de cotejar sus dichos, oportunidad en la que, aunque en otros términos, refirió que pudo haberse debido a cualquiera de las dos circunstancias, puesto que efectivamente tal consignación no resultaba obligatoria ni era requerida por el Juzgado de Faltas y que, de haber contado con los datos personales del causante, éstos se hubieran volcado en la constancia.

El Oficial Tassi, por su parte, ratificó al declarar en el contradictorio el haber practicado el examen sobre la persona del acusado, a quien, además, reconoció en las vistas fotográficas lucientes a fs. 6.

También explicó, sobradamente que, si bien no rubricó la constancia sí consignó con su puño y letra, su grado y apellido, ello a modo de aclaración y para constancia de que había sido él quien operó el alcoholímetro en la ocasión.

Ambos numerarios, Gómez y Tassi, ratificaron al declarar bajo juramento de ley en el contradictorio que la prueba en cuestión había sido realizada sobre la persona del causante, a quien además reconocieron en las vistas fotográficas de fs. 6, sin que exista lugar a dudas sobre el punto.

B.3. Inexistencia de otros elementos que, independientemente del resultado de la alcoholemia, permitan sostener el estado de intoxicación alcohólica.



Tampoco pueden acompañarse las manifestaciones en este sentido vertidas por la Asistencia Letrada del acusado Pablo García quien fundamentalmente cuestionó al único testigo que, durante su declaración en el debate y de forma espontánea, refirió haberle sentido aliento ético al nombrado, el Comisario Carlos Horacio Santana.

Santana además apuntó que, amén del aliento ético, también le había dado la impresión de que García estaba bajo los efectos de alcohol o estupefacientes, ello por *“...la intensidad de como hablaba, la descoordinación, la asimetría de sus palabras, los ojos, lo que clínicamente se dice inyección conjuntival...”*.

Y que *“...ese cuadro yo lo vi cuando ingresé al hospital y mientras estuve en el hospital, que fue media hora o cuarenta minutos, un poco más, un poco menos...”*.

Apuntó la Defensa que estas afirmaciones no habían encontrado sustento en ninguno de los restantes elementos probatorios agregados en autos, y por ello descartaba la validez del resultado del examen de alcoholemia.

Y especialmente destacó la inexistencia de mención alguna al respecto en la historia clínica de su pupilo -respecto de la que pregonoó irregularidades al momento de su incorporación al expediente- en la que, contrariamente a ello, dijo, se hablaba de sensorio conservado.

Ello no es así.

Primeramente he de apuntar que los cuestionamientos en torno a la irregular forma en que la historia clínica del causante se agregó al expediente ya han sido debidamente tratados al momento de resolverse la elevación a juicio, ocasión en la que el Magistrado Garante, sin perjuicio de considerar como desprolija su introducción, así



como la de otra prueba documental agregada en la misma oportunidad, rechazó el planteo de nulidad esgrimido por la Defensa con base en ella.

Ahora bien, dando tratamiento al fondo de la cuestión, debo señalar que contrariamente a lo apuntado por el esforzado Defensor y más allá de la consignación de sensorio conservado sobre la que volveré, la historia clínica del acusado luciente a fs. 774/788 lejos de desestimar las afirmaciones efectuadas por el testigo Santana viene a corroborarlas.

Es que en aquel instrumento se consignó que, siendo las 8.00 horas del día de los hechos, García era un “...*paciente desorientado, poco colaborador, no cumple órdenes, se retira collar cervical, presenta múltiples caídas de camilla por no obedecer. Se realiza contención en camilla. Presenta evidencias de aliento etílico...*” (fs. 782vta., del acápite de comentarios).

Y que transcurrido poco menos de dos horas, a las 9.40 horas, se presentó colaborador, orientado y se le retiraron las medidas de contención, continuando en observación hasta las 14.00 horas en que finalmente fue dado de alta.

Este cambio de actitud evidenciado en la conducta de García concuerda con la curva descendente de los efectos del alcohol que se derivan de su lenta, pero constante metabolización orgánica.

Mal podría suponerse que el personal médico encargado de la atención del causante hubiera podido confundir los posibles residuos de curaciones de alcohol que, en razón de su labor, realizan a diario, con la presencia de aliento etílico, como pretendió la Defensa suponer en relación a Santana basándose solamente en su afirmación de que carecía de la capacidad de distinguir el olor de diferentes alcoholes y



omitiendo deliberadamente las restantes consideraciones en cuanto a la conducta evidenciada en García.

En cuanto al señalado sensorio conservado consignado con una cruz en un formulario preimpreso a fs. 782 y destacada por la Defensa como contraria a un posible estado de intoxicación alcohólica fue debidamente explicada por el galeno Corasaniti quien preguntado que fuera específicamente en relación a si una persona con un grado de intoxicación alcohólica en orden a los 2.08 g/l. (porcentaje mayor al evidenciado en el causante al momento de la prueba de alcoholemia) podía presentar sensorio conservado, dijo que sí y explicó que el sensorio es la capacidad de conectarse con el medio y que, en el supuesto planteado, en todo caso, lo que se encontraría disminuido sería la velocidad con la que procesaría la información proveniente del medio exterior.

Es dable señalar, además, que conforme lo hasta ahora narrado, cobran relevancia los dichos vertidos por el testigo Noailles quien si bien no apuntó haber percibido en el acusado aliento etílico explicó que no llegó a acercársele a menos de dos o tres metros, sin perjuicio de lo cual sí apuntó haberlo visto como perdido, fuera de sí mismo y sin capacidad de reacción, en un estado “no normal” para la conducción, que describió como “shockeado” punto sobre el que me expediré más adelante.

Al igual que lo expresado por Raúl González, por entonces personal policial, quien pese a no haber advertido la existencia de aliento etílico, sí expuso que a García se lo observaba “*medio en estado de ebriedad*” (sic). Y que, en razón de ello, el dicente le preguntaba todo dos veces, “*para ver si mentía*”.



Ello sin perjuicio de que el efectivo Tassi, previo a realizar el examen de alcoholemia, se había presentado en las cabinas del peaje de la Autopista Panamericana, dando vista del rodado en cuestión, así como de su conductor, oportunidad en la que mantuvo una escueta conversación con aquél, en la que lo consultó acerca de lo ocurrido, manifestándole su interlocutor que “no recordaba nada”, que “no sabía lo que había pasado”.

Y expresó que el conductor se encontraba “...*en un estado no muy normal para la conducción... se puede llegar a decir como que no se encontraría en sus cabales, no sabía dónde estaba, en todo momento pedía una ambulancia para que sea atendida la persona que estaba al lado porque no sabía lo que le había pasado, no recordaba, no sabía dónde estaba y necesitaba comunicarse con un familiar. Eso me lo dijo en el peaje mientras estaba en el vehículo...*”.

B. 4. Correcta conducción y acción de frenado del causante.

La Asistencia Letrada de Pablo García dijo entonces que, no sólo a su criterio no podía sostenerse que García estuviera alcoholizado, sino que, además, podía válidamente afirmarse que no lo estaba.

En este sentido destacó dos circunstancias acerca de la marcha del rodado de García que, a su entender, se desprendían de los dichos del testigo Eidelman, esto es, un correcto tránsito rectilíneo, por el carril orientativamente lento, y a una velocidad prudencial a la circunstancia de no tener parabrisas.

Resaltó, además, la correcta llegada al peaje de su asistido, quien arriba y coloca la baliza, conducta que, a su criterio, difícilmente pueda entenderse como compatible



con un cuadro de intoxicación alcohólica, exponiendo, además, que nada había mencionado la peajista Iglesias sobre el punto.

Y en el mismo norte subrayó el correcto deambular observado en la filmación obtenida de Autopistas del Sol.

Destacó que, incluso, García tenía puesto los lentes que figuraban como indicación en su registro.

Finalmente sentó que también resultaba contrario al estado de intoxicación alcohólica el hecho de que García pisó el freno, circunstancia que se encontraba corroborada según los dichos del Ingeniero Payba atento la existencia en el lugar de los hechos de partículas de vidrio del parabrisas, sin que resultara contrario a ello la carencia de huellas de frenada, según explicara el perito de parte.

En el mismo sentido destacó la maniobra de zigzagueo apuntada por el testigo Acevedo, pues García pudo mantenerse en la autopista y estabilizar el rodado luego del estallido del parabrisas e ingreso del cuerpo de Rodas al habitáculo, lo que, nuevamente a su entender era demostrativo de que no estaba ebrio y de que tenía absoluta lucidez.

Ahora bien, siguiendo el mismo orden expositivo, he de referirme en primer término a lo manifestado por el Defensor respecto de los dichos de Leonardo Luis Eidelman.

Es que, entiendo necesario primeramente señalar que la Defensa parece haber tomado como propios de Eidelman los dichos vertidos por el efectivo policial Juan Domingo Reartes sobre lo que afirmó que aquél le refirió el día de los hechos. Es decir que toma como cierto lo narrado por un testigo de oídas.



Es que fue el efectivo policial quien en el contradictorio indicó que, en oportunidad de entrevistarse con Eidelman el día de los hechos, éste le habría referido que el conductor permanecía inmutable frente a los bocinazos de otros vehículos y que iba siempre derecho, pareciendo apuntar más a la circunstancia de que no había abandonado la autovía y a la actitud corporal del conductor, más que a su correcto tránsito vehicular sobre el carril.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que de los dichos de Eidelman no se desprende que la marcha del rodado de García fuera notoriamente contraria a las normas de tránsito, zigzagueante, o con cualquier otra característica destacable en forma negativa, mas ello, entiendo, no es equivalente a sostener que el testigo hubiera observado un correcto tránsito rectilíneo del vehículo conducido por García. Máxime cuando Eidelman refirió no haberle prestado atención sino hasta después de advertir la polvareda, y cuando luego, viendo los pies de la víctima a través de la luneta centró su atención en tomar la chapa patente, a tal punto que manifestó, incluso, no poder dar precisiones sobre la actitud del conductor.

Y es cierto que apuntó que circulaba a poca velocidad, incluso a menos de la que el deponente circulaba, por el carril derecho.

Pero omite la Defensa apuntar, por ejemplo, que también el declarante dijo no recordar si el rodado tenía las luces traseras encendidas, o que no observó el destello de las luces de stop.

O que, según el testigo, en el momento en que se acercó y observó a través de la luneta los pies de la víctima, García, aunque despojándolo de intención de huida, aceleró



su marcha alcanzando los 100 o quizás 130 kilómetros por hora -no pareciendo esta actitud tan prudencial al no tener parabrisas, como apuntó el Defensor-. Tal cálculo de velocidad lo hizo Eidelman teniendo en cuenta que debió acelerar su propio vehículo hasta esos guarismos, cuando en un primer momento intentó perseguirlo, desistiendo luego y perdiéndolo de vista.

En cuanto a su llegada al peaje es cierto que ingresó a la vía en forma correcta, mas no detuvo su marcha a la altura que normalmente se hace, sino que lo hizo a mayor distancia que la habitual, con lo que la falta de referencia de aliento étílico por parte de la peajista Iglesias, tampoco puede tener la contundencia que pretende asignarle la Defensa.

No arribó con las balizas prendidas, ni se observa que las hubiera encendido al arribar, como se sostuvo. Lo mismo ocurre en cuanto al uso de lentes, que no se advierte mientras permaneció en el interior del habitáculo, y directamente están ausentes al observárselo retirándose del puesto de peaje.

Tampoco puede asignársele la contundencia que el Dr. Albor pretende al correcto deambular observado en el desplazamiento de García puesto que, como los expertos manifestaron en el contradictorio, la tolerancia es un concepto variable y no todos los individuos, en consecuencia, van a evidenciar los mismos signos frente a un igual grado de intoxicación alcohólica.

Recuérdese que al expedirse sobre el punto en la pericia de fs. 791/794vta., las médicas especialistas en psiquiatría Varela y Harlap indicaron que la carencia de alteraciones motrices notorias y la falta de evidencias de signos de excitación o conducta



desajustada podía deberse a que el evaluado García presentara tolerancia (acostumbramiento) a la ingesta abusiva del alcohol, e incluso al consumo no acreditado de algún otro tipo de tóxico de carácter excitatorio que neutralizara los efectos depresores del alcohol sobre el sistema nervioso central.

Ahora bien, en cuanto a la acción de frenado, quizás no completa, fue sostenida únicamente por el perito de parte con base, exclusivamente, en la existencia de restos de partículas del vidrio del parabrisas del rodado embistente sobre la calzada de la Autopista Panamericana. Al respecto, es menester realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, que conforme lo expresado pocos párrafos antes, de los dichos del único testigo ocular del accidente, en el que no se advirtió animosidad alguna contra la persona del encartado, se desprende que no sólo no vio que el rodado Peugeot 504 circulara con las luces encendidas sino, fundamentalmente, que no advirtió los destellos de la luz de stop -que, para su encendido no requieren, sabido es, la detención completa de la marcha- frente a la polvareda, o humo, que llamó su atención y por la que se percató del acaecimiento del siniestro.

A ello se suma la falta de rastros en la calzada, ni efracciones, ni huellas de frenada, derrape o marcas de caucho en las vías de circulación vehicular, que no permitió a ninguno de los peritos oficiales sostener la postura del perito de parte e incluso les impidió la realización de los cálculos físicos matemáticos necesarios para establecer la velocidad de circulación del rodado.

Y que, sin contravenir las leyes de la física, como pretendió apuntarse, existen otras posibilidades para justificar su existencia, siendo dable, además, señalar que la



mayor cantidad de partículas de vidrio quedó efectivamente en el interior del habitáculo como era esperable conforme la mecánica del evento.

Es que el solo hecho de encontrarse la circulación del rodado con el obstáculo del ciclista esto, aun mínimamente, frenó su desplazamiento. A lo que se agrega el factor del deslizamiento por el capot e ingreso del cuerpo de la víctima fatal al habitáculo que, sin dudas, habrá incidido en la trayectoria de desplazamiento de, al menos, algunas de las partículas de vidrio. Y finalmente la desaceleración del rodado producto del impacto del estallido, posible también como reacción, como sencillamente levantar el pie del pedal acelerador por el susto del golpe.

Ahora bien, esta última simple acción que, en el campo de la física, no trae consecuencias, pues es indistinto a los fines del desplazamiento inercial de los restos de vidrio que el rodado haya sufrido una desaceleración en su marcha por la acción de frenado, como que haya aminorado su velocidad de circulación simplemente por dejar de presionar el pedal acelerador, es de vital importancia en el ámbito judicial.

De este modo, entiendo que evaluadas en su conjunto las probanzas colectadas en autos no puede sostenerse, sólo con base en los dichos del experto de parte (de quien no dudo de su idoneidad pero tampoco de su parcialidad, por la propia naturaleza de su labor) y desoyendo la carencia de otros elementos físicos, así como también los dichos del único testigo directo, que García efectivamente haya, cuanto menos, iniciado la acción de frenado, o frenado parcialmente como se pretendió, cayendo entonces este argumento, también esbozado por el Defensor a los fines de demostrar la improbable intoxicación ética de su asistido ante la por él alegada rápida reacción.



Nada aporta en este punto la maniobra de zigzagado post impacto referida por el testigo Acevedo por la sola habilidad de García de haber logrado estabilizar la marcha del rodado.

5. Estado de shock vs. Alcohemia positiva.

Al tratar de dar una explicación a la circunstancia de que García hubiera llevado el cuerpo de Rodas durante 17 kilómetros y que, muchas personas, refirieron encontrarlo “raro”, la Defensa echó mano al denominado estado de shock.

En este sentido destacó que el testigo Noailles no refirió haberlo visto alcoholizado, sino shockeado. Y que, en igual sentido, se expidió el encargado de seguridad vial que confeccionó el informe de Autopistas del Sol de fs. 96.

Agregó que los peritos que examinaron a García apuntaron que su conducta podía ser compatible con aquella de una persona con un cuadro de intoxicación alcohólica, tanto como a conductas traumáticas que generen un shock emocional, conforme lo plasmado en el informe de fs. 611 y que, a falta de pruebas que permitan sostener una de las dos posturas, debía estarse a la que resultara más beneficiosa para su asistido.

Destacó que había quedado acreditado que el estado de shock podía ser desencadenado por un accidente de tránsito y que producía embotamiento, reducción de campo de la conciencia, estrechamiento de la atención e incapacidad para asimilar estímulos, todas características que presentó su asistido, conductas éstas claramente confundibles con el estado de ebriedad.



Y finalizó su alocución sobre el punto indicando que el estado de shock podía producir reacción de lucha, recordando en este punto que hubo que atar a García a una cama porque estaba violento, así como también una reacción de huida, lo que se puede ver en el video del peaje, cuando en un momento determinado García, estando estacionado en el peaje, hizo unos metros en marcha atrás que no pudo justificar frente a preguntas de la Sra. Fiscal.

Ahora bien, tal como adelanté, con la introducción del estado de shock la Defensa pretendió brindar una opción a los fines de dar respuesta a ciertos aspectos de la conducta de su asistido, observada por diferentes testigos que prestaron declaración en el marco del contradictorio oral y, fundamentalmente, justificar el trayecto recorrido post impacto con el cuerpo del ya fallecido Rodas en el interior del habitáculo. En este norte expuso que los peritos que examinaron a su pupilo habían expresado que la conducta de aquél bien podía deberse a un cuadro de intoxicación alcohólica, como a un shock emocional, que ambos estados se excluían entre sí y que a falta de pruebas que permitan sostener una de las dos posturas, debía estarse a la que resultara más beneficiosa para su asistido.

Ahora bien, con base en los argumentos que se vienen esbozando, ha quedado demostrado que Pablo Daniel García se encontraba en un estado de intoxicación alcohólica que, conforme el resultado vertido en el ticket de alcoholemia, 1.45 g/l. de alcohol en sangre, el horario de la toma de la muestra, a las 8.35 horas, y aquel establecido para la ocurrencia del evento al momento de los hechos teniendo en vista la filmación de las cámaras de seguridad del Centro Deragopyan, las 6.09 horas, realizando la proyección de eliminación del alcohol según lo establecido por Widmark, se fijó en



orden a los 2.08 a 1.96 g/l. (según lo expresado por los expertos a fs. 791/794vta. y 521/522, respectivamente, y la discrepancia se corresponde a una diferencia en el lapso considerado como transcurrido entre el evento y la toma del examen, habiéndoselo calculado, en la primera de ellas, en 2.30 hs. y en la segunda en 2.46 horas).

Establecido ello, carece de relevancia jurídica el estado de shock en el que pudiera, o no, haberse encontrado García con posterioridad al impacto que diera fin a la vida del Sr. Reinaldo Rodas. Más aún cuando del protocolo de autopsia agregado en autos a fs. 175/188 y de lo explicado en el contradictorio oral por el perito Federico Corasaniti, se desprende que la muerte fue a consecuencia de una hiperextensión del cuello en forma brusca, compatible con impacto trasero, en la que no hubo período agónico, sino que se produjo casi instantáneamente, con lo que su desplazamiento hasta la cabina de peaje en nada incidió respecto del resultado luctuoso.

En este sentido es dable destacar que, más allá de lo narrado por Corasaniti en cuanto a la imposibilidad de que García, atento el nivel de alcohol en sangre que presentaba “...se encontraba con una disminución de la absorción de las reacciones vivenciales como para incorporarlas de forma tan intensamente traumáticas como para desencadenar un shock psíquico...” (fs. 521/522), lo que sostuvo al declarar en el contradictorio al expresar que, “...el estado de shock como tal no existe en la psiquiatría, sino que el DCMIV lo describe como una reacción vivencial anormal aguda y en el mismo se exceptúa de los estados de shock a los pacientes que se encuentran bajo estados de estupefacientes, de psicofármaco o depresor (lo que abarca, también, al alcohol, benzodiazepinas y barbitúricos)...”

Mientras que, de la experticia psiquiátrica luciente a fs. 791/794vta., realizada por la Dra. Ana María Harlap, contrariamente se desprende que sí podrían haber



coexistido ambos estados -esto es, intoxicación por alcohol y shock traumático- post impacto.

Dice al respecto “...*resulta posible que padeciera una reacción aguda al stress agudo pudiendo en todo caso estar mitigado o debilitado el impacto psíquico en virtud al tóxico ingerido...*”, lo que también fue sostenido por la experta en el debate al referir que el shock emocional puede sucederle a una persona, estando o no, intoxicada, pero que si hay intoxicación por consumo de sustancias esta reacción es más errática, no se ajusta a lo previsible, debe tenerse en cuenta el impacto que pudo producir el alcohol en el cuadro planteado de una persona con intoxicación alcohólica de alrededor de los 2 puntos en sangre, así como también, señaló, muchas otras variables “...*en realidad no es la misma reacción la que puede tener una persona intoxicada de aquella que no lo está...*”.

Y que no tiene la misma reacción una persona estando intoxicada, que no estándolo, refiriéndose en particular a un estado de shock. Y que, en ese grado de intoxicación, hay una depresión del sistema nervioso central que llevaría a un contacto con el entorno más mitigado, o diferente, del que podría tenerse en un estado de lucidez plena.

Nada aporta, entonces, el eventual estado de shock postraumático en el que pudiera, o no, haberse visto envuelto el acusado García luego del acaecimiento del evento traído a estudio.

6. Amnesia lacunar selectiva.

La Defensa también se refirió a la amnesia lacunar que presentaba García y destacó que la misma no había sido selectiva y en su beneficio, como sostuvieran los



acusadores, pretendiendo refutar el estado de shock en el que aquel se hallaba inmerso, ya que se había advertido palmariamente en el debate que también había olvidado el haber requerido una ambulancia para la asistencia de la víctima, circunstancia que sólo narró el testigo Tassi, y no lo dijo, apuntó, porque no lo sabía, porque no lo recordaba, García no sólo se acordaba de las cosas que le servían y olvidaba las que no. Y agregó que este pedido de ayuda para el accidentado también aparecía como contrario al estado de ebriedad.

Ahora bien, adviértase que en ocasión de realizar la presentación espontánea que luce a fs. 365/366 y de brindar declaración a tenor de lo normado por el artículo 308 del C.P.P. a fs. 369/373, García alegó contradictoriamente por un lado no tener recuerdos sobre el hecho traído a estudio, y por otro que sus manifestaciones podían deberse, precisamente, a evocaciones, a construcciones o razonamientos contruidos con posterioridad, e incluso, quizás, tomando en cuenta lo que terceros le manifestaron en relación al mismo.

Es dable apuntar que, en su presentación espontánea, recordó con precisión los momentos previos al impacto, indicó que observó una figura que se le venía encima – según su decir- y que accionó los frenos, pero le fue imposible evitar la colisión.

Que, después del impacto y de advertir que lo que había ingresado por el parabrisas era una persona –indicando, asimismo, la posición en que quedó ubicada- sufrió un cambio en su estado anímico, estado de shock.

Y que, a partir de allí, no podía afirmar si sus dichos respondían a recuerdos o construcciones ex post facto. Entonces se refirió al episodio de la tardanza en el arribo



de una ambulancia en un evento previo que presenció y a su conocimiento acerca de la existencia de emergencias en los puestos de peaje (del que manifestó desconocer a qué distancia se encontraba).

Se refirió también al momento, lugar y velocidad en que se produjeron los hechos, incluso al lugar por el que se desplazaba la víctima en su bicicleta.

Que la ubicación del cuerpo de Rodas le impidió acceder a su celular, o a cambiar de velocidad por imposibilidad de acceso a la palanca de cambios.

Narró también su arribo al puesto de peaje y el pedido de ayuda a quien se encontraba en la cabina. Y que se quedó a bordo del rodado hasta que le permitieron descender.

Por su parte, en su declaración en sede de la Fiscalía, ratificó lo expuesto y se expidió en términos similares.

También recordó, en la oportunidad, las circunstancias previas al evento, tales como la altura y horario aproximado de ingreso a la Panamericana, por cual carril comenzó a circular sobre la autovía y su ingreso al carril lento, velocidad, clima y que aún no había salido el sol “...porque era el momento del crepúsculo...la visibilidad era baja...no podría distinguir o divisar un objeto a más de 15 metros aproximadamente...”.

Que Rodas apareció de manera imprevista, a quien no había divisado antes.

Que “...sintió un fuerte golpe en el pecho, cree que fue por el cuerpo de Rodas no por el cinturón de seguridad que lo tenía puesto, terminó de tomar conciencia de la situación no sabía si estaba viva a muerta, llegó a pensar que lo mejor era no moverlo en esas situaciones y lo que quiere decir con lo



que afirma que estaba "en estado de shock" que lo que cree que en un momento así no hay lógica y uno hace lo que le parece correcto...".

Que, desconociendo la existencia de otros puestos sanitarios, sólo se le ocurrió llegar al peaje ya que por experiencia sabía que estos lugares contaban con sistema de ambulancias.

Que no recordaba con claridad, pero creía que había poco tránsito.

Que no vio cual fue el punto de impacto sobre el parabrisas porque se rompieron los vidrios y él mismo sufrió lesiones.

También recordó la posición en que quedó el cuerpo y que una parte del tronco del fallecido quedó sobre la palanca de cambios, lo que le impidió tanto tomar su celular como hacer los cambios, explicando así la velocidad en la que condujo hasta el peaje, no recordando si circulaba en tercera o cuarta marcha. No recordando modificaciones en la velocidad de la marcha aunque sí negando la posibilidad de superar los 100 km/h.

Insistió, luego, en manifestar, como lo hiciera en su presentación, que lo antes narrado no se trataría de recuerdos sino de razonamientos posteriores *"...y esto lo menciona porque no lo recuerda, que no recuerda nada, solo quiso buscar ayuda..."*

Y que no recordaba nada de lo que había acontecido en el Hospital de Pablo Nogués, intuyendo que quizás había sido sedado. Tampoco recordó a qué hora se retiró del nosocomio, aunque sí que del hospital fue trasladado a la Seccional Policial y que su padre y su mujer se presentaron en el lugar.



Preguntado que fuera manifestó no recordar el retroceso efectuado a los minutos de encontrarse detenido a la altura del puesto de peaje de la autovía.

Dijo en esta oportunidad que debió haber pensado que no podía bajarse del auto hasta que no llegara la ambulancia, y cuando llegó le pidió a la médica le pregunte a los efectivos si podía descender “...por que la situación con una persona muerte al lado lo superaba anímicamente...”.

No recordó cómo fue trasladado al Hospital aunque sí que rompió en llanto “...pero más no recuerda...”.

Agregó que conducía con lentes y que los tenía puesto en ese momento.

Asimismo efectuó dos croquis a mano alzada que se acompañaron, uno en referencia al lugar de ocurrencia del evento y el restante en relación a la ubicación del cuerpo de Rodas en el interior del habitáculo.

En iguales términos se expresó al ser examinado en autos.

Así, de la experticia psicológica psiquiátrica de fs. 608/611 se desprende que el causante, en una primera oportunidad, refirió no recordar nada luego del impacto. Que no pensó en nada, aunque sí en llegar hasta el peaje, manifestando desconocer la existencia de otros medios de asistencia sanitaria más cercanos.

Que, sin perjuicio de ello, luego recordó la posición en que tenía la cabeza el cuerpo, más adelante la posición de las piernas, memoró también cómo quiso sacar su celular del bolsillo y el cuerpo de Rodas se lo impidió, y que tuvo que conducir en tercera porque la posición del cuerpo le impedía pasar los cambios.



También refirió recordar algunos diálogos con la policía y la empleada del peaje. Y que un policía le habría manifestado que no baje del auto.

Específicamente refirió no recordar su llegada al Hospital, ni cuando le tomaron la prueba de alcoholemia.

Y apuntó que había hecho un curso de primeros auxilios y sabía que, en un accidente, no se debe mover el cuerpo y solo debe procurarse trasladarlo en busca de auxilio, que fue lo que pensó y realizó al momento de la colisión.

Así entonces se concluyó que se había observado en el examinado un estado que impresionaría contradictorio con la falta de memoria que refiere decir en el momento del accidente, ello contrapuesto con la cantidad de detalles que, luego, durante la entrevista brindó.

“...Lo que sucedió después, no alcanzo a recordarlo. Leo en el expediente que fui dirigido a un hospital, pero no recuerdo como llegué al mismo. No recuerdo haber estado atado a una camilla, ni que se hubiera procedido a hacerme soplar el alcoholímetro...”

Por su parte, en la experticia de fs. 791/794vta. se indicó que realizó un relato preciso, cuidadoso, pormenorizado y sin contradicciones desde el momento del accidente hasta su llegada al peaje, haciendo referencia que esta minuciosa evocación era, en parte producto de una reconstrucción que elabora a partir del relato de terceros.

Y agregó además no poder recordar lo sucedido durante la permanencia en el hospital donde fuera trasladado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En el acta labrada a modo de extracto de la junta médica realizada respecto de la persona del causante y luciente a fs. 523 se consignó que “...*durante el interrogatorio el sujeto se aprovecha de las preguntas efectuadas por los distintos profesionales para negar, y seguir esgrimiendo recursos para desacoplarse de la realidad diciendo que no recuerda lo sucedido...el sujeto quiere permanentemente eludir las preguntas...*”.

Ahora bien, sin perjuicio de que ambos estados, el de intoxicación alcohólica aguda y el de estrés traumático, por separado o conjuntamente, son capaces de producir en la persona del sujeto que los padece fallas episódicas en la memoria, de las denominadas como amnesia lacunar -v. experticia de fs. 608/611-, los elementos reseñados autorizan a entender que, en el acusado, este fenómeno luce acomodaticio.

Nótese que para todo aquello que no puede, o no sabe, cómo explicar, echa mano a la posibilidad de que se trate de razonamientos ex post facto, e incluso, aun cuando la mayor parte de su discurso versa sobre cuestiones que solo él podía conocer, intenta esbozar que estas construcciones posteriores pudieron encontrarse influidas por los dichos de terceros.

Resulta muy llamativo, de otra parte que, en todas y cada una de las ocasiones haya expresado no recordar nada de lo ocurrido mientras se encontraba en el Centro Hospitalario, máxime cuando fue allí donde se llevó adelante la más contundente de las pruebas de cargo.

Así entonces, más allá de lo expresado por el Defensor en cuanto a que García tampoco había recordado el haber requerido una ambulancia para asistir a Rodas, según contara en el contradictorio el Teniente Tassi, lo cierto es que los episodios amnésicos



de sus declaraciones resultan parciales y sospechosos, puesto que amén de este único olvido, las restantes circunstancias que recordó, o reconstruyó ex post facto, según su decir, convienen a su relato exculpatorio y nada, ni recuerda, ni construye, ni puede inferir de los dichos de terceros, en relación a las circunstancias que podrían comprometerlo, intentando incluso apuntar una posible sedación de la que no da cuenta su historia clínica (en la que, en el formulario de fs. 467 se consignó que no se habían aplicado vías venosas) deviniendo en un relato dudoso, un vano e ineficiente intento de mejorar su comprometida situación procesal.

C. TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA Y AUTOPUESTA EN RIESGO DE LA VÍCTIMA.

Durante sus alegatos y con el objeto de fundamentar la pretensión de absolución de su asistido, la Defensa evocó una serie de institutos derivados de la moderna concepción funcionalista de la teoría de la imputación objetiva (autopuesta en riesgo de la víctima, principio de confianza) mediante los cuales intentó demostrar que el resultado fatal acaecido en autos no se produjo con motivo del comportamiento de García, sino que únicamente tuvo como génesis el accionar descuidado del sujeto pasivo, quien circulaba a bordo de su bicicleta, en forma antirreglamentaria (sin elementos lumínicos o refractarios, vistiendo ropas oscuras, etc.), por un lugar no habilitado y por debajo de la velocidad mínima permitida.

Expuso que independientemente de que García se encontrara, o no, alcoholizado al momento de los hechos, se habría visto igualmente imposibilitado de



evitar la colisión, razón por la cual el resultado muerte a consecuencia de aquella no debía serle achacado.

En abono de ello enfatizó lo expresado por el perito de parte respecto de la disminución de la visión del ojo humano en el crepúsculo matutino, la merma en la iluminación artificial de la Autopista Panamericana en virtud del denominado “Circuito de Medianoche” y la distancia de 10 a 12 metros fijada para la iluminación de las luces bajas del rodado.

Y manifestó que, teniendo en cuenta lo antes apuntado y que aún accionando el freno en el tiempo de reacción normal establecida en 0.8 segundos, conforme la velocidad aproximada a la que se desplazaba el rodado fijada en 64 km/h., se necesitaría recorrer una distancia de 14.22 metros previo a la efectiva detención de la marcha, con lo cual el impacto sería inevitable desde que se transitarían de 2.22 a 4.22 metros por sobre los metros fijados para divisar el objeto.

Ahora bien, sentados los argumentos de la Defensa, entiendo necesario realizar una serie de consideraciones.

De la prueba producida en el marco del debate, con más aquella introducida por su lectura al contradictorio ha quedado acreditada la dinámica del hecho, tratándose como se explicara en las experticias de fs. 288/296, 320/322 y 329/364 de una colisión por alcance, en la que la parte frontal del Peugeot modelo 504, conducido por el causante, dio alcance e impactó la rueda trasera del biclo a bordo del cual se desplazaba la víctima fatal en autos, cuyo deceso se produjo como consecuencia de la hiperextensión del cuello, en forma de aceleración brusca, sin existencia de período agónico.



También se tuvo por acreditado, como se vio, que el acusado, al momento de los hechos circulaba a bordo de su rodado, de manera antirreglamentaria, en un estado de intoxicación alcohólica con disminución de la aptitud psicofísica normal, considerado de por sí como falta grave por el art. 77 inc. m) de la Ley 24.449, no resultando un dato menor que el dosaje alcohólico que le fuera estimado a la hora del evento casi cuadruplicaba el máximo de 0.5 g/l. establecido en el art. 48, inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 habiéndose estimado en el orden del 1,96 g/l. al 2.08 g/l.

Conforme las experticias de fs. 521/522 y 791/794vta. este dosaje alcohólico importaba un cuadro de intoxicación grado I (entre 1,00 y 1,99g/l.) con signos tales como exceso de expresión, vaivenes emocionales, enojo, excitación psicomotriz, tambaleo, titubeo -remitiéndome en este punto a lo ya explicado en relación al concepto de tolerancia- y, en lo que aquí interesa, disminución de la atención voluntaria, alteración de los reflejos con un significativo aumento del tiempo de reacción y alteración de la motricidad fina, sin un compromiso a nivel de la conciencia.

Igualmente acreditado se vio que Rodas se desplazaba a bordo de un vehículo por él mismo propulsado (bicicleta) en un lugar no habilitado al efecto y en violación al límite de velocidad mínima, también consideradas como faltas graves por la legislación vigente (art. 77, incs. n) y r), de la Ley Nro. 24.449).

Sentado ello he de referirme, en primer término, a la alegada inevitabilidad en la producción del evento.

Es menester en este punto señalar que la Defensa afincó sus conclusiones en el resultado de la experticia llevada a cabo por el perito de parte, quien es dable recordar no tuvo en cuenta para efectuar sus consideraciones el dosaje alcohólico detectado en el



causante y sostuvo que aquel, al menos, inició una acción de frenado, descartada por la Suscripta.

A esto se agrega que, pese a haber adherido a la pericia oficial de fs. 320/322 donde se expresó que ante la carencia de huellas de frenado no resultaba posible efectuar el cálculo físico matemático que hubiera permitido establecer la velocidad de los rodados al momento del impacto, el perito de parte, basándose en parámetros teóricos y aproximados a la realidad, estimó la velocidad de impacto y con base en ella la velocidad de circulación del automóvil, la que fijó en 64.10 km/h.

Y en lo que a la mecánica del accidente se refiere, coincidió con lo expresado en cuanto a que se trató de una colisión por alcance en los términos ya expresados.

Ahora bien, sin perjuicio de que a preguntas de la Fiscalía manifestó no ser experto en oftalmología, tanto a lo largo de su deposición como en su informe pericial de fs. 329/364, el testigo realizó numerosas referencias al comportamiento del ojo humano frente a los cambios de la luz ambiental y su menor eficacia en lo que denominó como “penumbras del amanecer”.

A los fines de fundamentar sus conclusiones sobre el tópico, durante el contradictorio oral apuntó una experiencia personal, en tanto en la experticia agregada en autos acompañó, además de un informe por él confeccionado en relación al comportamiento del ojo frente al crepúsculo matutino, un artículo impreso de un blog de internet, sin autor visible, acerca del funcionamiento del globo ocular (v. fs. 339/342vta.).

Ahora bien, de lo informado a fs. 1091 por el Servicio de Hidrografía Naval del Departamento de Astronomía se desprende que el día de los hechos el crepúsculo civil,



periodo anterior a la salida del sol en que el cielo se encuentra parcialmente iluminado, se inició a las 6.06 horas.

En dicho informe se indicó además que, en buenas condiciones meteorológicas - de las que dieron cuenta la totalidad de los testigos preguntados al respecto y reseñados precedentemente- la iluminación durante el crepúsculo civil es tal que se pueden distinguir fácilmente los objetos terrestres y realizar actividades al aire libre, sin necesidad de luz artificial.

A ello se suma que, pese a lo referido en debate en relación al alcance del haz de luz de las luces del rodado en que García se desplazaba que en la ocasión fijó en 10 a 12 metros, en la nota aclaratoria de la experticia ya referida (v. fs. 336vta.) apuntó que el mismo era de 20 metros, con lo cual, aun recorriendo los 14.22 metros necesarios para la detención total del rodado ante la acción de frenado -no advertida en autos-, conforme el parámetro de velocidad del rodado (64 km/h), que supuso el perito de parte,, dividido por el monto fijo de 3,6 y multiplicado por el tiempo de reacción normal de una persona (0.8 segundos), quedaría un margen de casi 6 metros para evitar la colisión.

Siendo dable destacar que, según los dichos de la propia experticia, se comprobó el impecable estado del automóvil que conducía García, con especial indicación al buen estado de sus luces reglamentarias (fs. 331vta. y 357/358).

Otro punto a resaltar es que el propio acusado, al momento de brindar declaración a tenor de lo normado por el art. 308 del C.P.P., estableció la visibilidad en un rango de 15 metros (fs. 369/373).

Así entonces, amén de la esperable acción del frenado, también existió margen para la realización de una maniobra de esquivar, la que aparece como altamente probable



teniendo en cuenta el escaso tráfico vehicular propio del horario y día del evento. Ello siempre teniendo en cuenta el tiempo normal de reacción de 0.8 segundos.

De este modo, la alegada inevitabilidad de producción del evento dañoso con base en las dificultades de visibilidad que el conductor del rodado habría debido enfrentar, no se ha visto corroborada por ninguno de los elementos probatorios agregados en autos.

Es que, no sólo el único testigo que se refirió en torno al punto no resulta ser un experto en la materia, sino que realizó una serie de presunciones generalizadas y basadas en bibliografía que, acompañada en autos, extrajo de un blog de internet de la cual se desconoce su autoría y fiabilidad, sino que, además, los datos brindados acerca de la visibilidad con que habría contado el conductor, independientemente de la luz ambiental (crepuscular y/o artificial provista por la autovía, respecto de la cual no realizó mayores consideraciones), esto es, la que las propias luces reglamentarias del rodado le proveían, resultan contradictorios.

Recuérdese que en el marco del debate oral fijó el haz de luz de las luminarias reglamentarias en 10 a 12 metros, mientras que en la experticia adunada lo había establecido en orden a los 20 metros.

De este modo, si bien en ambas oportunidades esbozó con igual certeza la imposibilidad de García de evitar la producción del evento dañoso, lo cierto es que siguiendo los cálculos que el propio experto explicó en el contradictorio a los fines de establecer la distancia a recorrer para la detención total del rodado, esto teniendo por base la estimación de velocidad efectuada por él mismo, aquélla habría excedido la visibilidad en el rango de 10 a 12 metros en 4.22, ó 2.22 metros, respectivamente, haciendo inevitable la producción del evento para una persona con un tiempo de



reacción normal de 0.8 segundos, pero, tomando por base el rango de visibilidad de 20 metros establecido por el mismo experto, esta vez en la pericia incorporada por su lectura al debate, se habría podido evitar la colisión, con un margen de casi 6 metros de error.

Así entonces, descartada la inevitabilidad del resultado luctuoso y ya en relación a los restantes planteos efectuados por el esforzado Defensor debo apuntar que, en el caso, tampoco puede afirmarse que, más allá de su aporte, haya sido la víctima en forma exclusiva quien ha desencadenado el proceso causal que condujo a su muerte (competencia de la víctima).

Contrario a ello, en la especie, tanto la víctima como el autor han incurrido en imprudencias graves y sólo la conjunción de ambas, como se vio, ha permitido la producción del resultado.

Es que, aun siendo grave la acción de la víctima al circular de manera indebida a bordo de su biciclo por un lugar no habilitado al efecto y en una velocidad que, aunque no establecida, ciertamente era inferior a la permitida de 60 kilómetros por hora (v. fs. 320/322), ello no permite desincriminar la conducta del imputado quien, conduciendo en un estado de intoxicación alcohólica, fue causa del accidente al no ejercer la esperable acción de frenado o la realización de maniobras tendientes a evitar la colisión al observar su circulación.

De este modo, la acción de la víctima no permite considerar que la grave imprudencia corroborada en el autor pueda quedar fuera del fin de protección de la vida contenido en el tipo.

Es dable en este punto agregar que, según los dichos del experto Payba, “...*si la bicicleta hubiese ido a más velocidad el impacto tal vez hubiese sido mínimo...tal vez hubiese evitado la*



muerte...” con lo que, tampoco la velocidad del ciclista, ciertamente inferior a la permitida en la autopista y postulada por la Defensa como un factor determinante para la producción del resultado, tampoco resulta tal.

Así entonces, quedan en paridad la presencia no autorizada del bicicleta en la autovía achacable a la víctima de autos y el manejo de un rodado en estado de alcoholización desarrollado por el encartado, ambas imprudencias graves que, como se explicó, sólo en forma conjunta han permitido la producción del resultado.

De este modo, aun cuando hipotéticamente excluida la conducta imprudente de la víctima permite suponer que el resultado no se hubiera producido, ello no obsta a que subsista el nexo de antijuricidad entre la imprudencia del imputado y el resultado, pues conforme lo descripto previamente, García aumentó el riesgo propio de su conducción al hacerlo con un dosaje de alcohol en sangre estimado en 1.96 a 2.08 g/l. al momento del evento traído a juzgamiento, riesgo que se concretó en la producción del resultado luctuoso.

Es que la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del acusado, porque sabido es que en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor.

Así entonces, la infracción al deber de cuidado en que incurrió García al manejar antirreglamentariamente un rodado automotor, ello con un elevado dosaje alcohólico en sangre, sin dudas incrementó la cuota del riesgo permitido -pues de haber procedido conforme a las normas que regulan el tránsito, como se vio, pudo haberse evitado el resultado o bien disminuido la probabilidad de ocasionarlo- y se concretó en el fatal desenlace.



Es por ello que, siguiendo las pautas de la teoría de la imputación objetiva, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que se pueda atribuir a García el resultado lesivo, pues la acción por él desplegada ciertamente creó un riesgo, o peligro, jurídicamente no permitido; y el resultado producido supuso la concreción de ese riesgo, o peligro jurídicamente desaprobado, habiéndose corroborado que este resultado no se debió, como pretendió la Defensa, a la exclusiva competencia de la víctima, ello pese a su propia acción peligrosa y antirreglamentaria.

Finalmente he de señalar que, contrariamente a lo postulado por la Asistencia Letrada del encartado, por las consideraciones antes vertidas, tampoco resulta aplicable al caso el alegado principio de confianza, pues éste importa excluir la imputación respecto de aquel que irroga causalmente un resultado, pero actuando conforme a derecho -lo que no sucedió en la especie- y confiando en el comportamiento adecuado de otra persona que, a su vez, obra excediendo el umbral del riesgo permitido.

Y en este caso, como reiteradamente se sostuvo, si García hubiera actuado dentro de los márgenes del riesgo permitido, y no hubiera conducido con un elevado nivel de alcohol en sangre, al no ver ralentizado su tiempo de reacción frente a la visualización del biclo, el resultado lesivo no se hubiera producido, o bien se hubiera disminuido la probabilidad de ocasionarlo.

Así entonces, si bien no puede desconocerse que la víctima fatal en autos ha intervenido concausalmente en la creación, o elevación del riesgo, lo cierto es que ello, por las razones apuntadas, no contribuye a desincriminar al encartado cuya participación en el evento fue decisiva.

Recuérdese que la mecánica del accidente fue establecida como una colisión por alcance en la que la parte frontal del rodado Peugeot 504 que, en contravención a las



normas de tránsito, conducía el imputado impactó la rueda trasera de la bicicleta en la que, por una zona prohibida, se desplazaba la víctima.

Es dable destacar que, amén de coincidir con lo establecido por los expertos oficiales en cuanto a la mecánica del evento, esto es, la producción mediante una colisión por alcance, el perito de parte agregó, además, que la colisión se produjo mientras ambos rodados circulaban en el mismo eje de avance y sentido de circulación, destacando que sus conclusiones encontraban apoyatura en el principio de linealidad del evento (v. fs. 1108).

Es decir que el accidente no se produjo ante el imprevisto cruce del biciclo frente a la marcha del rodado, siendo demostrativa, no sólo de un mayor grado de culpabilidad en el autor, sino también de la ralentización en su tiempo de reacción en base a la intoxicación alcohólica que cursaba, la circunstancia de que García no haya advertido su antirreglamentaria circulación, máxime cuando transitaba por detrás de la marcha de aquel biciclo, en un mismo eje de avance y sentido de circulación, y contando, como se vio, además de la iluminación ambiental (natural y artificial que, amén de las consideraciones efectuadas, el propio acusado fijó en 15 metros), con aquella que las propias luces reglamentarias del vehículo le proveían (establecidas por el perito de parte entre 10 y 20 metros).

De este modo, con base en las consideraciones expuestas previamente, es dable sostener que, en la especie, ambas partes, víctima y autor, incurrieron en graves imprudencias las que, sólo en forma conjunta, se concretaron en la producción del fatal resultado. Y que la no admisión de la compensación de culpas en el ámbito penal no permite desincriminar la conducta desplegada por el imputado, por la que deberá ser responsabilizado.



En este punto entiendo corresponde expedirme en relación a la solicitud cursada por las partes acusadoras a los fines de extraer testimonio a los fines de evaluar la posible comisión del delito de falso testimonio, previsto y reprimido en el art. 275 del C.P., por parte del experto Héctor Maximiliano Payba.

Es que, sin perjuicio de las consideraciones ya vertidas en relación a su intervención en el presente proceso, a mi entender, la parcialidad de su examinación, propia de la naturaleza de su labor, no resulta suficiente para considerar que incurrió en falso testimonio, tal como lo postula la Acusación, pública y privada, sin perjuicio de lo cual quedan los autos a su disposición para que procedan como estimen pertinente.

D. CONGRUENCIA.

Finalmente he de expedirme en relación a las manifestaciones efectuadas por la Defensa Técnica en relación a la posible afectación al principio de congruencia con base en la no advertencia, por parte de la Acusación, de la alegada pérdida de control del rodado pre impacto y el lugar donde éste se produjo.

En este sentido la asistencia letrada de García apuntó que, ante la imposibilidad de los peritos oficiales para determinar el lugar de impacto –sólo establecido por el perito de parte- debía estarse a aquella que resultara más beneficiosa para su asistido, a saber: aquella que lo ubica en el carril más interno de la autopista.

En abono de su postura expresó que el experto Payba señaló como ubicación del bicicleta post impacto la línea punteada que divide el primer y segundo carril. Y que ello resultaba determinante a los fines de establecer el lugar de producción del evento por aplicación del principio de linealidad, ya que el destino final del bicicleta no era muy lejano del de impacto.



Señaló que el testigo Acevedo ubicó la bicicleta sobre la línea punteada entre el primer y segundo carril. Que, según los dichos de Bonin, hubo que correr la bicicleta de la cinta asfáltica al pasto para que pasara el colectivo. Y que Flammini, de la patrulla municipal, refirió que en un principio vio la bicicleta en lo que interpretó como la mano lenta y, luego, fue corrida a la banquina.

Agregó, asimismo que, si la víctima se estaba dirigiendo a su lugar de trabajo en el Country Mapuche ubicado a un kilómetro del lugar del accidente, lo más lógico es presumir que circulaba sobre la línea punteada que dividía el primer y segundo carril, ya que si lo hacía sobre el carril entre puentes o sobre la banquina habría salido de la Panamericana.

Al respecto textualmente expresó “...*en esa parte hay cuatro carriles, un primer carril que se usa de ingreso y egreso, un segundo carril que denominamos como lento, un tercero y un cuarto carril y ahí viene el medio de la autopista, si el Sr. Rodas se mantenía por el pasto, por la banquina o por el primer carril él hubiera salido de la autopista, y él no quería salir de la autopista porque quería ir a Mapuche, tenía que entre el filo del primer y segundo carril para que una vez llegado a La Horqueta y Madreselva, no salir de la Autopista...*” y destacó que esto resultaba trascendental para sostener que el accidente se produjo sobre la línea punteada, entre el primer y segundo carril, de la Panamericana.

Con base en estas afirmaciones dijo el Defensor que, si no se podía ubicar la ocurrencia del hecho en la banquina, no se podía arribar a un pronunciamiento condenatorio sin afectar el principio de congruencia.

Dijo, acreditado que fue que el evento tuvo lugar entre el primer y segundo carril de la autovía, la acusación mutó, impidiéndosele a la Defensa ejercer adecuadamente su



Ministerio “...*porque una cosa es que suceda en la banquina donde uno tiene que ejercer ciertos argumentos y otra cosa es que suceda entre el primero y el segundo carril...*”.

Hasta aquí han sido revistados los argumentos de la Defensa. He de señalar que, atento que se ha tenido por comprobada la acusación efectuada por la Fiscalía, no corresponde adentrarme en el análisis de aquellos cuestionamientos efectuados en relación al evento sostenido en forma principal por los letrados representantes de los Particulares Damnificados en autos.

Sentado ello, corresponde analizar las probanzas colectadas en autos.

Así, en primer término he de apuntar que, en la experticia oficial luciente a fs. 320/322 se informó que, ante la carencia de elementos fácticos en el lugar de los hechos, no resultaba posible determinar el punto de impacto entre ambos rodados, aunque sí que el área de contacto era previa al cartel que menciona “Calle Madreselvas-Calle Argerich” (extremo éste último no discutido).

Por otro lado, el perito de parte en su informe de fs. 329/364 y con base en lo observado en el video recabado de las cámaras de seguridad del Centro de Diagnóstico Deragopyan y lo declarado por los testigos en la etapa de instrucción, teniendo por probado que el choque se produjo en la parte trasera de la bicicleta, encontrándose ambos vehículos alineados y teniendo en cuenta el vuelo de la bicicleta según su eje de avance, así como su posición final, el choque debía haberse producido en la zona de la línea punteada blanca existente entre el carril lento y el carril de salida de la autopista (fotografía de fs. 349).

Ello resulta similar a lo plasmado en su presentación espontánea de fs. 365/366 y en el croquis realizado por el imputado al momento de declarar a tenor del art. 308 del C.P.P., luciente a fs. 367.



Es que, en la primera de las oportunidades indicó que el evento se produjo cuando cambiaba del carril de ingreso al lento, y que la víctima se desplazaba sobre la línea punteada que separa la vía de ingreso/egreso de la Autopista, en tanto en el croquis a mano alzada si bien también ubicó el impacto cerca de las líneas punteadas que separan el carril lento del carril de ingreso/egreso a Panamericana, esta vez lo marcó como ocurrido sobre el carril lento (cfr. la ubicación de la cruz en el croquis de fs. 367).

El empleado municipal Cristian Flammini explicó que, mientras circulaba por Colectora Panamericana, fue anoticiado por el sereno del Centro de Diagnóstico Deragopyan Pilar acerca de la presencia de una bicicleta en la Autovía de mención.

Con motivo de ello se acercaron hacia el lugar que les fuera indicado y efectivamente observaron que había una bicicleta que estaba en sentido contrario al de su circulación, es decir, en la mano hacia Capital.

Que mientras se dirigían hacia el lugar observó la detención de un colectivo, del cual descendió una persona y movió al biciclo “...*más al pasto, no llegó al pasto pero estaba cerca...*” (sic), explicando que quedó en el mismo lugar, pero más a la derecha, en la banquina, entre la línea blanca y el pasto.

Y que antes, al visualizarla en primer término, estaba “...*de la línea blanca para adentro, de la mano lenta...*”, refiriéndose como mano lenta, en realidad, al carril de ingreso/egreso, o de comunicación entre puentes, conforme señaló al dar vista a las placas fotográficas del fs. 16.

Catalina del Valle Ramírez, por su parte, si bien sólo pudo percibir la ubicación en que quedó el biciclo luego de ser movido por el ocasional pasajero del colectivo de línea, en lo que aquí interesa consignó que su pareja circulaba por Panamericana debido a que había sido robado en varias oportunidades sobre colectora, que siempre utilizaba



la misma bicicleta y que el Country Mapuche, donde Rodas prestaba labores, quedaba en el kilómetro 56, más adelante del lugar del accidente.

El efectivo policial Juan Domingo Reartes por su parte, en relación a lo plasmado en el acta inicial y a los dichos que le refiriera en la oportunidad el testigo ocular Eidelman, apuntó que el Peugeot 504 había sobrepasado, por la izquierda, al rodado en que el testigo circulaba, logrando ver cuando embiste al ciclista.

Javier Leandro Solís, por su parte, dijo que el día de los hechos fue comisionado para constituirse a la altura del kilómetro 53 de Panamericana en razón de un accidente. Y que, al llegar, sobre Panamericana “...*al costado de la vía, como corrida de lo que es la autopista, de la banquina, estaba la bici y pertenencias...*” (textual).

Exhibidas que le fueran las vistas fotográficas de fs. 16 expresó que el lugar que allí se observa era aquél donde había sido hallada la bicicleta, tal y como se observa, al costado de la Panamericana.

En cuanto a la existencia de rastros de vidrios dijo que estos se encontraban, en parte, sobre la banquina y también en lo que era el pavimento de la Panamericana, “...*de la franja blanca que divide la Panamericana de la banquina, de ambos lados...*”.

El testigo Rodolfo Rubén Herrera explicó que, en esta altura de la Panamericana, al carril lento lo sucedía un carril que denominó como “entre puentes” y dijo que, a su arribo, la bicicleta se encontraba en la banquina (lo que graficó en el croquis luciente a fs. 1102).

Expresó que si se circula por este carril de conexión entre puentes, si se sigue derecho, se sube al puente, pero también se puede acceder a la autopista sin necesidad de realizar una maniobra brusca, porque, en definitiva, es un acceso a aquélla y no sólo una comunicación entre puentes.



El único testigo presencial Leonardo Luis Eidelman indicó que, el día de los hechos, regresaba de buscar a su hija de un local bailable sito en la localidad de Pilar, ingresó a Panamericana desde Belén de Escobar y en dirección a Capital Federal.

Que, a unos 300 metros adelante, vio humo o una especie de polvareda, advirtiendo cuando se acercó al lugar una bicicleta tirada a un costado del camino “...en la banquina podríamos decir...” (textual), pero que no prestó mucha atención.

Dijo que tanto el dicente como el conductor del Peugeot circulaban por el carril lento, pero cuando pasó lo que observó, la bicicleta estaba a la derecha, como en la banquina, sin poder individualizar si en la parte asfáltica o en el pasto.

Luego, observó el auto que iba por el carril derecho, a poca velocidad. Y cuando se acercó por detrás vio lo que le parecieron pies, apuntando hacia arriba.

El Teniente Primero de la Policía Bonaerense Julio Torres quien se desplazaba a bordo del móvil comunitario junto a Flammini dijo que estaban acercándose a la Panamericana cuando un chofer de un colectivo de línea les hizo señas porque vio algo tirado sobre la autovía. Y que, para cuando estaban llegando al lugar, el micro siguió su marcha.

“...Había algo tirado en la banquina...entonces, cuando vemos que hacía señas, nos acercamos, el colectivo estaba detenido y haciendo señas. Y cuando nos acercamos y llegamos al lugar arranca.. y corroboramos que había una bicicleta destruida y pertenencias...pero ya estaba tirado en la banquina, en la parte del pasto. Yo no vi a nadie que moviera. Ya estaba así cuando llegamos...”

Exhibidas las vistas fotográficas de fs. 16 expresó que, tal como se observa en las placas, es como se halló la bicicleta.



Ángel Marcelo Bonin, chofer de la línea de colectivos 510 de la localidad de Pilar, declaró y dijo que, al bajar del Puente de Guido es cuando advierte la bicicleta tirada en la senda, no en Panamericana, sino en el acceso, para el lado de la tierra.

Que un ocasional pasajero se ofreció a correrla, lo que aceptó, para evitar la realización de una maniobra de zigzag ingresando a Panamericana para esquivarla. Y que, en esos momentos vieron un móvil, al que le hicieron señas.

Indicó que el biciclo se encontraba “...de la línea blanca para el lado de la tierra, a la derecha, sobre el asfalto. Y la tiró para la banquina...yo iba de Pilar para el lado de Capital, a medio puente, pero estaba arriba del acceso...”.

Exhibidas que le fueran las fotografías lucientes a fs. 62 y 344, incorporadas por su lectura al debate, explicó que al momento de llevarse a cabo la reconstrucción del hecho le preguntaron donde había hallado la bicicleta, señalando su ubicación, colocándola donde la habían hallado y, luego, donde quedó después de correrla.

Sus dichos, y los del imputado, quedaron visualmente plasmados en el plano confeccionado con motivo de la diligencia de reconstrucción luciente a fs. 1103, advirtiéndose que en dicha oportunidad el testigo ubicó el biciclo cerca de la línea punteada que divide el carril lento del entre puentes, pero hacia su derecha, mientras que el causante lo hizo sobre la línea punteada.

Finalmente Javier Oscar Acevedo, por entonces guardia de seguridad del Centro Deragopyan sito a la altura del kilómetro 52 de la Autovía Panamericana, sobre la colectora, dijo que, alrededor de las 6.00 de la mañana del día de los hechos, escuchó un estruendo, la rotura de vidrios y un rechinar de gomas.

Que, entonces, fue hasta el portón y vio la parte de arriba de un auto que circulaba sobre Panamericana, mano a Capital Federal.



Explicó que, en el lugar, existía una salida de colectora y la Ruta Panamericana, que pasa por debajo del puente.

Que cuando divisó el auto este realizó una maniobra como de esquivar, ante la existencia en el lugar de un guarda rail que hace como una V que da a la subida, por un lado, y a la entrada a la autopista por el otro.

El automovilista enderezó el rodado para seguir por la Autopista. Y que cuando miró hacia el lugar del impacto es que logró divisar la bicicleta y un bolso.

Entonces vio aproximarse a un móvil municipal y le hizo señas. Recordó también que se detuvo un colectivo detrás de la bicicleta, bajó una persona y la corrió hacia el lugar de la banquina, porque la bicicleta estaba en la línea punteada de la autopista, la línea punteada que divide la salida a colectora con la salida a Panamericana propiamente dicha.

Exhibida que le fueran las vistas fotográficas lucientes a fs. 344 mostró donde quedó ubicada la bicicleta, cerca de la línea punteada, indicó, además, donde se detuvo el colectivo de línea del que se bajó una persona, colectivo o pasajero, y corrió el biciclo a la banquina, al pasto.

Así entonces, más allá de las leves discordancias evidenciadas al examinar las testimoniales y piezas incorporadas por su lectura al debate supra referidas, es dable sostener que el impacto entre el rodado automotor y el biciclo se produjo en cercanías, o sobre la línea punteada que, a esa altura de la Autovía Panamericana, divide el carril lento del carril adicional de ingreso y egreso.

Es que, sin perjuicio de que el biciclo fue removido de su posición final y trasladado hacia la banquina, donde fue hallado por el personal del móvil comunitario, en primer lugar, y luego por los preventores, aquellos testigos que lograron visualizar su



previa ubicación colocaron a la bicicleta sobre el carril adicional y en cercanías de la línea punteada que lo separaba del carril lento.

Esta afirmación no resulta contraria a las circunstancias narradas por el testigo ocular Eidelman, pues si bien éste no fue claro al referirse en cuanto al lugar de la calzada donde se produjo el choque, teniendo en cuenta sus dichos respecto a que ingresó a circular sobre Panamericana desde Belén de Escobar en dirección hacia Capital Federal -es decir, presumiblemente por Ruta 25, por donde habría ingresado a transitar también el encartado de autos-, el traspaso del rodado conducido por García por su izquierda (conforme el acta de fs. 1/vta.) y la observación, a 300 metros del impacto, Eidelman, cuanto menos, circulaba sobre el carril adicional, de modo tal que el evento, como se explicó, tuvo lugar en cercanías o sobre la línea punteada que divide el carril lento del adicional.

Ahora bien, el hecho de que en el tramo de la Autopista Panamericana donde tuvo lugar el evento, al carril lento no lo sucede, hacia la derecha, la banquina, sino un carril adicional no importa, como pretendió la Defensa, que la Sra. Fiscal haya situado erróneamente el lugar de circulación del rodado que comandaba García al momento del impacto, pues efectivamente lo hacía entre el carril lento y la banquina, pudiendo criticarse, en todo caso, su amplitud, ya que entre ambas vías se encontraba, como se explicó, el carril adicional. No hubo, en consecuencia, una variación brusca del objeto del proceso.

Más aun cuando ya desde la instrucción la Defensa, con base en los dichos del experto de parte, ubicó la producción del impacto en la zona de la Autopista donde actualmente se lo sitúa y durante el contradictorio oral, interrogó sobre el punto a testigos, de cargo y descargo. No hay, entonces, agravio a los intereses del imputado.



De este modo, mal puede apuntarse que, en razón de la no acompañada variación en relación al lugar de circulación de García y, consecuentemente, de producción del impacto que culminó con la muerte de la víctima, ésta se haya visto impedida de ejercer adecuadamente su ministerio, como postuló.

Es que teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la víctima se encontraba igualmente prohibida sea que circulara sobre la banquina asfaltada, el carril adicional o sobre la línea punteada que lo divide del lento, más allá de la incidencia que tal circunstancia eventualmente podría conllevar en cuanto al reproche, entiendo que en nada incide en el ejercicio del ministerio de defensa, conforme se argumentó.

En lo que hace a los planteos efectuados en relación a la pérdida del control del vehículo por parte de García previo al impacto, no corroborada, según los dichos de la Defensa, y en todo caso, concomitantes o posteriores al mismo, he de apuntar que, en la especie y atento al estado de intoxicación alcohólica en el que se encontraba, García ha incumplido con el deber de conservación del dominio pleno del vehículo que se desprende de lo regulado por el art. 39, inc. b, de la Ley de Tránsito nro. 24.449 que, en su primer párrafo, reza: *“...En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo...teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...”*.

Es que, no puede sostenerse que quien detenta un estado de intoxicación por ingesta de bebidas alcohólicas (en la especie, casi cuatro veces por sobre al límite permitido para circular), goza del control adecuado del elemento peligroso que conduce y es en este sentido que, entiendo, se ha expedido la Fiscal al referirse a la pérdida de dominio del rodado automotor que conducía García y que fuera descripta en su



acusación, y no a las maniobras realizadas post impacto, a las que alude la esforzada Defensa.

Así entonces, con base en las consideraciones efectuadas, entiendo que tampoco existe, en la especie, afectación alguna al principio de congruencia que fuera postulada.

Doy así por concluido el análisis de esta primera cuestión, dando entonces respuesta **NEGATIVA** en lo que concierne a la hipótesis acusatoria principal, con lo que no corresponde adentrarme en los planteos en este punto efectuados por la Asistencia Letrada y **AFIRMATIVA**, en cuanto a la acusación subsidiaria, debiéndose dictar el correspondiente veredicto absolutorio respecto del delito de homicidio simple imputado y condenatorio en orden al delito que, oportunamente, será calificado, ello si el Tribunal acompaña mis razones y fundamentos (arts. 168 y 171 de la Const. Prov. y arts. 210, 371 inc. 1º, 373, 399 y cctes. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el doctor Tuya dijo:

Adhiero al voto precedente, por compartir en un todo los fundamentos allí vertidos, emitiendo mi voto por la **NEGATIVA** en cuanto a la acusación principal - sobre la que se deberá dictar veredicto absolutorio- y **AFIRMATIVA** respecto de la acusación alternativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 168 y 171 de la Const. Prov. y arts. 210, 367, 371 inc. 1º, 373 y cctes. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la doctora Ramírez dijo:

Que adhiero a lo sostenido por mis distinguidos colegas por compartir los motivos y fundamentos precedentemente expuestos, sin perjuicio de llevar a cabo una respetuosa disquisición, relativa a la propuesta absolutoria.



Entiendo humildemente que no son las calificaciones las que merecen pronunciamientos condenatorios o absolutorios -como en este caso- sino los hechos sometidos al posterior juicio de tipicidad que permite sostenerlas.

La acusación alternativa oportunamente sostenida por la Fiscalía y mantenida por los Acusadores Privados en los alegatos, en modo alguno implica la existencia de dos sucesos fácticos. No han sido dos los hechos en estudios sino las calificaciones propuestas a modo de “opción” frente a una solitaria conducta, a través de un mecanismo que previendo “de antemano la posibilidad de que fracase alguna de las imputaciones o la imputación principal” (Cfr. Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos”, Editores del Puerto SRL, Bs. As., 2004, 2da. Edición, 3ra. Reimpresión, pg. 609) garantiza no someter *“a una misma persona a un doble riesgo de persecución penal en relación a un mismo acontecimiento histórico: en el caso, provocar la muerte de una persona”* (cfr. Maier, Ob. Cit., pg. 610).

De esa forma, convencida de no encontrarnos ante una pluralidad de acciones, conductas o hechos motivo de concurso material (art. 55 del C.P.) sino frente a un único suceso merecedor de dos imputaciones -alternativas- que en modo alguno pueden coexistir dado el carácter supletorio que las posibilidades ofrecidas importan, es que entiendo que no corresponde desdoblar el pronunciamiento en los términos en que ha sido decidido por la distinguida mayoría del Tribunal. Ese es mi voto.

Así las cosas, con el alcance precedentemente desarrollado, a la cuestión en tratamiento voto por la **AFIRMATIVA**, por ser la expuesta mi sincera y razonada convicción (arts. 168 y 171 de la Cons. Prov. y arts. 210, 367, 371 inc. 1º, 373 y cctes. del C.P.P.).



A la segunda cuestión, la doctora Etcheverry dijo:

Toda la prueba de cargo recolectada durante el transcurso del debate oral con más aquella introducida por su lectura demuestran que los hechos traídos a juzgamiento han tenido su acontecer como consecuencia de la conducción bajo los efectos del alcohol de **Pablo Daniel García** quien se encontraba al mando de un automóvil marca Peugeot modelo 504, ptte. WEJ-686, con el cual dio alcance e impactó con su parte delantera la rueda trasera del bicicleta en el que se desplazaba la víctima de autos, lo que provocó su inmediato deceso, extremo no discutido en autos.

Así entonces, no existen objetivamente razones que permitan excluir la autoría del encartado **Pablo Daniel García**. Es por ello que, doy mi voto por la **AFIRMATIVA** a la cuestión introducida, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 367, 371 inc. 2º, 373 y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el doctor Tuya dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por compartir en un todo los fundamentos vertidos, votando, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 367, 371 inc. 2º, 373 y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la doctora Ramírez dijo:

Por compartir el criterio expuesto por los otros integrantes de este Tribunal y ser ello mi sincera y razonada convicción, emito mi voto por la **AFIRMATIVA** (arts. 210, 367, 371 inc. 2º, 373 y ccs. del C.P.P.).

A la tercera cuestión, la doctora Etcheverry dijo:



No se advierte -ni ha sido invocado por las partes- circunstancia eximente alguna, pues no concurren causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad respecto del imputado.

Es que, en lo que hace a la intoxicación alcohólica acreditada en la persona del encartado, en el informe psiquiátrico de fs. 791/794vta. se consignó que en este nivel de alcoholemia no está descripto compromiso o alteración profunda de la conciencia, concluyéndose que, al momento de los hechos, García no se hallaba en estado de inconciencia y por lo tanto contaba con aptitud para comprender y dirigir sus acciones.

He de responder, entonces, por la **NEGATIVA**, a esta cuestión (arts. 371, inc. 3º, y cctes. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el doctor Tuya dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por compartir en un todo los fundamentos vertidos, votando, en consecuencia, por la **NEGATIVA** (arts. 210, 371 inc. 3º, 373 y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la doctora Ramírez dijo:

Por compartir el criterio expuesto por los jueces que me preceden en el pronunciamiento, voto por la **NEGATIVA** (arts. 210, 371 inc. 3º, 373 y cctes. del C.P.P.).

A la cuarta cuestión, la doctora Etcheverry dijo:



Encuentro como circunstancias atenuantes para la mensuración de la pena en el presente proceso la unánimemente alegada falta de condenas penales del imputado que se desprende de lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 127.

Entiendo que no puede prosperar como pauta diminuyente para ponderar el monto de pena a imponer aquella postulada por el Dr. Rubén Adrián Fernández en relación a que García no ha sido renuente al accionar de la justicia y se ha presentado a cada citación que le fuera cursada, pues ello, a todo evento, tendría relevancia a los fines de evaluar riesgos procesales ante una posible medida de coerción, circunstancia que excede el tratamiento de la presente cuestión.

Así entonces, con los alcances señalados, propongo al acuerdo votar por la **AFIRMATIVA** (arts. 210, 371 inc. 4º, 373 y cctes. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el doctor Tuya dijo:

Adhiero al voto que me precede, por lo que voto por la **AFIRMATIVA** (arts. 210, 371 inc. 4º, 373 y cctes. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la doctora Ramírez dijo:

Adhiero al voto de los colegas que me preceden, aunque por otros fundamentos.

Entiendo que en la especie, la falta de antecedentes penales condenatorios de García, alegada en forma unánime por la totalidad de las partes, debe así presumirse como consecuencia de no haber sido acreditado el extremo inverso. Así lo manda el juego armónico de los arts. 18 y 75 inc. 22 d ela C.N., 1, 3 y 367 "a contrario" del C.P.P..

Asimismo debo destacar otra pauta que, en mi opinión, merece ser ponderada en el sentido que aquí me ocupa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El Dr. Domínguez dijo en su alegato: *“yo pienso que si García hubiera declarado, hoy por hoy los hermanos, la viuda, el hijo, podrían haber llegado a comprenderlo, a perdonarlo, pero no lo hizo, las actitudes de García después, durante el desarrollo del proceso hicieron y provocaron indignación en los parientes, que se pongan mal, García se victimizó... entonces no puedes echarle la culpa a una bicicleta y a una persona que era un laburante que lo único que quería, que lo único que hizo fue cometer una infracción municipal y hoy por hoy me lo quieren compensar en derecho penal como si la culpa de García se compensara con la culpa de Rodas”*.

Ahora bien, en el análisis de la materialidad infraccionaria que se tuvo por recreada, aunque no haya sido suficiente para considerarlo un supuesto “imprevisible” ni por tanto idóneo para, como correctivo de la teoría de la imputación objetiva, atribuir el hecho a la víctima (tal como lo repudió el abogado antes mencionado), no se descuidó la circulación irregular de Rodas con un acondicionamiento no acorde (ropas y vehículo) y por un lugar prohibido.

Es que el examen de la conducta del imputado evidenció que la ingesta etílica había repercutido en la mengua de sus reflejos a la hora de llevar adelante la conducción de su rodado, lo que devino en una conducta imprudente y violatoria de los deberes a su cargo, porque más allá de no haber podido aceptarse que el alcance de las luces de su rodado fuera el alegado por la Defensa variando entonces la imposibilidad de reacción sostenida, de descartarse la injerencia de los factores lumínicos de la forma en que fue planteada, y de acreditarse certeramente que el test de alcoholemia que efectivamente le había sido practicado al causante no había sufrido variaciones en su resultado a partir de las denunciadas deficiencias en su manipulación, la cantidad de alcohol consumida por García ha sido tan relevante que, disminuyendo invariablemente



sus condiciones psicofísicas normales, completó el tipo a través de la violación de la ley del tránsito que la considera falta grave (inc. “m”, art. 77, ley 24449).

Pero ello no impide desconocer que la conducción de Rodas, también encontró represión en la misma ley que además, la iguala a la anterior a la hora de clasificarla.

Dice el inc. “r” del art. 77 de la ley 24449, que también es falta grave *“La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).*

Entonces, incluso sin dejar de advertir que en condiciones psicofísicas normales, la colisión no se hubiese verificado, lo cierto es que la actitud que desgraciadamente asumió la víctima aun cuando lo fue con el noble fin de ahorrar para brindarle un mejor pasar a su hijo -como fue referido en el debate-, no puede permanecer indiferente a la hora de decidir qué sanción corresponde imponer.

En mi opinión, y de esa manera, la verificación de la existencia de acciones recíprocas que contribuyeron a crear la situación de peligro en la que derivó el hecho materia de juzgamiento, no puede permanecer indiferente en el presente análisis desde que, tal como lo explica Terragni, *“si ambas conductas, la del reo y la de la víctima, se muestran con la misma potencia y virtualidad, o la de esta última tiene una influencia causal aunque de menor entidad, debe imputarse al primero su actuar imprudente, aunque adecuando el grado de culpa que le corresponde a la mayor o menor eficacia de su intervención. Ello permitirá degradarla a la categoría de impudencia leve”* (Terragni, Marcos A., “Autor, partícipe y víctima en el delito culposo,



criterios para la imputación del resultado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1^oa. ed., San Fe, 2008, p. 224).

Es que tal como lo sostiene el autor citado, el antiguo principio de la no compensación de culpas en lo penal, contrario a la compensación de culpas civiles, sufrió una evolución por la vía de poner el acento en la concurrencia causal de las conductas, de modo tal que así como *“el comportamiento descuidado de la víctima puede llegar a tener tal relevancia en el orden causal que el acto llevado a cabo por el imputado será estimando como simplemente accidental o fortuito, pues la supuesta imprevisión (factor psicológico de la culpa) quedará desvirtuada por el inesperado riesgo creado por la víctima, anulando también el deber objetivo de cuidado (elemento normativo)”* –lo que se descartó en autos- , cuando *“la conducta de la víctima no sea tan preeminente en orden a la causalidad material... –según una corriente jurisprudencial imbuida de las ideas provenientes del causalismo- llevará aparejada una disminución de la culpabilidad del autor”* (ob. cit., p. 224 y 225).

Así las cosas, si bien es cierto que por los motivos expuestos en la primera de las cuestiones, fueron descartados los argumentos brindados por la Defensa para sostener, como intentó Payba, que la muerte de Rodas se hubiera producido de cualquier manera, no lo es menos que este último al circular en el límite entre el carril lento de la Panamericana y el adicional de ingreso, sin luces refractarias, ni ropas adecuadas, ni casco, ni espejos retrovisores, contribuyó a crear la situación de peligro que si bien no le quita ilicitud a quien, ebrio, lo embistió, no puede permanecer indiferente a las circunstancias del hecho como *“elementos valorativos que determinan los límites de la libertad de actuación, con el consiguiente establecimiento de esferas de responsabilidad...”*



(pues en el caso)... *concorre en la génesis de un riesgo, la persona que posteriormente resulta lesionada*” (ob. cit. p. 203).

Lo expuesto, abarcado por el “*desinterés en la protección del bien jurídico*” al que se refiere Patricia Ziffer (Ziffer, Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, 2a. ed., 2ª ed., 2ª reimp., Bs. As., Ad-Hoc, 2013, p. 128), en mi opinión también debe valorarse en el presente tópico para atenuar la pena a imponer.

Así lo voto (arts. 3, 106, 210, 371 inc. 4º, 373 y cctes. del C.P.P.).

A la quinta cuestión, la doctora Etcheverry dijo:

No he de acompañar la única circunstancia agravante propuesta por la Acusación Pública y Privada respecto de la personalidad, o personalidad temeraria, del acusado **Pablo Daniel García**, ya que sabido es que las características personales del autor no pueden funcionar como pauta aumentativa en la dosificación de la sanción a imponer, pues ello, como bien apuntó el Defensor, se encuentra en contradicción con el derecho penal de acto y no de autor.

Ahora bien, en cuanto a la referencia de “temeraria”, es precisamente este obrar el que importa la forma culposa del delito que se le endilga por lo que, formando parte del tipo penal, tampoco puede ser tenida en cuenta como pauta severizante de la pena a imponer.

Con los alcances indicados doy mi voto por la **AFIRMATIVA** (arts.210, 371 inc. 5º, 373 y ccs. del C.P.P.).



A la misma cuestión, el doctor Tuya dijo:

Adhiero a lo expresado por la colega preopinante, por lo que emito mi voto en igual sentido votando en consecuencia por la **AFIRMATIVA** (arts. 210, 371 inc. 5°, 373 y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la Dra. Ramírez dijo:

Adhiero al voto de mis distinguidos colegas, sin perjuicio de lo cual entiendo necesario expedirme en relación a la circunstancia de que todos los Acusadores, se refirieron a la actitud de García luego del hecho, es decir, ya producida la colisión que, en cuestión de segundos, como dijo el perito Corasaniti, terminó con la vida del Sr. Rodas.

Si bien ninguno de ellos dijo expresamente que esa actitud posterior debía ser ponderada como agravante, he advertido de los alegatos que más allá de la técnica escogida –en el caso de la distinguida Fiscal, puntualizando incluso con prolijidad cuáles eran las pautas que en su opinión debían valorarse en los términos del art. 41 del C.P.–, los Acusadores Privados mencionaron ciertas circunstancias acaecidas una vez perpetrado el hecho, es decir, despojándolo de cualquier intento válido de suponer que la referencia se relacionaba con la mecánica del evento criminoso para lo cual hubiese podido resultar de utilidad.

Me refiero puntualmente a detalles que sólo pueden ser válidamente ponderados en la medida en que hacen al accionar culposo alegado, mecánica al que se dedicó exclusivamente la Dra. Domínguez ya que quienes representaban a los Particulares Damnificados sólo aludieron a él de manera subsidiaria y exclusivamente al



final de sus alocuciones a través de la adhesión, a la figura normativa propuesta por la Sra. Fiscal. Pero no sólo a ello.

Véase que mientras la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, tras expresar que García no había actuado con prudencia, dijo que ello estaba demostrado *“por el dosaje alcohólico (lo cual) también se acredita (por) que no ha tenido una reacción del común de las personas, de haber querido detenerse, de pedir auxilio; evidentemente la influencia del alcohol ha hecho que no tuviera las reacciones que normalmente podría tener”*, y el Dr. Fernández, se refirió al punto reclamando la figura del homicidio simple, cuando previo señalar *“acá hubo un dolo, un dolo eventual, porque en forma temeraria ya García previamente quizás, ya se había representado, había tomado la previsibilidad del resultado, por eso no había llevado a su esposa embarazada”*, con el objeto de criticar al perito de parte, solicitó que se descarte cualquier tipo de dificultad del imputado a la hora de operar la caja de velocidad su rodado –como expuso en su injurada-, porque *“del km. 52 hasta el peaje de Pablo Nogués donde se detiene, donde llega con el cuerpo del sr. Rodas, condujo 17 km”*, el Dr. Domínguez fue más allá.

Este último letrado se dirigió a la conducta posterior (la que interpretó durante algunos pasajes, sobre la base de sus propios pensamientos, sin respaldo probatorio), de la siguiente manera:

“Por ahora a mí me da la pauta de que tuvo la posibilidad de ir manejando, de ir pensando cómo iba a tratar de salvarse de este tema...”, “...yo pienso que hasta incluso ha ido manejando o paró o trató de limpiar el parabrisas para llegar con un parabrisas limpio, quién sabe para disimular...”, “... si yo traigo un atropellado lo mínimo que vengo por más que esté alcoholizado lo mínimo que hago es saco el pañuelo por la ventanilla, empiezo a tocar bocina, y me aproximo al peaje y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



*no sé si me pongo la barrera en la cara porque quiero ayudar a una persona, cosa que no hizo...”,
“...frenó porque no podía hacer otra cosa, para mi estuvo simulando, queriendo justificarlo en un estado emocional...”;*

“...uno puede mostrar arrepentimiento pero adentro mismo lo está simulando, está llorando, pero por otro lado está tratando de ver cómo sacarse el problema de encima, yo considero que esa actitud cuando sale, quiere salir caminando, quiere demostrar una situación que era errática por el alcohol, yo considero que hay gente que tiene 3 o 4 puntos de alcohol encima y no se les mueve, van derecho...”.

Incluso, recurriendo a situaciones no probadas –ya que la negativa del imputado para que se le extrajera una muestra de sangre fue mencionado sólo por el testigo Santana, más allá de los análisis de laboratorio de la historia clínica, de que en el acta inicial (fs. 1/vta.) se ordenó que se llevara a cabo *“el test de alcoholemia vía pipeta como es de costumbre en la jurisdicción de Pilar”*, y de que los testigos Tassi y Gómez refirieron que desde el peaje y por orden de la Fiscalía, se dirigieron al destacamento a buscar el alcoholímetro con el que se constituyeron en el nosocomio al que había sido derivado el imputado para llevar a cabo el examen en cuestión- , insistió: *“trató de ganar tiempo, trató de ganar tiempo porque desde el punto de impacto, el tiempo que se quedó en el auto, después lo llevaron, fue hasta el hospital, se negó a realizar el examen, tuvo que venir el Comisario Santana para explicarle lo que había pasado, todo, ganó tiempo porque lo que quería era la graduación alcohólica y ni ahí que le toquen la sangre, porque si le tocaban la sangre por ahí teníamos más sorpresas...”*, *“...que era lo que el 99.99 hubiera hecho?... una persona común y corriente, lo primero que hubiera hecho es parar, decir “uh que pasó?” llamar por teléfono, salir a buscar auxilio, lo llamativo de este caso y por lo que estamos*



debatiendo es que es inexplicable ésto, habrá visto cómo quedó este cuerpo, y siguió 18 minutos, no se tiró a las laterales, habiendo o no habiendo auxilio”.

Y no conforme con el énfasis colocado en lo que el imputado había hecho luego de la colisión, cuestionó hasta el proceder profesional: *“la Defensa para mi gusto tendría que haber dado más explicaciones que no las dio, entonces eso plantea los interrogantes, y los interrogantes que plantea incluso la defensa como la articula, hace que provoque un descontento, en las víctimas y social, porque hoy por hoy tenemos una persona como García que con posterioridad a los hechos que fueron muy públicos y notorios en vez de haber declarado, haber pedido perdón, haber demostrado arrepentimiento, incluso hasta haberse puesto de rodillas ante este Estrado, ante el Tribunal, ante la viuda, ante el hijo, ante los hermanos, si lo hubiera hecho estábamos hablando de otro hecho, de otro hecho muy comprensible, hubiera tenido la comprensión del Fiscal y de los particulares damnificados, porque fue una persona que hiciste lo que hacemos todos, porque todos tomamos, todos tomamos, todos vamos a fiestas”.*

Nada de lo hasta aquí transcrito puede ser valorado como agravante de la sanción a imponer.

En primer lugar, lo que García hizo después de provocar el resultado disvalioso —es decir, luego de causar la muerte de Rodas, la que según explicó el médico que llevó a cabo el peritaje de autopsia, fue instantánea-, queda fuera del artículo 41 del C.P. el que para tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, manda a tener en cuenta “la conducta precedente del sujeto”, pudiendo ese límite ser superado sólo en la medida en que se reclamen tópicos relativos a la probada extensión del daño causado, los que eventualmente pueden incluir los “actos posteriores copenados” (Ziffer, ob. cit. p. 165), relevantes sólo cuando se busca la reparación del perjuicio (lo



que intentó el Dr. Fernández en su alegato pese a no haberse constituido como actor civil, arts. 65 y ssgtes. del C.P.P.).

Entonces, aun cuando no paso por alto el impacto que causa imaginar el traslado del cadáver de Rodas desde el lugar del hecho hasta la estación de peaje en la cual García alertó a la empleada que iba a cobrarle *“traigo un accidentado”* –más allá del beneficio que alguien haya podido obtener con ello -, tal situación sólo puede considerarse un elemento más para acreditar la verificación de la conducta antirreglamentaria –como lo hizo la Sra. Fiscal-, pero no un factor de mayor reproche, pues *“la ley es así”*, como lo dijo el Dr. Domínguez.

En segundo término, la exigencia de que el causante hubiera pedido perdón, hubiera demostrado arrepentimiento, o se hubiera *“puesto de rodillas ante este Estrado”* no sólo es una propuesta que evidencia un supino desconocimiento del contenido del art. 18 de la C.N., máxime cuando se extiende hasta el absurdo de intentar *“si lo hubiera hecho estábamos en presencia de otro hecho”*- como si la configuración de un delito dependiera de la simpatía o el desagrado que unas u otras palabras pudiera generar a los oídos de quien debe afrontar el sufrimiento de la pérdida de un ser querido-, sino que directamente se convierte en una invitación innoble si proviene de un auxiliar de la justicia quien no sólo debe estudiar para no ser *“cada día un poco menos abogado”* sino incluso debe ser leal para con el cliente, para con el adversario (tercero de los motivos por los cuales en modo alguno puedo hacerme eco de las críticas dirigidas al Sr. Abogado interviniente, quien ejerció su ministerio con destacada dedicación y corrección más allá del descontento que sus dichos pudieran generar) y hasta para con el juez, como enseña Couture, y todo ello sin descuidar la necesidad actual de hacer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



extensivo este quinto mandamiento a la sociedad, dada la conflictividad que atraviesa y de la que incluso hemos sido testigos en este Tribunal, cuando al finalizar la última jornada del debate, atentando contra el normal funcionamiento de las instituciones, huevos y piedras lanzadas hacia el imputado –quien debió retirarse de estos estrados en un móvil policial para garantizar su integridad-, hacia los empleados policiales que debieron ser convocados, hacia el patrullero utilizado y hacia las instalaciones de esta sede, evidenciaron que el válido dolor que el episodio ventilado en autos generaba, había resultado desplazado por la violencia que, en modo alguno es ajena al poder de la palabra cuanto no es utilizada con responsabilidad.

Con base en lo expresado, emito mi voto por la **AFIRMATIVA** (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 3, 106, 210, 371 inc. 5º, 373 y ccs. del C.P.P.).

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones oportunamente planteadas y tratadas, el Tribunal se pronuncia por un veredicto **ABSOLUTORIO**, en cuanto al hecho que constituyera la imputación principal, y **CONDENATORIO** en orden a la imputación subsidiaria traída a juzgamiento (arts. 210, 371, 373 y cctes. del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Ante mí:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Causa n° 3676

“GARCÍA, Pablo Daniel s/ homicidio
(acusación principal), homicidio culposo
agravado (acusación alternativa)”

Tribunal en lo Criminal N° 6

Reg. N° /17

///n la Ciudad de San Isidro, a los 21 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 6 de este Departamento Judicial, doctores, María Angélica Etcheverry, Federico Xavier Tuya y Débora Jorgelina Ramírez, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, y con la asistencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Yamila Anabela Androsiuk, con el objeto de dictar sentencia, conforme con lo previsto en el arts. 375 del C.P.P., en esta causa n° 3676 del registro del Tribunal, seguida a **Pablo Daniel García**, sin apodos ni sobrenombres, quien resulta ser titular del D.N.I. nro. 29.394.637, soltero, estudios terciarios completos, de ocupación jefe operativo de radio y locutor, argentino, nacido el 11 de marzo de 1982 en Capital Federal, de 34 años de edad, hijo de Pablo García Aliverti y de Ana María Torreiro, con domicilio en la calle Sarandí nro. 334, 2do. piso, de la C.A.B.A., en la que intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Inés Domínguez, en representación del particular damnificado Rodrigo Toribio Rodas el Dr. Rubén Adrián Fernández, por los damnificados Aldo Fabián y Norma Carina Rodas los Dres. Alberto Víctor Domínguez y Adrián Sabaris, y ejerciendo la Defensa del acusado, el letrado particular, Dr. Adrián Daniel Albor.



En tal sentido, observando el mismo orden obtenido al dictar veredicto, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

PRIMERA: La relativa a la calificación legal del delito.

SEGUNDA: La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar.

A la primera cuestión, la doctora Etcheverry dijo:

La conducta desplegada por el encartado **PABLO DANIEL GARCÍA** encuentra adecuación típica en el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y reprimido en los arts. 84, segundo párrafo del C.P. en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley nro. 27.347, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y del que el nombrado resulta autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Así lo voto (arts. 375 inc. 1º y cctes. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el doctor Tuya dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por compartir en un todo los fundamentos vertidos y por ser ello mi sincera y razonada convicción, emitiendo mi voto, en consecuencia, en igual sentido (arts. 45 y 84, segundo párrafo del Código Penal



en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley nro. 27.347, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y arts. 375, inc. 1º y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la doctora Ramírez dijo:

Adhiero al voto de mis distinguidos colegas, por compartir en un todo su fundamentación (arts. 45 y 84, segundo párrafo del Código Penal en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley nro. 27.347, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y arts. 375, inc. 1º y ccs. del C.P.P.).

A la segunda cuestión, la doctora Etcheverry dijo:

Habiendo compartido precedentemente el encuadre legal que la Fiscalía esbozara al momento de alegar, acompañado por los Particulares Damnificados en forma subsidiaria, y teniendo en cuenta el monto de pena por éstos solicitada que oscila entre los cuatro (4) y cinco (5) años de prisión y, en contrapartida, la solicitud de imposición de una penalidad de ejecución condicional conforme el art. 26 del Código Penal postulada por la Defensa Técnica, entiendo que previo a la enunciación del monto de la pena aplicable al caso resulta necesario efectuar una serie de consideraciones.

Es que, para determinar la pena justa aplicable en la especie es necesario seguir las pautas objetivas y subjetivas indicadas por los arts. 40 y 41 del C.P., observando además la doctrina legal marcada por la Suprema Corte de Justicia Provincial en fallos



83.909 (del 19/12/07), 104.136 (del 2/3/11) y otros, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Squilaro” (S. 579. XXXIX –CSJN – 08/08/2006).

La Corte Federal ha dicho en el precedente citado que “...*el instituto de la condenación condicional tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delinquentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión...*”, y a su vez dijo “...*la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente...*”.

El Máximo Tribunal de Justicia Provincial receptó esta jurisprudencia en cuanto entendió que resulta una premisa equivocada que, en todos los supuestos y por vía de principio, las penas deban ser ejecutadas, debiendo explicarse, en caso de denegatoria, el por qué la ejecución condicional no resulta procedente.

Ahora bien, sentado ello e ingresando al caso que nos ocupa, en lo referente a la evaluación de la naturaleza de la acción y la extensión del daño ocasionado por García es importante poner de relieve que nos encontramos frente a un evento de una marcada gravedad que resulta imposible de soslayar al momento de ponderar la penalidad y que consiste en que el obrar culposo desplegado por el acusado se produjo al conducir en un estado de infracción, manejando su rodado automotor con una graduación alcohólica en sangre que se estimó al momento de los hechos en un 1.96 g/l. la cual casi cuadruplica el límite permitido y resulta de por sí demostrativa de un mayor grado de culpabilidad que, a mi entender, debe reflejarse en el reproche.

Es que se advierte que si la escala penal prevista en el art. 84 del C.P. -en su redacción anterior, aplicable al caso- preveía la posibilidad de imponer condenas de



hasta cinco (5) años de prisión, es claro que existe una licencia legislativa para imponer penas de cumplimiento efectivo para los casos más graves.

Ello se observa y acentúa aún más cuando se advierte que, primero, a través de la reforma introducida mediante la sanción de la Ley nro. 25.189 se aumentó la escala penal para el caso en que la muerte se hubiera ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor y que ello volvió a ocurrir más recientemente con la sanción de la Ley nro. 27.347 en la que, en casos como el presente, cuando el conductor estuviere con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre se estableció una penalidad agravada que parte de los tres (3) y alcanza los seis (6) años de prisión.

Se colige, entonces, una sensibilidad diferente en el legislador nacional acerca de la gravedad y trascendencia de hechos como el que aquí nos ocupa, aumentando la gravedad de las penas para los infractores.

De este modo, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento positivo ha consagrado un sistema de penas relativas, por oposición al de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y dentro del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta.

Que este marco configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el de mayor gravedad que se pueda concebir, y el juez debe ubicar cada una de las controversias sometidas su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-hoc, 1999, p. 37).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Siguiendo dichos lineamientos y siendo que debido al incremento de las muertes o lesiones por accidentes de tránsito se motivó la reforma del art. 84 del C.P. que independientemente de la recientemente introducida, claramente no aplicable al caso por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, ya con la sanción de la Ley nro. 25.189 de fecha 28 de octubre de 1999 aumentó la escala penal aplicable, elevando su mínimo de seis (6) meses a dos (2) años y el máximo de tres (3) a cinco (5) años de prisión, resultando clara, entonces, la intención del legislador de permitir la aplicación de penas de cumplimiento efectivo en las condenas que se impongan en casos como el presente, intención que, más allá de lo expresado en relación a la irretroactividad de la ley penal, se ve reforzada con la reciente sanción de la Ley Nro. 27.347.

Y que, conforme pacífica jurisprudencia, la determinación judicial del monto punitivo constituye una facultad discrecional propia de los Jueces de mérito con la sola obligación de que aquella se encuentre fundada, respete el principio de culpabilidad y sea proporcional con el acto ilícito, la que puede apartarse del mínimo legal establecido aún, como en el caso, ante la ausencia de circunstancias agravantes que merituar (entre otros, TC0001, LP 71402657, S. 22/10/2015, “Covatta, Iván Nicolás s/ Recurso de Casación”; TC0001, LP 55550285, S. 21/05/2013, “Vallejos, Alejandro Benjamín s/ Recurso de Casación”; TC0003, LP 36401, RSD-641-9, S. 17/09/2009, “U., A.M. s/ Recurso de Casación”, TC0003, LP 37394, RSD-473-9, S. 18/08/2009, “N.T.. L.E. s/ Recurso de Casación”)

De allí entonces que, en primer lugar, entiendo que la petición de imposición de una pena de cuatro (4) años de prisión que efectuara la Fiscalía y una de las partes



acusadoras privadas guarda simetría con el orden legal establecido y proporción con la gravedad del evento.

Es que, como adelanté, entiendo que la imprudencia observada en la conducta de García ha sido extrema, ello al ponerse al comando de un rodado automotor con un grado de intoxicación alcohólica en sangre que cuadruplicaba el límite permitido, con la consecuente imposibilidad de controlar adecuadamente el vehículo y realizar algún tipo de acción que impidiera el impacto, evitando de esta manera la producción del resultado luctuoso, permite catalogar el evento traído a juzgamiento como particularmente grave.

Sin perjuicio de ello tampoco entiendo que merezca la máxima penalidad prevista para el delito enrostrado, la cual sin motivar, fue peticionada por la Acusación Particular patrocinada por los Dres. Alberto Víctor Domínguez y Adrián Sabaris, esto toda vez que, a los fines del tratamiento de la presente cuestión no puede pasarse por alto que, conforme el evento tenido por acreditado en la primera de las cuestiones del veredicto, la víctima circulaba con su bicicleta por un lugar no habilitado al efecto. Es decir que, en la especie, concurren dos conductas imprudentes simultáneas, del autor y de la víctima, y que si bien no resultó suficiente a los fines de excluir de su responsabilidad a García sin dudas debe tener incidencia en la mensuración de la pena a imponer.

Así entonces, coincidiendo con lo manifestado al momento de sus alegatos por la Defensa en cuanto a la máxima prudencia que los jueces, al momento de la individualización judicial de la pena debemos mantener, liberándonos de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientando nuestra sentencia exclusivamente a criterios objetivos de valoración, más sin que esa prudencia, o mesura para el análisis del quantum de la sanción que se requiere signifique, como pareciera pretender el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



letrado, una auto-restricción a la aplicación de penas de cumplimiento efectivo, teniendo en cuenta la extrema imprudencia observada en el accionar de García al circular con un cuadro de intoxicación alcohólica cuatro veces superior a aquel permitido por las leyes de tránsito, con notoria disminución de sus condiciones psicofísicas, sin perder de vista la conducta antirreglamentaria evidenciada en el desplazamiento de la víctima y siguiendo las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal entiendo que, en consonancia con lo postulado por la Sra. Agente Fiscal y el letrado patrocinante de Rodrigo Rodas, debe aplicarse al condenado **PABLO DANIEL GARCÍA** la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) AÑOS** (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 84 segundo párrafo del Código Penal en su redacción anterior, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y arts. 375, 530 y 531 del C.P.P.).

Ahora bien, sin perjuicio de que, por el monto del quantum de la pena seleccionado, por imperativo legal, deviene su imposición efectiva y que el art. 371 del C.P.P. habilitaría la imposición de una medida de coerción, o aumentar las condiciones a que se encuentra sometida la libertad del imputado, lo cierto es que, ni la Sra. Fiscal de Juicio, ni los letrados patrocinantes de los Particulares Damnificados en autos han solicitado la detención ni medida restrictiva alguna -éstos últimos llamativamente pese a haber requerido, en caso de corroborarse la hipótesis principal, la imposición de quince años de prisión, es decir, casi el doble de la pena mínima prevista para aquel delito-, me veo vedada de analizar la cuestión, y obligada, ante la ausencia de petición de parte, a



mantener la libertad de **PABLO DANIEL GARCIA**, ello hasta tanto la presente adquiera firmeza.

Amén de todo lo hasta aquí expresado en relación a la aplicación, en el caso, de una penalidad de efectivo cumplimiento, considero que, en lo que a la inhabilitación respecta, deberá hacerse saber al Registro Único de Infractores de Tránsito (R.U.I.T.) creado por Ley Provincial Nro. 13.927 –que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449-, para su elevación a conocimiento y efectos del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (R.E.N.A.T.) de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación -cfr. Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449-.

Finalmente he de apuntar que la falta de constitución como actor civil en los términos de los arts. 65, ss. y ccdtes. del C.P.P. me exime de realizar mayores consideraciones en relación a la solicitada reparación pecuniaria en orden al daño moral que, en los términos del art. 29 del C.P. introdujera en sus alegatos el Dr. Rubén Adrián Fernández letrado patrocinante del particular damnificado en autos Rodrigo Rodas.

Así lo voto (arts. 375 inc. 2º, 530 y 531 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el doctora Tuya dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por compartir en un todo los argumentos allí expresados y por ser el criterio que he sostenido desde el antecedente de este Tribunal en causa nro. **3227** caratulada "**Pérez, Eric Damián s/ homicidio culposo agravado**" del 15 de septiembre de 2014, oportunidad en la que sostuve que, en casos como el presente, el mayor grado de culpabilidad debe necesariamente verse reflejado en el reproche, apareciendo la aplicación de una pena de cumplimiento



efectivo como apropiada y proporcional emitiendo mi voto, en consecuencia, en igual sentido (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 84 segundo párrafo del Código Penal en su redacción anterior, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y arts. 375, 530 y 531 del C.P.P.).

A la misma cuestión, la doctora Ramírez dijo:

Ante las consideraciones efectuadas por mis colegas, no puedo pasar por alto que la marcada gravedad en la que fundamentan la imposición de la pena solicitada por la Fiscalía, encontró sustento en la elevada graduación de la intoxicación etílica corroborada en el causante y estimada -al momento de la producción del evento juzgado-, entre los 1,96 y los 2.08 g/l. de alcohol en sangre, sosteniendo que tal dosaje cuadruplicaba el límite permitido por la legislación de tránsito vigente para circular, que es de 0,5 g/l.

Tampoco descuido que tras dicha reflexión, aun cuando se la reconoce no aplicable al caso, se ha tenido en cuenta la reforma recientemente operada por la ley 27.347 por entenderla demostrativa *“de una sensibilidad diferente en el legislador nacional acerca de la gravedad y trascendencia de hechos como el que aquí nos ocupa, aumentando la gravedad de las penas para los infractores”*, que evidencia su intención de *“permitir la aplicación de penas de efectivo cumplimiento en las condenas que se impongan en casos como el presente”*.

Mas frente a ello advierto que el límite de tolerancia para la conducción de vehículos automotores fijado por la ley vigente, fue establecido por el legislador nacional



en un gramo de alcohol por litro de sangre (art. 84 bis, segundo párrafo del C.P. reformado por la ley 27.347, B.O. del 06/01/2017), parámetro frente al cual en mi opinión debería ceder el dígito multiplicador sobre el que se construyó la mayor gravedad –no mencionado por la Fiscalía, por cierto-, para evitar combinar *in malam partem* criterios originados en distintas normativas, máxime cuando la escala punitiva prevista en la nueva ley, en su piso de tres años contempla ya que el resultado mortal se produzca como consecuencia del exceso del límite de 1 g/l de alcohol en sangre, duplicando de ese modo el permitido en la legislación de tránsito.

Con lo dicho, las atenuantes valoradas por unanimidad –falta de antecedentes penales del causante-, y la inexistencia de agravantes, sumado a las demás consideraciones que agregué en la ocasión de dar mi voto a las cuestiones planteadas por los incisos 4 y 5 del art. 371 del C.P.P. -, aun cuando las reglas de la mayoría ya han decidido la cuestión, dejo plasmada mi postura consistente en imponer al causante la pena de tres años de prisión en los términos del art. 26 del C.P. (acompañada por el cumplimiento, durante el mismo término, de las medidas de conductas consagradas en los arts. 1, 2, 3, 6 y 8 del art. 27 bis del C.P.), ocho años de inhabilitación para conducir vehículos automotores, teniendo en cuenta para ello además, no sólo la sujeción al proceso destacada por el Dr. Fernández “que se presentó todas las veces al proceso y que no fue renuente a la acción de la justicia”, sino las consecuencias nocivas del encierro en penas de corta duración y asimismo las críticas efectuadas por el Dr. Domínguez al sistema carcelario Argentino, al señalar que cuando “*en países como Uruguay o Chile suceden estas cosas lo primero que hacen va presa la persona, después evalúan pero va presa la persona, también tienen otro sistema, no meten a la gente que comete estos delitos con los que cometen delitos comunes que es una falla del sistema argentino, habría que agarrar y marcar que a veces cuando tenemos estos problemas tendría*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que haber una prisión especial para esta gente que comete estos hechos, estos delitos en la vía pública, delitos de menor cuantía, o cumpla en arresto domiciliario porque si no los contaminamos, pero la ley es así" (el subrayado me pertenece), debiendo esta última propuesta ser tenida en cuenta en el momento oportuno, en caso de que García así lo peticione.

Así lo voto (arts. 12, 19, 26, 27 bis, incs. 1, 2, 3, 6 y 8, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 84 segundo párrafo del Código Penal en su redacción anterior, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y arts. 375, 530 y 531 del C.P.P.).

Que de acuerdo al resultado de las votaciones oportunamente tratadas y resueltas, el Tribunal, emite el siguiente

F A L L O:

I. CONDENAR a PABLO DANIEL GARCIA, de las demás condiciones obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) AÑOS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR** (arts. 12, 19, 29 inc. 3ro., 45, 84, segundo párrafo del C.P. en su



redacción anterior, arts. 48 inc. a) y 77 incs. m) y r) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley nro. 13.927, art. 38 inc. m) del Anexo V del Decreto Reglamentario nro. 532/09 y arts. 375, 530 y 531 del C.P.P.).

II. Atento a que ni la Sra. Fiscal de Juicio, ni ninguno de los letrados patrocinantes de los particulares damnificados en autos han solicitado la detención ni la aplicación de medida restrictiva alguna, a pesar de las previsiones del art. 371 del C.P.P, corresponde **MANTENER LA LIBERTAD** de **PABLO DANIEL GARCÍA** hasta tanto adquiera firmeza la presente.

III. HACER SABER lo aquí resuelto al Registro Único de Infractores de Tránsito (R.U.I.T.) creado por Ley Provincial Nro. 13.927 –que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449-, para su elevación a conocimiento y efectos del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (R.E.N.A.T.) de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación -cfr. Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449-.

IV. PONER a disposición de la Acusación, pública y privada, los presentes actuados a fin de que procedan como estimen corresponder en relación a las solicitudes de falso testimonio efectuadas en relación a **HECTOR MAXIMILIANO PAYBA**, de conformidad con lo expresado en el considerando que antecede (art. 275 del C.P.).

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, comuníquese y remítase al Juzgado de Ejecución Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Ante mí: